

1203A

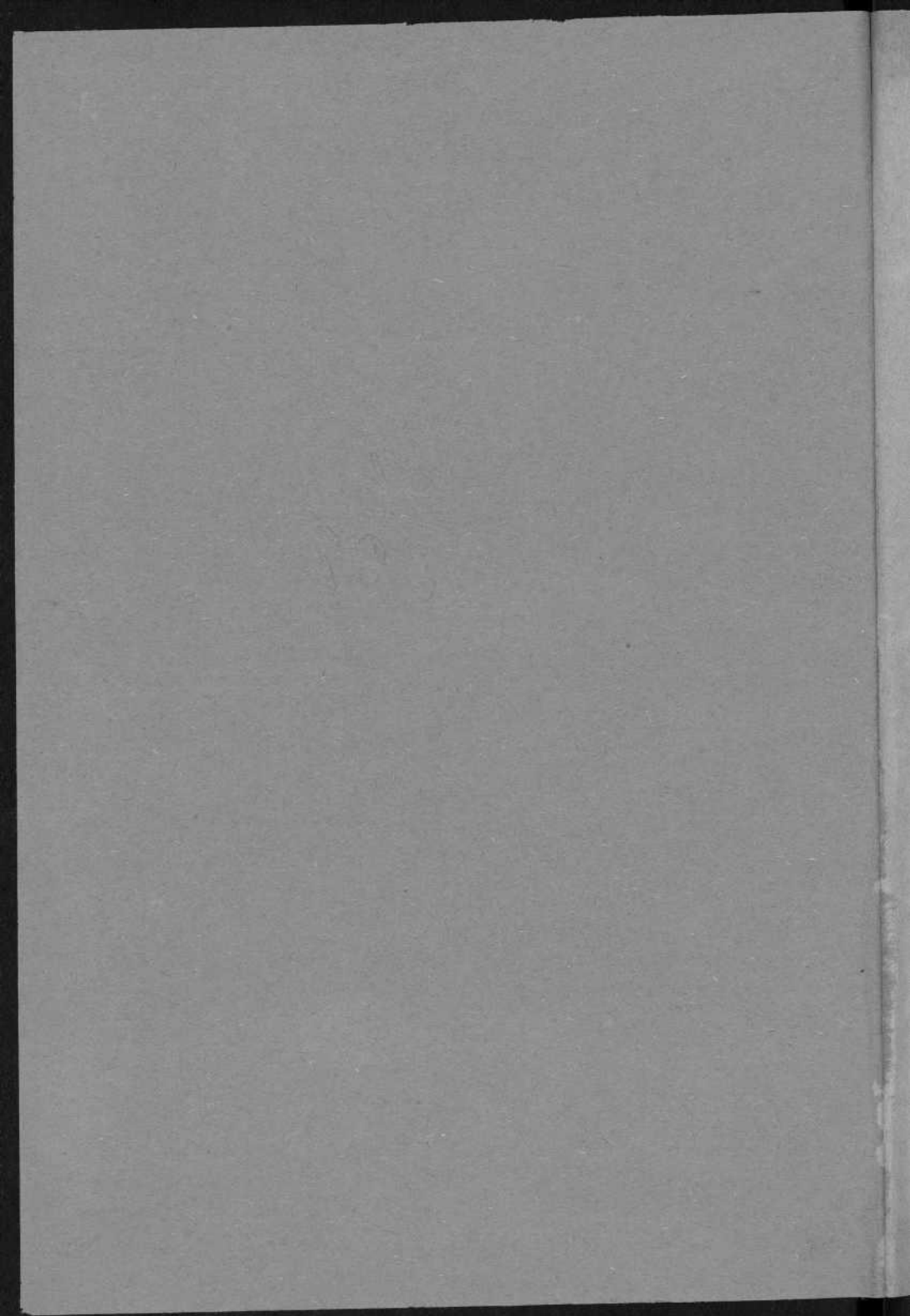
24
289

BPE Burgos



3507887 BU 4864

BU 4864



24
289

M.P. BURGOS

M.R. 130 615

M.T. 100068

C.B. 207887

BU

4864

GUÍA ADMINISTRATIVA
DE LA
PRIMERA ENSEÑANZA
DEDICADA

Á LA MUY ILUSTRE
JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,
AYUNTAMIENTOS, JUNTAS LOCALES, MAESTROS Y MAESTRAS
DE LA PROVINCIA DE BURGOS,

por

D. Marcelino Bonifaz Hernandez Baeza,

Licenciado en Derecho administrativo,

y

D. Martin Santa María Gonzalez,

Maestro superior.



BURGOS.—1884.

Imprenta y librería de S. Rodriguez Alonso,
pasaje de la Flora, número 12.

Es propiedad de los autores.

Para los efectos de la Ley de la
Propiedad Intelectual.
Burgos, 12 de Marzo de 1884



José M. Arribas

inst. n.º 19

PRÓLOGO.

Promulgada la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dió verdadera vida y movimiento al desarrollo de la primera enseñanza en nuestra patria, se han venido dictando con posterioridad multitud de Decretos, Reales órdenes y resoluciones de la Dirección general, para corregir los pequeñísimos lugares que al través del crisol de la experiencia y de la aplicación práctica de sus preceptos se han descubierto; disposiciones que, obedeciendo á criterios distintos, mas que á facilitar han venido á embarazar la marcha administrativa, en términos tales, que hoy es imposible dar un solo paso, sin que se tropiece con dudas y vacilaciones acerca de los textos legales relativos al importantísimo ramo de la Instrucción pública, que se hallan en vigor ó derogados. Ingenuamente confesamos, que no somos nosotros ciertamente los que contamos con la autoridad necesaria para desvanecerlas; empero, guiados por la más pura y recta de las intenciones, en los momentos que nos han quedado libres después del desempeño de las penosas tareas que nos imponen los puestos oficiales que respectivamente desempeñamos en la Junta de Instrucción pública, hemos procurado reunir y ordenar con cuanta exactitud nos ha sido posible los datos que contiene este libro, y que bajo el título de *Guia administrativa de la primera enseñanza*



damos á la prensa; sin otro móvil, ni otro género de pretensiones por nuestra parte, que contribuir con un pequeño grano de arena á la obra de facilitar á las Juntas locales y maestros de la provincia, el ejercicio legal de los derechos y el cumplimiento de los deberes bajo el punto de vista administrativo, fijando á los últimos algunas reglas prácticas de procedimiento, para que al formular sus pretensiones ante las autoridades superiores del ramo, procuren ajustarlas á las prescripciones legales, medio seguro de evitar perjuicios é inútiles desembolsos á los interesados, y que los expedientes de su referencia queden sin curso.

Con la esperanza de llegar á conseguir este fin, se comprende en el conjunto de nuestro trabajo un resúmen sintético de los preceptos legislativos que regulan y determinan con concisión y claridad, la série de atribuciones y deberes de las autoridades y personas que directa ó indirectamente intervienen en la administración de la primera enseñanza, y que según declaraciones expresas de la Dirección general del ramo, se hallan hoy en vigor. Comprende también una colección de formularios, y un acabado nomenclator escolar de la provincia con el número de almas que, según el censo de población de 31 de Diciembre de 1877, corresponde á cada Ayuntamiento, el de las escuelas públicas que sostienen, su clase, categoría y dotación, nombres y apellidos de los maestros que actualmente las desempeñan, títulos profesionales de que éstos se hallan adornados, forma última en que han sido provistas las de oposición, con otra multitud de datos curiosos que no dudamos han de ser recibidos con agrado, y con la benevolencia constante y grande que abriga el corazón generoso de cuantos se interesan por el fomento de la instrucción popular.

Marcelino Bonifaz.

Martín Santa María.

Burgos Abril de 1883.

I.

Idea general de la administración de primera enseñanza.

Qué se entiende por administración de la Instrucción primaria? La reunión de principios y doctrinas que fijan las relaciones entre los Profesores de primera enseñanza y el Estado, la provincia ó el municipio.

Cuál es su objeto? Las escuelas públicas y las personas encargadas legalmente de dirigirlas, consideradas unas y otras, en cuanto tienden al desarrollo de la prosperidad y engrandecimiento moral de los pueblos.

Y su fin? Es el interés social, al que debe aspirar en todas sus disposiciones y procurar como tendencia predominante.

De qué medios se vale para conseguir este fin? De los poderes todos á quienes está encomendado ejecutar las leyes con ayuda de agentes ó de las autoridades del ramo, cuya acción debe dirigirse constantemente á realizar la utilidad general y satisfacer las necesidades morales de carácter público.

A quién corresponde el gobierno y administración de la primera enseñanza? Al Ministro de Fomento con auxilio del Real Consejo de Instrucción pública y la Dirección general. Los Rectores en los Distritos universitarios, los Gobernadores civiles con las Juntas de Instrucción pública en las provincias, y los Jefes de

los respectivos establecimientos, vienen á completar el número de los agentes encargados de velar por el fomento y difusión de la primera enseñanza.

II.

Autoridades y agentes centrales de la administración de la Instrucción primaria.

Ministro de Fomento.—Sus atribuciones.—Real Consejo de Instrucción pública.—Atribuciones de este cuerpo consultivo.

Cuáles son las atribuciones principales del Ministro de Fomento? Como Jefe superior de la Instrucción pública es de su competencia aconsejar al Rey en los asuntos concernientes á esta parte de la administración pública, presentar á las Córtes los oportunos proyectos de ley y refrendar las reales disposiciones, censurar, suspender y enmendar los actos de las autoridades subalternas, cuando por los trámites legales se recurra á él en alzada, presidir las corporaciones encargadas del fomento de la enseñanza, expedir los títulos profesionales, y nombrar á los Maestros y demás funcionarios de su departamento, cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayor de esta cantidad.

Y las de la Dirección general de instrucción pública? Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución; dirigir la tramitación de los expedientes que deban decidirse por Real orden, resolver las consultas de las autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar reales disposiciones; proponer al Ministro las medidas que considere provechosas para el fomento de la Instrucción pública y no estén en sus atribuciones; proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes y no haya quien según Reglamento deba sustituirlas; nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo, incluso los auxiliares y oficiales de las Juntas de Instrucción pública, cuya dotación anual no llegue á 1.500 pesetas ni baje de 1.000; nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 1.000 pesetas en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores; conceder licencia por un mes á los

Profesores de Instrucción primaria y hasta por dos meses á los Jefes, empleados y dependientes del ramo; firmar á nombre del Ministro los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento y los de los Maestros de primera enseñanza nombrados de Real orden; formar la estadística general del ramo y ejercer las demás atribuciones que se la señalan en el Reglamento general de 20 de Julio de 1859 y las que se la den en los demás por que se gobierna la Instrucción pública.

Cómo está organizado actualmente el Real Consejo de Instrucción pública? Según la ley de 12 de Junio de 1874 se compone de un Presidente y treinta Consejeros nombrados por Real decreto, siendo Consejero nato el Director general. Estos cargos son gratuitos y honoríficos, si bien deberán recaer los nombramientos en personas que reunan determinadas circunstancias. Será Secretario general un Jefe de Negociado del Ministerio de Fomento.

En cuántas secciones está dividido? En cinco, de las cuales la más interesante es la quinta, encargada del gobierno y administración de la primera enseñanza.

En qué casos debe ser oído este superior Cuerpo consultivo? 1.º En la formación y modificación de los planes de estudios, programas de enseñanza, reglamentos de escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo. 2.º En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuándose las escuelas de Instrucción primaria que podrán crearse pero no suprimirse sin audiencia del Consejo. 3.º En la creación y supresión de cátedras. 4.º En la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de los Profesores y empleados facultativos del ramo. 5.º Y por último en todos aquellos asuntos en que el Ministro ó la Dirección quiera oír su autorizado dictámen.

III.

Distritos universitarios.

En cuántos distritos universitarios divide la ley el territorio español para los efectos de la enseñanza pública? En diez, á saber: Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Qué nombre recibe el Jefe del distrito universitario? Rector, que no solo es el Jefe superior inmediato de la Universidad, sino de todos los establecimientos que en el distrito haya.

Por quién se ejerce esta clase de cargos? Por un catedrático de la Universidad respectiva, y su nombramiento se hace por Real decreto. Le suple en ausencia y enfermedades el Vice-Rector, que es otro catedrático nombrado también por el Gobierno.

Cómo están organizados los Consejos universitarios y qué funciones están llamados á desempeñar? Se componen del Rector-Presidente, de los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos. Será secretario el de la Universidad. Su misión está reducida á aconsejar á los Rectores en los casos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos, en los que determinen los Reglamentos.

IV.

Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de la Instrucción primaria.

Qué atribuciones tienen los Gobernadores civiles en el ramo de Instrucción primaria? Convocar y presidir con voz y voto las Juntas provinciales y las locales cuando asistan á ellas, proponer en terna al Gobierno el nombramiento de los tres individuos que deben formar parte de dichas Juntas, en concepto de padres de familia, nombrar á los vocales de las Juntas locales, promover la creación y fomento de las escuelas y bibliotecas populares en la provincia que gobiernen, cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gasto obligatorio las sumas necesarias para atender á la instrucción en la forma que previene la ley, y vigilar por que se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Gobierno cuanto adviertan digno de corrección ó reforma.

V.

Juntas provinciales. Su organización.

Qué son las Juntas provinciales de Instrucción pública? Corporaciones encargadas de la administración y gobierno de la primera enseñanza en las provincias.

Cómo están organizadas? Según las disposiciones legales vigentes las componen el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

A quién corresponde la presidencia de estas Juntas? Al Gobernador civil, y en su ausencia al Rector de la Universidad ó al Juez de primera instancia, presidiendo accidentalmente el vocal mas caracterizado á juicio de la misma Junta, en defecto de las personas indicadas.

Quiénes son vocales natos de las Juntas provinciales? El Gobernador Presidente, el Rector, el Juez de primera instancia, el Director del Instituto de segunda enseñanza, el Director de la Escuela Normal, y el Inspector de primera enseñanza.

Cuándo dejan de pertenecer á la Junta los vocales natos? En el dia que cesan en sus respectivos cargos.

Quién nombra á los individuos representantes del Ayuntamiento y Comisión provincial? Los nombra tambien el Gobierno, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuándo cesan estos vocales? Cuando dejan de pertenecer á las Corporaciones, cuya representación llevan en el seno de la Junta provincial de Instrucción pública.

Quién nombra al vocal eclesiástico? El Diocesano de quien es delegado, siendo incompatible este cargo con el de profesor en cualquier establecimiento del ramo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del municipio.

Qué deberá tenerse presente al formularse las propuestas en terna por el Gobernador? Que no pueden desempeñar el cargo de vocal de las Juntas provinciales en concepto de padres de familia, los empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependan del Estado, de la provincia ó del municipio, ni los Diputados provinciales y Concejales, pero no están comprendidos en la incompatibilidad los Notarios y Procuradores, ni los militares que no se hallen en servicio activo.

Quién nombra á los Secretarios de las Juntas provinciales? El Gobierno á propuesta en terna de la Junta, debiendo ser los propuestos Bachileres en Artes ó Maestros superiores.

Qué dotación disfrutan? Dos mil doscientas cincuenta pesetas

en las provincias de primera clase; dos mil en las de segunda, y mil setecientos cincuenta en las de tercera.

Pueden percibir alguna otra clase de honorarios? Se tiene declarado por la Dirección general de Instrucción pública, que únicamente pueden exigir por vía de honorarios una peseta por cada uno de los certificados de aptitud que para regentar escuelas incompletas expidan, y también por las certificaciones que á instancia de parte extiendan como resultado de ejercicios de oposición.

Qué atribuciones ejercen las Juntas provinciales? Informar al Gobierno en los casos previstos por la ley de Instrucción pública vigente, promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera enseñanza, vigilar sobre la buena administración de sus fondos, dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado, conceder licencia por quince días á los Profesores de Instrucción primaria, aprobar los presupuestos del material de escuelas y nombrar maestros interinos con aprobación del Rectorado.

Cuáles son sus deberes? Evacuar cuantos servicios se las encomienden por las autoridades superiores del ramo, participar al Rectorado las vacantes de escuelas, así como los nombramientos de maestros interinos hechos á propuesta de la Inspección ó directamente por la Junta para los efectos prevenidos en la Regla 2.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, formular las propuestas unipersonales con arreglo á las disposiciones legales vigentes y elevarlas á la Superioridad para la provisión de las escuelas en propiedad; cursar con su informe las solicitudes que por su conducto se dirijan al Rector ó Dirección general absteniéndose de hacerlo respecto de aquellas instancias que los maestros eleven pretendiendo ampliar ó revisar los expedientes en que se haya acordado por el Ministerio su separación definitiva del servicio de escuela pública ó su traslación á otra.

VI.

Derechos y deberes de los Ayuntamientos en lo concerniente á escuelas y maestros.

Qué derechos ejercen los Ayuntamientos en el ramo de Instrucción primaria? Contando entre sus peculiares atribuciones el Gobierno, dirección y fomento de los intereses materiales y morales

de sus respectivos pueblos, tienen representación en las Juntas locales por medio de un vocal de su seno nombrado por el Gobernador civil de la provincia á propuesta en terna de la municipalidad; pueden acudir al Gobierno de S. M. en demanda de subvención cuando no cuenten con recursos propios suficientes para construir edificios con destino á escuelas, instruyendo al afecto el oportuno expediente con las formalidades que preceptúa la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 6 de Agosto de 1877. Están autorizados para aumentar voluntariamente el número y dotación legal de sus escuelas públicas, pero sin que por razón de estos aumentos se entienda que los maestros adquieran derecho alguno para los ascensos y traslados; son los llamados á ejercer una saludable influencia sobre los padres de familia para que manden sus hijos á las escuelas, con el objeto de que lleguen con el tiempo á ser ciudadanos útiles á la sociedad.

Cuáles son sus deberes? Ilustrar con sus informes á las Juntas provinciales siempre que se les demanden; votar y comprender como gasto obligatorio en cumplimiento de la ley, las partidas necesarias para cubrir las atenciones de primera enseñanza en las escuelas del distrito, comprendiendo el personal, material, alquileres de edificios donde no los haya propios, y lo correspondiente á las retribuciones cuando haya convenios con los maestros en compensación de la que hubieren de pagar directamente los padres de familia; deben destinar siempre para las escuelas públicas edificios que reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas que tanto convienen para la niñez; procurar también que los maestros no carezcan de casa habitación decente para su clase y correspondiente al número de individuos que constituyan su familia; cuidar igualmente que se hagan en estos edificios los reparos que sean necesarios para evitar todo deterioro y que más bien tiendan á mejorarlos, corriendo los gastos que se ocasionen con este motivo á cargo del presupuesto municipal; satisfacer á los maestros cuantas cantidades les adeuden hasta el 30 de Junio último, é ingresar en la Depositaria de fondos provinciales los que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, el importe trimestral por obligaciones de 1.^a enseñanza; y hacer dicho ingreso por medio de la Delegación del Banco de España en el caso de que utilicen los mencionados recargos para cubrir estas atenciones en los términos y desde la fecha que se determina en el Real decreto y la Real orden de 15 de Junio próximo pasado.



VII.

Facultades exclusivas y deberes de los Alcaldes.

Cuáles son las facultades exclusivas de los Alcaldes en lo concerniente al ramo administrativo de la primera enseñanza? Presidir y convocar las Juntas locales periódicamente para que no haya retraso ni omisión en este interesante servicio; conceder licencia á los maestros por ocho días en virtud de causa que lo justifique, siendo en este caso de su incumbencia admitir ó designar al suplente; promover la creación de las Escuelas, que según la ley y resultado del censo de población de 31 de Diciembre de 1877 corresponda haber en el distrito; procurar que los padres de familia manden sus hijos á los establecimientos de primera enseñanza, compeliendo á los que no cumplan con esta prevención en los términos que prescribe el artículo 8.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857; no consentir que se cercenen las partidas de personal, material, alquileres y retribuciones compensadas por ser gastos obligatorios, si lo que no es de esperar hubiese algún concejal que lo intentare; y como delegados que son del Gobierno ejercer todas aquellas atribuciones que les conceden las leyes y reglamentos.

Cuáles son sus deberes? Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las; disponer todos los acuerdos del municipio que tiendan á la mejora y construcción de los edificios destinados para escuelas; mandar que los Secretarios municipales pongan de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza cuando practiquen la visita de las Escuelas de su territorio los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857; como presidentes que son de las Juntas locales con voz y voto en ellas, están obligados á participar á la provincial dentro de las veinticuatro horas las vacantes de las Escuelas que ocurran, expresando si han sido producidas por abandono de destino, renuncia, permuta, traslación, ascenso ó defunción del maestro, y deben velar para que así en las públicas como privadas se cumplan las disposiciones de las autoridades superiores, dando cuenta á la Junta provincial de las faltas que noten en la enseñanza.

VIII.

Juntas locales.—Su organización y atribuciones.

Qué son las Juntas locales de instrucción pública? Corporaciones que bajo la presidencia de los Alcaldes están encargadas del Gobierno y administración de la primera enseñanza en los pueblos.

Cómo están organizadas? Se componen del Alcalde-Presidente de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia, pudiendo aumentarse este número en los pueblos de más de 10.000 almas á propuesta del Alcalde. Será Secretario el del Ayuntamiento.

A quién compete hacer el nombramiento de vocales de éstas Juntas? Al Gobernador, quien á propuesta de los Ayuntamientos respectivos, nombrará á los que hayan de ejercer estos cargos en concepto de padres de familia, así como también al Cura párroco que haya de formar parte de esta Corporación en el caso de que hubiere más de uno en el distrito municipal.

Qué deberán tener presente los Ayuntamientos al hacer la propuesta de vocales en concepto de padres de familia? Que no pueden figurar en ella los Concejales, Diputados provinciales ni empleados públicos; que tampoco es compatible el cargo de vocal eclesiástico de la Junta local con el de profesor en cualquier establecimiento de enseñanza de los retribuidos con fondos generales provinciales ó municipales.

Cuándo deben cesar los vocales de estas juntas? Los que lo sean en concepto de padres de familia cuyo nombramiento como se ha dicho corresponde al Gobernador, cesarán á los cuatro años; los individuos del Ayuntamiento cuando dejen de pertenecer á la corporación á quien representan en el seno de la Junta, y el vocal eclesiástico cuando deje de servir la parroquia que tenga á su cargo. Los primeros, ó sean los de nombramiento del Gobernador, pueden ser reelegidos.

Cuántos vocales deben concurrir para poder celebrar sesión? La mayoría absoluta de los que componen la Junta.

Qué número de sesiones deberán celebrar al mes? Una cuando menos y siempre que algún Inspector visite las escuelas.

Cuáles son las atribuciones que de derecho corresponden á las Juntas locales? Autorizar en las escuelas públicas la admisión de

niños menores de seis años y mayores de trece, siempre que sea compatible con el buen régimen de las mismas y las condiciones del local; incumbe igualmente á las Juntas dar posesión á los maestros de sus respectivos cargos con las solemnidades legales, y cuidar de que les sean entregados los títulos administrativos después de reintegrados por medio del papel sellado ó póliza que corresponda, según la dotación que el interesado haya de disfrutar, haciéndose constar por medio de diligencia en los mismos la toma de posesión, así como el cese cuando tenga efecto; informar sobre las solicitudes de licencia, en los casos previstos en la disposición 5.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, del mismo modo que en los expedientes sobre permutas, presupuestos y cuentas del material de escuelas; nombrar suplentes en caso de enfermedad y cuando el interesado no lo haga en término de ocho días; promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que según la ley debe haber en cada distrito municipal; nombrar el vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública; y por último acordar en sesión pública, convocada expresamente para este objeto una vez cada año, con vista de libros y antecedentes y de los resultados obtenidos por los maestros y maestras de la localidad, si estos se han hecho acreedores al premio, calificación especial ó distinción honorífica de que se hace mención en el artículo 6.^o del Real decreto de 23 de Febrero último.

Qué deberes impone la legislación vigente á las Juntas locales? Visitar con frecuencia las escuelas públicas y presidir los exámenes anuales, haciéndolo en pleno con objeto de darles mayor solemnidad; cuidar de poner su resultado en conocimiento de la Junta provincial para su publicidad en el *Boletín oficial* y demás efectos; proporcionar premios, procurando que se consigne con ese objeto alguna cantidad en el presupuesto del material de escuelas, á fin de que al celebrarse los exámenes anuales se puedan dedicar á los niños que se distinguen por su mayor aplicación y aprovechamiento para que sirvan de recompensa á estos y como estímulo á los demás; remitir á la Junta provincial después de formado y aprobado el presupuesto municipal nota autorizada de las cantidades que se hayan incluido por cada concepto para cubrir las atenciones de primera enseñanza en el respectivo distrito; apoyar y facilitar cuanto esté á su alcance los convenios sobre pago de retribuciones escolares, nombrar en el caso de vacante de una escuela persona que provisionalmente se encargue de la enseñanza; dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero

y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior; formar todos los años en el mes de Diciembre el empadronamiento general de los niños y niñas residentes en los respectivos distritos municipales comprendidos dentro de la edad escolar que fija el artículo 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y remitir dos ejemplares á la Junta provincial, así como de la matrícula que en los meses de Abril y Octubre tienen precisión de arreglar los maestros y maestras de instrucción primaria.

IX.

Inspección de la primera enseñanza.

Quién ejerce la inspección de los establecimientos de instrucción primaria así públicos como privados? El Gobierno por medio de los Inspectores de los distritos Universitarios, de los Inspectores de primera enseñanza y de los funcionarios del ramo á quienes se dé comisión especial para este servicio.

Qué reglas observarán los Inspectores de Distrito universitario en el acto de visita de escuelas? Las mismas que los Inspectores provinciales y que indicaremos en lugar oportuno, así como las que se determinan en el capítulo 6.º del Reglamento para la administración y gobierno de la Instrucción pública en cuanto no se oponga á la Real orden de 4 de Marzo 1882.

Quiénes deben ser Inspectores de Distrito universitario? Los Catedráticos numerarios de facultad nombrados cada año por el Gobierno á propuesta unipersonal de los claustros respectivos.

Qué gratificación gozan? Dos mil quinientas pesetas y la cantidad que se determine para gastos de viaje con cargo al presupuesto general del Estado.

Qué número de Inspectores provinciales hay en la península? Uno en cada provincia; pero en caso de necesidad y previa consulta del consejo de Instrucción pública podrán nombrarse dos y en la de Madrid tres.

Qué condiciones es preciso reunir para ser nombrado Inspector provincial de primera enseñanza? Poseer el título de Maestro Normal y haber ejercido la enseñanza cinco años en escuela pública ó diez en privada; ó bien haber merecido una aprobación especial en la Central.

Qué sueldo disfrutan? Dos mil quinientas pesetas en las provincias de primera clase; dos mil doscientas cincuenta pesetas en las de segunda; y dos mil en las de tercera. Los que figuran en la primera quinta parte del escalafón perciben además un aumento sobre su sueldo de 750 pesetas; 250 los comprendidos en las dos quintas partes siguientes que constituyen la segunda sección; y no gozan de aumento los incluidos en las dos últimas quintas partes que corresponden á la tercera sección.

Qué escuelas deben visitar? Todas las de su provincia, así las públicas como las privadas, excepto las Normales de maestros y maestras y las prácticas agregadas á las mismas; limitándose en las privadas á inspeccionar solo lo relativo á la moral é higiene; y visitar también los pueblos donde no haya escuela para promover su creación.

Qué número de escuelas deberán visitar anualmente? El mayor posible, y emplearán en esta ocupación seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

A quién compete formar el itinerario para la visita ordinaria de escuelas? A la Junta provincial de Instrucción pública con audiencia del Inspector.

Y su aprobación? Al Rector del Distrito universitario.

Cuáles son los deberes de los maestros respecto á las visitas ordinarias de escuelas? Anunciada con la debida oportunidad y anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época que tendrá lugar, el territorio que ha de visitar el Inspector y el orden en que ha de recorrerla, los maestros y maestras deberán tener preparados por duplicado los estados arreglados al modelo número 1, así como los presupuestos, el libro de matrícula y el de visitas que es preciso haya en cada escuela, el título profesional que posean, los justificantes del nombramiento y posesión legal del cargo que desempeñan, y cuantos documentos sirvan al mencionado funcionario para formar perfecta idea del régimen, método, disciplina y contabilidad, que cada profesor de Instrucción primaria tenga adoptado en su escuela.

Y los de los Inspectores en el acto de la visita ordinaria? Enterarse cuidadosamente del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptado el maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema, cerciorarse de la aptitud y moralidad de los maestros así en el ejercicio de su cargo

como en su conducta privada del estado de pagos por personal, material y retribuciones; anotar las prevenciones y advertencias que juzgue convenientes en el libro de visitas ya mencionado, y recojer copia de ellas firmada por el maestro.

Cuáles son los deberes de los Inspectores provinciales después de terminada la visita ordinaria de escuelas de cada Distrito municipal? Invitar al Alcalde para que convoque y reuna al Ayuntamiento y Junta local, en cuya sesión expondrán el juicio que por la visita hayan formado del estado de la Instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedir las noticias que crean conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se les den, proponer los medios que júzguen más convenientes para enmendar las faltas que hayan advertido y mejorar el servicio del ramo; cuidar de que se levante acta circunstanciada de cuanto ocurra y que se les dé copia autorizada de ella; remitir al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubieren terminado, á saber: los estados cumplimentados con las noticias dadas por los maestros, en los cuales anotarán al margen de cada número su conformidad, ó las observaciones que crean oportunas, añadiendo al final el juicio que les merezca la aptitud y moralidad del maestro; la copia de las prevenciones que les hubieren hecho y la certificación del acta de la sesión de la Junta local y del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Cuáles son los deberes de las Juntas provinciales respecto á visitas ordinarias de Escuelas? Tomar por la Secretaría nota de los datos y observaciones sobre servicios de su competencia; remitir originales al Rector en término de tercero dia las comunicaciones del Inspector con los documentos que las acompañen y comunicar tambien al Rectorado en término de quince dias las disposiciones que hubieren adoptado á consecuencia del parte del Inspector.

Cómo deberá proceder el Inspector en las visitas extraordinarias á las escuelas públicas? Ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Qué indemnización deben percibir los Inspectores por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia? Diez pesetas diarias que les serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial, y tendrán derecho á que se les abonen las dietas de los dias que justifiquen haber invertido en la visita, aunque excedan de los señalados al aprobarse el itinerario. Las dietas de visitas giradas por

los Inspectores á petición de los Ayuntamientos deberán ser satisfechas por los municipios interesados.

Qué otros derechos además de los enumerados son peculiares de los Inspectores de primera enseñanza? Formar parte de las Juntas provinciales y de los Tribunales de oposición á escuelas de niños y á las de niñas que se provean en esta forma; hacer la propuesta para el nombramiento de maestros interinos; solicitar por concurso de traslación escuelas públicas de igual sueldo que el que por aquellos cargos disfrutaron, siempre que hubieren sido nombrados con anterioridad á la orden de 24 de Abril de 1874; como representantes de la ley, es de su especial competencia vigilar se cumplan sus prescripciones por cuantos intervienen en la administración de la primera enseñanza; informar los presupuestos y cuentas del material; en los expedientes instruidos por los Ayuntamientos solicitando la supresión de escuelas públicas, y en demanda de subvención al Estado para construir ó reparar sus edificios; en los de queja, jubilación sustitución y reforma de los escalafones de los maestros cuando tenga lugar, en conformidad con las prescripciones del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Y qué otros deberes tienen que cumplir? Llamar la atención de las autoridades superiores del ramo sobre las infracciones legales que noten en el servicio administrativo de la primera enseñanza; ejercer una constante vigilancia para que por quien corresponda se satisfagan con regularidad sus haberes á los maestros y maestras de las escuelas públicas; formular en el seno de la Junta provincial las mociones que consideren oportunas para el fomento de la Instrucción primaria y mejora de los encargados de difundirla, evacuar cuantos dictámenes se los pidan y servicios se los encomienden por la superioridad; exigir á los Alcaldes cuando practiquen la visita de escuelas, manden poner de manifiesto los registros de multas impuestas en cumplimiento de la ley de 1857, y á los jueces municipales que exhiban los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos castigados en los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal; formar en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar, y de la matrícula de los pueblos respectivos; remitir este estado á la Dirección general de Instrucción pública con un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del artículo 7.º de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857 y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de los alumnos á las escuelas,

sin olvidarse de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes; visitar todos los establecimientos de primera enseñanza exceptuando las escuelas prácticas agregadas á las Normales y las de los presidios, limitándose en las privadas á inspeccionar lo concerniente á higiene y moralidad; por último regresar á la capital de provincia suspendiendo la visita en la época de las oposiciones para formar parte de los Tribunales de que son jurados natos, no pudiendo ser sustituidos en ellos sino por un maestro de escuela pública de los que posean mayor categoría de título en la localidad, y cuando exista incompatibilidad, se hallen enfermos gravemente, suspensos en el ejercicio de sus funciones, ó haciendo uso de licencia concedida por la autoridad competente.

X.

Inspección religiosa de las escuelas públicas.

Cuál es la extensión y límite de la inspección religiosa de los establecimientos públicos de primera enseñanza? Los que se determinan en los siguientes artículos de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

Art. 295. Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los establecimientos públicos de enseñanza no se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la Fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo de Estado.



XI.

Estudios que comprende la primera enseñanza.

Caracteres que reviste en nuestra patria.—Tiempo que dura en las escuelas públicas.—Horas que deben permanecer los maestros en ellas.—Vacaciones caniculares.—Libros de texto.

Cómo divide la ley la primera enseñanza? En elemental y superior.

Qué estudios comprende la primera enseñanza elemental? Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños; lectura, escritura, principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía, principios de Aritmética con el sistema legal de pesas medidas y monedas y breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, considerándose como incompleta la que no abrace las materias indicadas.

Y la superior? Además de una prudente ampliación de las materias que abraza la elemental, principios de Geometría, de dibujo lineal y de agrimensura, rudimentos de Historia y Geografía especialmente de España, y nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Qué ~~estudios~~ ^{estudios} deberán omitirse en la primera enseñanza elemental y superior de las niñas? La de nociones de Agricultura, Industria y Comercio, la de principios de Geometría de dibujo lineal y agrimensura; y la de nociones generales de Física ó Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Por cuáles deben ser reemplazadas? Por la de labores propias del sexo, elementos de dibujo aplicado á las mismas, y ligeras nociones de higiene doméstica.

Qué carácter tiene en nuestra patria la primera enseñanza elemental? Es obligatoria para todos los españoles, y gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados, no puedan pagarla, extremo que deberán acreditar, mediante certificación expedida por el cura párroco visada por el Alcalde del pueblo.

Qué obligación impone la ley á los padres, tutores ó encargados de los niños? La de mandarles á las escuelas públicas desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en esta-

blecimientos particulares; pudiendo ser amonestados y castigados por la autoridad local con la multa de dos hasta veinte reales, en el caso de que no cumplieren con este deber.

Se ha dictado con posterioridad alguna otra disposición para hacer efectivo en la práctica el principio de la enseñanza obligatoria? El siguiente Real decreto, cuya parte preceptiva dice así:

«REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cuál á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los maestros y maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al presidente de la respectiva junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido.

Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los maestros y maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los inspectores de primera enseñanza, cuando prácticasen la visita de las escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal

Art. 4.º Los inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la

edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos.

La dirección cuidará igualmente de estimular la acción del ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los maestros y maestras que logren aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservaren el máximun de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalen las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los maestros y maestras de la localidad, acordarán si estos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes.

El ministerio de Fomento, á consulta del real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las juntas provinciales y locales pro-

curarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos, los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada, ó enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos.

Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos, no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino, deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, solo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procedera inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre.

Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º, deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo.*»

Cuánto tiempo dura la enseñanza en las escuelas públicas? Todo el año, excepto los domingos y dias de fiesta entera; desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero ambos inclusive, desde el miércoles de semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive, los dias de SS. MM., los de la Princesa de Asturias y su cumple años, y los de fiesta nacional.

Qué número de horas diarias deben permanecer los maestros con sus discípulos en las escuelas públicas? Durante los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde, correspondiendo á las Juntas locales fijar las de entrada y salida, así como el poder reducir á una ó dos horas la clase por las tardes durante la canícula.

A quién compete conceder vacaciones completas durante la canícula? A las Juntas locales con audiencia de la de sanidad ó Médicos titulares, debiendo á ellas dirigirse los maestros de escuela pública que deseen obtenerlas, y en su defecto á la Junta provincial.

De qué libros deberá hacerse uso para la primera enseñanza en las escuelas públicas? De los aprobados por el Gobierno para que sirvan de texto, siendo libres los maestros de elegir entre ellos los que tengan por mas conveniente, y está terminantemente prohibido á los funcionarios del ramo, el que directa ó indirectamente recomienden la adquisición de ninguna obra determinada, excepto la gramática y ortografía de la Academia española que son textos únicos y obligatorios para estas materias, así como también es obligatoria la enseñanza de una cartilla agrícola en las escuelas, y el Catecismo que indique el prelado para la asignatura de Doctrina cristiana.

XII.

Escuelas públicas de primera enseñanza.

Número de las que debe haber en cada localidad.—Dotación de las mismas, ó sueldo fijo de los maestros y maestras.—Casa-habitación.—Retribuciones escolares.

Cómo define la ley las escuelas públicas de primera enseñanza? Diciendo que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias, ú otras fundaciones destinadas al efecto.

A cargo de quién corre el sostenimiento de estas escuelas? Al de los respectivos pueblos, que deberán incluir en sus presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á ellas, pero teniendo en su abono los productos de las fundaciones que en favor de la primera enseñanza existan en su distrito municipal.

Cómo divide la ley á las escuelas públicas? En elementales y superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Cómo clasifica á las elementales? En completas é incompletas, según que comprendan ó no todas las materias de enseñanza expresadas en el párrafo 1.º del art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Cómo se dividen las escuelas públicas por razón de las personas que concurren á recibir la primera enseñanza? En elementales incompletas ó de ambos sexos, incompletas de niñas, elementales completas de niños, elementales completas de niñas, superiores de niños, superiores de niñas, de párvulos y de adultos.

Qué se entiende por escuelas elementales ampliadas? Las que existen en algunas poblaciones servidas por maestros elementales, en las que á las materias propias de la enseñanza elemental, suele añadirse con resultados provechosos la enseñanza de alguna asignatura peculiar del grado superior.

Qué número de escuelas debe haber en cada población? Varia según el resultado que ofrece el censo de 31 de Diciembre de 1877, declarado oficial para los efectos de la legislación vigente sobre instrucción primaria por la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Y qué prescribe la ley sobre este particular? Primero: que en todo pueblo de quinientas almas debe haber necesariamente una escuela elemental completa de niños, y otra aunque sea incompleta de niñas. Segundo: Que las incompletas de niños, solo se consentirán en pueblos de menor vecindario. Tercero: que en las poblaciones que llegue á dos mil el número de almas, ha de haber dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas. Cuarto: Que en los de cuatro mil almas habrá tres, aumentándose sucesivamente una de cada sexo por cada dos mil habitantes; pero contando en este número las privadas, aunque una tercera parte cuando menos será siempre de escuelas públicas. Quinto: Que los pueblos que no lleguen á quinientos habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se esta-

blezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella comodamente, en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. Sesto: Que en las capitales de provincia y en las poblaciones que lleguen á diez mil almas una de las escuelas públicas debe ser superior, pudiendo voluntariamente establecerla los Ayuntamientos de menor vecindario, sin perjuicio de sostener la elemental. Sétimo: Que en las capitales y poblaciones de diez mil almas debe cuidarse tambien que haya escuelas de párvulos. Octavo: Que precisamente ha de establecerse una de adultos en las referidas poblaciones de diez mil almas, sin perjuicio de fomentar el establecimiento de lecciones nocturnas ó dominicales para aquellos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos. Noveno: Y por último, que se promueva la enseñanza de los sordo-mudos y ciegos procurando que haya una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible á la educación de aquellos desgraciados.

No se han hecho con posterioridad algunas aclaraciones sobre las precedentes disposiciones legales? Las que se expresan á continuación:

1.^a Que á los individuos del ejército y acogidos en los establecimientos de beneficencia no se les puede contar en el número de habitantes, ni considerarles como población de derecho para los efectos de la ley de Instrucción pública.

2.^a Que las escuelas privadas serán contadas en el número de las que deben existir según la misma ley en los respectivos distritos municipales, únicamente cuando hayan sido establecidas con dos años de anterioridad; por lo menos, á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen, y estén servidas por maestros ó maestras provistos del título profesional correspondiente; que el material sea propio y adecuado al grado de enseñanza que en ellas reciban los alumnos, y que sus directores ó maestros con sientan se visiten como públicas para apreciar los resultados de la instrucción, no exigiendo en uso de su derecho, que la Inspección se limite en su juicio á la moral é higiene.

Qué sueldo fijo deben disfrutar los maestros de escuelas públicas elementales completas? El de 625 pesetas anuales cuando menos en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 825 pesetas, en los de 1.000 á 3.000; de 1.100 pesetas, en los de 3.000 á 10.000; de 1.375 pesetas, en los de 10.000 á 20.000 almas; de

1.650 pesetas, en las de 20 á 40.000; y de 2.250 pesetas en Madrid. Los maestros de escuela superior disfrutaban 250 pesetas más de sueldo, que los de escuela elemental de los pueblos respectivos; y las maestras, tanto las que sirven escuelas elementales como las superiores, una tercera parte menos que los maestros (:) estando exentos unos y otras de todo descuento en sus haberes. Los de párvulos 275 pesetas más que los de escuelas elementales de la localidad, y los de adultos el mismo que estos últimos.

A quién corresponde fijar la dotación de los maestros que regentan escuelas incompletas? Al Gobernador civil oyendo al Ayuntamiento, disfrutando los de esta provincia la que se determina en la siguiente escala. (Circular de esta Junta fecha 22 de Marzo de 1875.)

NÚMERO DE ALMAS.	PERSONAL.	MATERIAL.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Hasta 200	250	62'50
De 201 á 225	281'25	70'31
De 226 á 250	312'50	78'12
De 251 á 275	343'75	85'93
De 276 á 300	375	93'75
De 301 á 325	406'25	101'56
De 326 á 350	437'50	109'37
De 351 á 375	468'75	117'18
De 376 á 400	500	125
De 401 á 425	531'25	132'81
De 426 á 450	562'50	140'62
De 451 á 499	593'75	148'43

Qué otros beneficios concede la ley á los maestros de escuela pública? Habitación decente y capaz para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, que se fijarán por la Junta local con aprobación de la provincial.

En el caso de que el maestro que sirve la escuela pública de niños, y la maestra que en la misma población regenta la de niñas sean esposos ¿tendrán derecho á casa-habitación cada uno de por sí? Terminante está sobre este punto la orden de la Dirección

(:) Existe en la actualidad pendiente de discusión en los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley, que es de esperar sea en breve aprobado, y en que la Comisión nombrada al efecto propone, tengan las maestras la misma dotación que se señala á los maestros en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, pero sin que los Ayuntamientos estén obligados á consignar las cantidades necesarias para su pago, hasta el ejercicio económico de 1884 á 85.



genera^l de 13 de Junio de 1870, la cual prescribe, que cuando los maestros sean esposos, solo tienen derecho á una sola casa para los dos; fundándose, en que el matrimonio constituye un solo hogar y familia con residencia fija en el mismo pueblo donde los conyuges prestan sus servicios.

Quiénes están exentos del pago de retribuciones además de los hijos de padres no pudientes? Los de los soldados guardias civiles, pero no los hijos de oficiales del mismo benemérito cuerpo; y un humanitario principio de equidad exige, que también lo estén los niños expósitos prohijados.

Qué deberá tenerse presente respecto de los convenios sobre pagos de retribuciones? Que son permanentes, ó lo que es lo mismo, que como contratos bilaterales no pueden rescindir-se sino por el mútuo consentimiento de las partes; que los Ayuntamientos están obligados á consignar en su respectivo presupuesto la cantidad convenida como gasto obligatorio; que los municipios deben ingresar trimestralmente en las Depositarias provinciales el importe de las retribuciones al mismo tiempo que el del personal, material y alquileres de las casas habitaciones; que en el caso de que el maestro las perciba directamente de los padres mediante clasificación aprobada y con arreglo á la tarifa adjunta á la Real orden de 25 de Junio de 1859, finalizado el trimestre, debe el profesor pasar nota de los deudores al Alcalde respectivo, á fin de exigir su pago por los mismos medios que los demás impuestos; y por último, que con fecha 31 de Enero de 1880 se resolvió por la Dirección general de Instrucción pública que los Alcaldes no están autorizados hacer efectivas las retribuciones escolares en especie, pero sí obligados abonar en metálico con cargo al presupuesto municipal, una cantidad equivalente á las mismas.

XIII.

Escuelas normales.

Matrículas, estudios y exámenes para obtener el título de maestro ó maestra de primera enseñanza.

Qué son las Escuelas Normales? Establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por las provincias donde los que intentan dedicarse al Magisterio pueden adquirir la instrucción necesaria para su ejercicio. Tienen el carácter de profesionales,

En cuántas categorías se dividen las escuelas normales? En dos: elementales y superiores. En las primeras se dan los estudios indispensables para obtener el título elemental, y en las segundas pueden continuarse los necesarios para el superior. El título Normal solo puede adquirirse en la Escuela Normal Central de Madrid, y en la de Barcelona.

Cuántas clases de Escuelas Normales preceptúa la ley que se establezcan en cada provincia? Una de maestros, cuyo sostenimiento corre á cargo de las Diputaciones provinciales; determina sea obligatoria, indicando en su artículo 114, que el Gobierno procurará que se establezcan las de maestras donde no existen, para mejorar la Instrucción de las niñas.

Qué requisitos son indispensables para matricularse en las Escuelas Normales de maestros? Dirigir al Sr. Director del establecimiento donde se pretende estudiar solicitud extendida en papel del sello 12.º ó sea de 75 céntimos de peseta acompañada de la cédula personal; *fé de bautismo legalizada por tres Notarios; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde reside el interesado, en papel del sello 11.º ó sea de peseta; certificación facultativa por la que se haga constar que no padece ninguna enfermedad contagiosa, y consentimiento por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.* El aspirante á matrícula debe así mismo sufrir un examen previo llamado de ingreso, de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, y aprobado que sea en éste, unir al expediente la carta de pago como justificante de haber satisfecho diez pesetas por los derechos del primer plazo y abonar otras diez por el segundo, antes del exámen de prueba de curso.

En qué época se verifica la matrícula? Desde el 15 al 30 de Setiembre de cada año, á cuyo efecto se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

De cuántas maneras puede hacerse la matrícula? En concepto de alumno oficial ó de alumno libre, debiendo los primeros asistir puntualmente á la clase durante el curso, en cuyo caso podrán examinarse en el mes de Junio, y á los segundos no se les exige su asistencia á las clases, pero no pueden examinarse hasta el mes de Setiembre.

¿Qué deberá tenerse presente respecto á los traslados de matrícula de una Escuela Normal á otra diferente? El contenido de la Real orden de 23 de Abril de 1877, que por su interés y aplicación práctica transcribimos:

«Ilmo. Sr.—En vista de una comunicación del Rector de la

Universssidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos, proponiendo los medios á su juicio conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la tralación de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro, sinó por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula, y concederán ó negarán ésta, prévios los informes y la presentación de los justificantes que consideren oportuno.

3.º Para la admisión á examen de prueba de curso, de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otras, será requisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfacción del Jefe del establecimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1877.—*C. Toreno*. Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y respecto á estudios para obtener los diferentes títulos profesionales que autorizan el ejercicio del Magisterio en escuelas públicas? El programa de 20 de Setiembre de 1858 que literalmente insertamos:

«Artículo 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza, se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en dos años, á lo menos:

Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Elementos de Geografía y nociones de Historia de España, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de Educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Serán de lección diaria los cursos de Lectura, Escri-

tura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, dibujo lineal y Agrimensura y elementos de Geografía y nociones de Historia de España; de dos á la semana las de nociones de Agricultura y Principios de educación y de una semanal las de Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible, las materias del programa que solo tienen un curso, á condición de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser maestro elemental, asistirán los alumnos á los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

Art. 6.º Los aspirantes al título de maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo segundo:

- 1.º Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 3.º Teoría y práctica de la lectura.
- 4.º Teoría y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Álgebra.
- 6.º Elementos de Geometría, dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografía é Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
- 10.º Nociones de Industria y Comercio.
- 11.º Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima; todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el artículo quinto.

Art. 9.º Los que aspiren al título de maestro de Escuela Normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

- Retórica y Poética, tres lecciones semanales.
- Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religión y moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo ménos cada semana de las que reciban los aspirantes á maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

En qué época tienen lugar los exámenes de prueba de curso en las Escuelas Normales? En el mes de Junio para los alumnos de enseñanza oficial y en Setiembre para los suspensos, los que no sean admitidos á examen al finalizar el curso, y los que no hayan hecho oficialmente sus estudios. Los aspirantes le solicitarán en los 15 dias anteriores mediante papeleta obtenida en la Secretaría, en que se hará constar la asignatura ó asignaturas en que desean ser examinados, satisfaciendo antes el segundo plazo de matrícula. Los ejercicios son públicos; y todos los individuos del Tribunal que se compone de tres Jueces, pueden hacer preguntas durante diez minutos sobre tres lecciones sacadas á la suerte. El resultado de los mismos con las notas obtenidas, que pueden ser de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado* y *suspense*, se dará á conocer al público por medio de anuncio que se fijará en la forma y sitio de costumbre. Todo alumno que obtenga dos veces la nota de *suspense* en una asignatura, necesita matricularse de nuevo en la época ordinaria para poder aprobarla. El que desee mejorar de nota deberá someterse á nuevo examen. En cada asignatura se adjudicará un premio al que podrán aspirar los sobresalientes, celebrándose con este objeto los ejercicios tres dias después de las de prueba de curso. Ni por el examen de ingreso en la Escuela Normal, ni por los de prueba de curso hay que satisfacer derecho alguno.

En dónde y en qué época se verifican los exámenes de révalida para adquirir el título de maestro de primera enseñanza? En las Escuelas Normales, y en cualquiera época, exceptuando los meses de Julio y Agosto; requiriéndose para ser admitido á los del grado elemental haber hecho y aprobado los estudios del programa en dos años por lo menos, ó logrado obtener la conmutación de estudios y satisfacer los derechos correspondientes. Las pruebas son

de dos clases, escritas y orales. Consisten las primeras, en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, resolución de problemas de Aritmética y explicación de un punto de Pedagogía elegido por el interesado entre los tres que indique la suerte. Los temas de Pedagogía para este ejercicio comprenderán toda la asignatura. Con el fin de que el examinando pueda desempeñar su cometido, se le facilitará papel con el sello de la escuela, rubricado por el Presidente y recado de escribir, verificándose por el orden siguiente: el aspirante cortará y preparará las plumas escribiendo un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo, en papel pautado que también se le dará al efecto. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deban dictarse al aspirante, que escribirá así mismo en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos; resolverá los problemas de aritmética que el Tribunal hubiere acordado, y escribirá por último una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas de papel, marca ordinaria, sobre el punto de Pedagogía elegido como queda indicado por el examinando, entre tres bolas sacadas por el Secretario de entre treinta correlativamente numeradas y contenidas en una urna. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, durará el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas, concediéndose una más para poner en limpio los problemas y sus resultados, dejando indicadas todas las operaciones; y otra para desarrollar la explicación del tema pedagógico. Entregados al Sr. Presidente los trabajos originales con las copias, quedará terminado el acto. Seguidamente el Tribunal procederá á la calificación de este ejercicio, y el que no diere pruebas de aptitud, podrá repetirlo trascurridos dos meses, y cuantas veces tuviere por conveniente, sin otra condición que la de mediar de una á otra el tiempo indicado.

Señalado día y hora por el Sr. Presidente, los aprobados en el ejercicio escrito practicarán el oral, siguiendo el orden de presentación de solicitudes, á no mediar causa bastante para alterarlo. Este examen será individual y consistirá: 1.º en preguntas sobre un punto sacado á la suerte de cada asignatura, para lo cual habrá treinta bolas numeradas correlativamente que el Presidente introducirá en una urna pronunciando su número. El Secretario á presencia del examinando sacará una, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa correspondiente, contestando en el acto el aspirante, y procediendo del mismo modo en cada asignatura, sin perjuicio de que los Jueces le hagan las observaciones

que consideren oportunas sobre el punto á que se refiere la contestación. 2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada, sobre los trozos ó párrafos que designe el Presidente. 3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones que se le dictaren. 4.º En una sencilla explicación sobre un punto del programa de las escuelas elementales de primera enseñanza, en el tono y forma en que debe darse á los niños con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo, y cuya lección indicará la suerte sacando con este objeto una bola de la urna ó globo.

Terminadas que sean las pruebas, orales, el Tribunal hará la calificación definitiva, y el suspenso podrá repetir las á los dos meses cuando menos, y en los términos indicados para el escrito.

Qué requisitos son indispensables para la admisión al examen de reválida de maestro superior? Haber obtenido la aprobación en el de maestro elemental, y de los estudios que prescribe el artículo 6.º del Reglamento de 20 de Setiembre de 1858.

En dónde y en qué época tienen lugar? En las Escuelas Normales superiores, y en la época indicada para los del grado elemental, procediéndose en la misma forma, tanto en los ejercicios como en las calificaciones; con solo la diferencia, que las pruebas por escrito consisten en la resolución durante una hora de término de problemas de Aritmética y Algebra, y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado, que se llenará por el aspirante en el plazo de dos horas; concediéndose otras dos más, para la copia de ambos ejercicios.

El oral está reducido á preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título, con ejercicios de lectura y análisis gramatical; y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de la primera enseñanza superior.

Qué requisitos son indispensables para la admisión á examen de reválida de los aspirantes al título de maestro Normal? Haber obtenido la aprobación en el de superior, y de los estudios mencionados en el art. 9.º del programa de 20 de Setiembre de 1858.

En dónde deben celebrarse? En la Escuela Normal Central de Madrid, y se procederá en la misma forma indicada para los de maestro elemental y superior, así en los ejercicios como en las calificaciones; diferenciándose únicamente, en que el escrito consistirá en la explicación de un punto de Pedagogía, y en una

memoria informe ó consulta sobre asuntos concernientes á la Inspección de primera enseñanza, durante dos días cada uno de estos ejercicios incluso el tiempo para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego de papel sellado, cuando menos. El ejercicio oral está limitado á preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título; explicando además, una lección que no exceda de tres cuartos de hora sobre los estudios de la enseñanza elemental, en el tiempo y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales. Para esto último, el examinando eligirá el punto sobre que verse la referida explicación, entre tres sacadas á la suerte; y tendrá á su disposición, los libros que pidiere para prepararse durante tres horas en una habitación de la escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas. Tanto los que pretenden adquirir este título, como el superior, que fueren suspensos en cualquiera de los ejercicios de reválida, podrán repetirlo trascurridos dos meses, como queda dicho al tratar del elemental.

Qué otras prescripciones deberán tenerse presentes respecto al examen de reválida para obtener el título de maestro de primera enseñanza? Que los alumnos que no asistan á la escuela práctica, y los que no hagan oficialmente sus estudios, han de sufrir en ella un ejercicio antes de examinarse y en presencia de los profesores, el cual durará todo el tiempo que estos consideren necesario hasta probar su aptitud.

Y qué preceptos legislativos pueden consultar las Señoras que aspiren á matrícula, con objeto de hacer en establecimiento oficial ó privado, los estudios necesarios para obtener el título de Maestra de primera enseñanza? Además de las disposiciones que dejamos consignadas, al ocuparnos de la época en que tiene lugar la matrícula de los aspirantes al título de Maestro, de las materias del examen de ingreso, y pago de derechos en cada uno de los dos plazos, que son análogas á las que rigen con respecto á estas; las que se indican á continuación.

«Ilmo. Sr.:—Con el fin de que todas las alumnas de las Escuelas Normales del reino cursen con la misma extensión y en igual número de años, las asignaturas que para obtener los títulos de Maestras elemental y superior, exige la Real orden de 14 de Marzo de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se observe en todas las referidas Escuelas Normales de Maestras lo prevenido en la regla 1.^a de la Real orden de 8 del corriente mes, dictada para la Normal Central; y en su consecuencia, que para aspirar al título de Maestra elemental, es necesario cursar y pro-

bar en dos años las materias que se exigen para el mismo, y en uno más las que se requieren para el de maestra superior.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1881.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«Ilmo. Sr.:—En vista de la práctica que, fundada en la Real orden de 11 de Febrero de 1858, se viene observando en las Escuelas Normales de Maestras de admitir á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elementales y superiores á las aspirantes que lo soliciten con estudios privados, sin exigirles que previamente prueben todas las asignaturas que las disposiciones vigentes requieren para dichos títulos, y el pago de los correspondientes derechos de matrícula. Y teniendo en cuenta que tal práctica no se halla ajustada ni al espíritu ni á la letra del art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que establece el principio de que «se admitirán á las maestras los estudios privados siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo», condición que no puede cumplirse por no existir dichas escuelas, habiéndose establecido en su lugar las Normales de Maestras en la mayor parte de las provincias; y que la experiencia viene acreditando la necesidad de dictar reglas para el uso provechoso del indicado principio legal; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y con el fin de que todas las alumnas que aspiren al mismo título, se sujeten á iguales pruebas de aptitud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el examen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes, y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que las correspondan cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados; y tercero, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningun caso puedan matricularse en las de los años posteriores, sin haber sido aprobadas en todas las del anterior.

2.º La práctica en la enseñanza deberán acreditarla las alumnas de enseñanza privada, por medio de certificación expedida por una maestra de escuela pública, y sufrir el examen en los términos que determina la orden de esa Dirección de 1.º de Junio de 1880.

3.º Queda prohibido á las Directoras, Profesores y Auxiliares

de las Escuelas Normales de Maestras, y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas, dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de Maestra de primera enseñanza, elemental ó superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1881.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«Ilmo. Sr.:—Para cumplir lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 y 17 de Junio último, que establece el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela normal central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de maestra de primera enseñanza elemental, se distribuirá en los dos años que establecen las Reales ordenes antes citadas en esta forma:

Primer año. Explicación del Catecismo de la Doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, lección alterna. Idem de la escritura, Id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela normal central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año. Nociones de Historia sagrada, una lección semanal. Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales. Continuación de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composición, dos lecciones semanales. Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal. Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuación de las labores, bordado en

blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más común, lección diaria. Continuación de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales. Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela normal central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año. Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una lección semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliación de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economía doméstica, una lección semanal. Ampliación de la pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, lección diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.^a Las que hubiesen probado el primer año, serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con éste, las asignaturas que les falten de aquél, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.^a Las alumnas que hayan probado el segundo año, serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposición anterior, no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Dirección de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y respecto á exámenes de prueba de curso y de reválida de las que pretenden adquirir el título de Maestras, ¿qué prescripciones legales rigen? Es aplicable cuanto queda expuesto al ocuparnos de los aspirantes al título de Maestro en sus tres grados, con ligeras variaciones, á saber: que para las Maestras los ejercicios en el de

reválida son escrito, oral y práctico, consistiendo el último en el examen de las labores en la forma que determina el Tribunal; que las suspensas en este ejercicio no pueden obtener el título á menos que trascurridos dos meses ó mas tiempo sean aprobadas; y que las que aspiren hacer sus estudios en la Escuela normal central se atengan á las disposiciones del Real decreto de 3 y Real orden de 17 de Agosto último con el Reglamento que la acompaña.

XIV.

Títulos profesionales.

A quién corresponde expedir los títulos profesionales? Al Ministro de Fomento, teniendo la facultad de firmarles á su nombre el Director general de Instrucción pública.

Cómo ha de documentarse el expediente para su expedición? Con la solicitud del interesado pretendiendo la admisión á los ejercicios de reválida, redactada en papel del sello 12.º, según determina la vigente ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, se acompañará la partida de bautismo legalizada y extendida en pliego del sello 11.º; hoja de estudios á la que se agregará una poliza de peseta; acta de los ejercicios de reválida; y mitad inferior del papel de pagos del Estado por los derechos del título, expedición y sello.

Qué derechos deben satisfacerse por los títulos profesionales de Maestros ó Maestras de primera enseñanza? Por los de grado ó reválida y expedición del título de Maestro y Maestra normal y superior 85 pesetas; y por el de Maestro ó Maestra elemental 75, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, y en pliego separado, al que se unirá un timbre móvil, 10 pesetas más por el valor del sello correspondiente á cada uno de las títulos indicados. El cambio de título elemental por el de superior, y el de este por el de normal, se llevará á efecto mediante abono de 40 pesetas en papel de pagos al Estado, y 10 pesetas más en pliego separado con el timbre móvil de 10 céntimos, por el valor del sello.

En caso de extravío de un título profesional ¿á quién hay que solicitar la expedición de un duplicado del mismo? Al Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado, quien con su informe remitirá la instancia á la Dirección general de Instrucción pública, donde previo anuncio en la *Gaceta oficial* por término de 30 dias, si no se formulase reclamación, se procederá á expedir el

duplicado abonándose de antemano 30 pesetas por derechos y expedición, y 10 más por el sello; todo en papel de pagos al Estado.

Por conducto de qué autoridad remite la Dirección general los títulos profesionales? Por el de los Rectores, quienes á su vez les mandan á los Jefes de los establecimientos de enseñanza de sus respectivos distritos universitarios, ó á los Gobernadores civiles, ante los cuales deberán los interesados firmar personalmente el recibí por duplicado, al hacerles entrega de los mismos.

XV.

Escuelas de párvulos.

Qué organización se ha dado recientemente á la enseñanza, estudios y provisión de las escuelas de párvulos? La que se determina en el Decreto de 17 de Marzo de 1882 y Reales órdenes siguientes, que le sirven de complemento.

«REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, según el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos, podrá imponerse á la Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma, la auxilie, constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán estas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza de los mis-

mos se hará en escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que, según la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instrucción pública, corresponden á los Maestros de las escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos, como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instrucción pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños, y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán también derecho á que se les de habitación decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la escuela: si no se las diere, deberá abonárselas la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que, según lo dispuesto en el art. 3.º, están obligadas á tener por su cuenta una persona que las auxilie, percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas, de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las escuelas de párvulos, se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general y particular que sean

aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al ministerio de Fomento para la provisión de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del art. 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al ministerio de Fomento, la separación de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separación deberán oirse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspección general de estas escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de esta dirigidas á las autoridades y funcionarios que dependen del ministerio de Fomento, ó confiando comisión especial á las personas que, á juicio de las mismas, puedan secundar su acción con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deben hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas escuelas, los programas de las enseñanza y trabajos manuales que han de constituir la educación é instrucción de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicación práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de

primera enseñanza, en lo que se refiera á las escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las autoridades y corporaciones á quienes corresponde este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creación de escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministro para la provisión de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las escuelas de párvulos*, por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este Decreto, serán obedecidas y ejecutadas por las autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administración, régimen é inspección de la primera enseñanza, como si emanaren del ministerio de Fomento, en cuya delegación ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Dirección general del ramo se den á esta las instrucciones que fueren oportunas.

Art. 13. La Junta elevará al ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situación y vicisitudes de las escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El ministerio pondrá á disposición de la Junta, el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras, un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.º Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educación de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.º Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicación especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas escuelas.



3.^a Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicación de los mencionados procedimientos.

4.^a Idioma español, con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas escuelas.

5.^a Canto.

6.^a Francés.

7.^a Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriese vacante, lo hará previa propuesta unipersonal del *Patronato general de las escuelas de Párvulos*. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19 El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificación y con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio,

Art. 20 Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó mas secciones de la Escuela-modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento anterior de la misma.

Dado en palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda.*»

Son complementarias del precedente decreto, las dos Reales órdenes que insertamos á continuación:

«Ilmo. Sr.—Consultado el Patronato general de las escuelas de párvulos en la forma que debe verificarse el ingreso para estudiar las materias necesarias á fin de obtener el título de Maestras de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, informa lo siguiente:

Evacuando el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha dignado hacerle sobre la forma en que debe realizarse el ingreso para el año próximo en el curso normal de Maestras, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, considera que la enseñanza de este futuro profesorado debe ser tan práctica como su fin requiere: más que una instrucción mecánica y excesiva en pormenores, mostrar una sobriedad y solidez tales,

que despierten el espíritu y estimulen su espontáneo desarrollo; una cultura moral y efectiva tan profunda, pura y delicada, como lo demanda el carácter de la mujer y de estas funciones; una educación física y social que responda al desenvolvimiento de la salud, nobleza de inclinaciones y hasta de maneras en personas llamadas á dar en todo ejemplo; entiende en fin, que la dirección completa del nuevo curso normal debe aspirar á fortalecer la vocación de las alumnas al Magisterio de la primera infancia, cualidad que el Patronato reputa la mas excelente de todas, suprema garantía de las demás, y mérito suficiente para obtener la investidura de aquel ministerio de amor y sacrificio. Semejantes resultados no se obtendrían quizás en el breve espacio de un solo año, si desde el ingreso no se exigiera á las aspirantes cierto grado de cultura reducida en cantidad; pero de calidad tan rigurosamente probada, que puede ser garantía casi segura de futuro aprovechamiento. Seria este dudoso, á pesar de todo, si no se procurara que la enseñanza fuese lo más individual posible, y para ello debería limitarse á 20 por ahora el número de alumnas admisible; medida que por otra parte aconseja la necesidad de no despertar esperanzas de colocación superiores á las que permite el reducido número actual de las escuelas de párvulos. Con el propósito, en fin, de tener una seguridad más de las simpatías de las futuras Maestras hácia los niños, y de que con el aprendizaje de la vida posean cierta madurez de juicio y circunspección en la conducta, aunque sin menoscabo de la necesaria flexibilidad de espíritu que requiere su preparación, debe establecerse que no puedan ingresar las que no lleguen ó pasen de cierta edad. Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, el Patronato cree que el ingreso debiera verificarse con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.^a Para ingresar en el curso será necesario probar los conocimientos siguientes: Lectura, Escritura, Análisis gramatical, Aritmética, Geografía, y con especialidad la de España; Geometría y Dibujo lineal, Historia natural, Física, Principios de Religión y de Moral, todas con la extensión propia de la enseñanza primaria superior; y además nociones de Pedagogía.

2.^a Para esta prueba habrá dos ejercicios, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en exponer brevemente un tema de Pedagogía, igual para todas las aspirantes, y sacado á la suerte. Su exposición se hará por escrito, sin libros ni comunicación, y en el espacio de tres horas. Cada aspirante leerá después su trabajo ante el Tribunal, al cual lo entregará para que, además de su

fondo y redacción, pueda examinarlo caligráfica y ortográficamente. Terminado este ejercicio, el tribunal deliberará privadamente y votará en público sobre la admisión al segundo.

3.^a Este se compondrá de dos partes: consistirá la primera en Lectura y Análisis gramatical; y la segunda en contestar á dos preguntas, entre tres, sacadas á la suerte, de cada una de las demás asignaturas, menos la Escritura y la Pedagogía.

4.^a Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y votará en la forma antes dicha, no solo la aprobación ó reprobación de la aspirante, sinó el lugar que en el primer caso haya de ocupar, según su mayor ó menor mérito en la lista, cuyas 20 primeras aspirantes serán nombradas alumnas del curso.

5.^a El Tribunal deberá componerse de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de los dos Profesores del curso y de otros dos individuos designados por el Patronato.

6.^a El número de alumnas no podrá en el año académico inmediato exceder en manera alguna de 20; éstas no podrán pasar de 30 años de edad, ni tener menos de 18.

7.^a El ingreso se solicitará de la Dirección de la Escuela Normal de Maestras en la primera quincena de Setiembre, y la matrícula se hará en la misma forma, abonando los mismos derechos que las alumnas de dicha escuela.

Madrid 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Patronato general de las escuelas de párvulos, Presidente, Victor Balaguer.—Secretario, Joaquin Sama.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.:—El Patronato de las escuelas públicas de párvulos ha elevado á este ministerio la siguiente comunicaci6n:

Excmo. Sr.:—El decreto de 17 de Marzo último puso al cuidado del Patronato general de las escuelas de párvulos todo lo que al fomento, régimen y organizaci6n de las mismas se refiere. Respondiendo á este pensamiento, su primer cuidado será llevar cuanto antes á las hoy existentes todas las mejoras posibles; y respecto de la situaci6n de los Maestros que las regentan, el Patronato desea que entren cuanto antes á disfrutar de los beneficios

que puedan obtener, mediante la aplicación de las disposiciones del Real decreto antes mencionado. A este intento y mientras se allegan los datos y recursos que para realizar lo primero son necesarios, se ha fijado en que los Maestros de párvulos, teniendo perfecto derecho para ascender dentro de su misma clase, han podido creerse contrariados en sus legítimas aspiraciones, sin duda por errónea inteligencia del espíritu y letra del Real decreto citado. Para disipar, pues, toda clase de dudas, y sin perjuicio de proponer á V. E. la resolución más conveniente, con el fin de que puedan trasladarse á escuelas de clase distinta los Maestros de párvulos que lo soliciten, este Patronato ha acordado merecer de V. E. la urgente adopción de las siguientes disposiciones:

1.^a Que sin pérdida de tiempo y conforme á la legislación vigente, se proceda por los Rectores respectivos á anunciar los concursos de traslación y ascensos de las Escuelas de párvulos vacantes desde la publicación del Real decreto de 17 de Marzo, y cuya provisión corresponde á este turno, á fin de que puedan solicitarlas los Maestros de la clase que tengan derecho á ello. Lo mismo se hará respecto de las escuelas que vaquen en lo sucesivo y cuya provisión corresponde al expresado turno.

2.^a Que las vacantes que existan, y en lo sucesivo resulten correspondientes al turno de la oposición, se provean por los Rectores en Maestras, al tenor de lo que se preceptúa en el párrafo segundo del art. 8.^o del Real decreto de 17 de Marzo último.

3.^a Que los respectivos Rectores remitan á este Patronato con la brevedad posible, una relación de las escuelas de párvulos que existan en sus respectivos distritos universitarios, con expresión de las que se hallan servidas en propiedad é interinamente; turno á que corresponde la provisión de las que se encuentran en el segundo caso; nombres y títulos de los Maestros que las regentan en uno ú otro concepto; manera como han sido nombrados los propietarios, diciendo las circunstancias que los adornan y los servicios que tienen prestados; número y sexo de los alumnos que asisten á cada una de las escuelas; métodos y procedimientos pedagógicos que en ellas se emplean; estado y condiciones de su movilario y material de enseñanza; y en fin, cuantas noticias y observaciones estimen los Rectores que puedan servir para dar á conocer la situación de nuestras escuelas de párvulos, y el personal encargado de regentarlas.

Fuera ocioso de todo punto invocar disposiciones legales, al intento de reclamar de los Rectores su valiosa é inteligente coope-

ración, para desempeñar la delicada é importante tarea que el Gobierno de S. M. se ha dignado encomendar á este Patronato; porque concedores ellos de la trascendencia que tiene cuanto se relaciona con la educación de la infancia, y enterados además de que el Gobierno, procurando satisfacer las manifestaciones de la opinión pública, abrigaba el propósito decidido de mejorar y difundir esa educación hasta donde le sea posible, entiendo este Patronato, que los Rectorados no perdonarán medio alguno, de cuantos puedan sugerirles su acreditado celo y notoria ilustración, para secundar los deseos que respecto de las escuelas de párvulos animan á V. E., y terminantemente se han expresado en el ya citado decreto.

Más para que las disposiciones de este empiecen desde luego á dar los resultados que de él esperan el Gobierno y el país, es indispensable, que los Rectorados exciten en favor de las escuelas de párvulos el celo de las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la gestión de la primera enseñanza, y muy especialmente de los ayuntamientos de sus distritos universitarios, á los cuales deberán estimular, ya para que creen escuelas de párvulos, ora con el fin de que mejoren las que posean, preparando así la transformación que por virtud de la reforma que acaba de decretarse, están llamados á sufrir esos institutos de la infancia.

Al efecto debieran gestionar que las corporaciones municipales mejorasen además, en consonancia con las prescripciones de la Higiene y de la Pedagogía moderna, los locales, el movilario y el material de enseñanza de sus escuelas de párvulos; aumentarán las dotaciones de los maestros que las regentan, é inspirándose en el espíritu y la letra del art. 2.º del decreto citado, crearán plazas de auxiliares que puedan aligerar el excesivo trabajo que por lo general, y con grave perjuicio de la educación, pesa hoy sobre los Maestros de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo expuesto por el referido Patronato, ha tenido á bien resolver que se lleve á debido efecto todo cuanto propone en la preinserta comunicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 Diciembre de 1882.—*Albareda*.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

Escuelas prácticas.



Nombramiento de los empleados administrativos y dependientes de las Escuelas Normales.

A qué escuela se dá el nombre de práctica? A la que debe tener agregada cada una de las Normales, para que los aspirantes á Maestros ó Maestras puedan ejercitarse en ellas.

Qué categoría tienen estas escuelas? Las superiores de la localidad, cuyo sostenimiento corre á cargo del Ayuntamiento, así como la conservación de los edificios.

Cómo son nombrados los Regentes ó Maestros y las Regentas ó Maestras que prestan servicio en estas escuelas? En la misma forma y por las autoridades que nombran á los de las públicas, gozan de los mismos derechos, tienen que cumplir idénticos deberes, disfrutan 250 pesetas más de sueldo que los maestros ó maestras elementales de las poblaciones donde se hallan establecidas, y forman parte del claustro de profesores de las respectivas Escuelas Normales.

Cómo se provee la plaza de Auxiliar que debe haber en la Escuela práctica agregada á cada una de las Normales de Maestros, así como en las de Maestras? Con idénticas solemnidades que las elementales de la localidad cuya categoría tienen, disfrutan la mitad de sueldo fijo que el Maestro-Regente, y de todos los derechos que respecto á traslados, ascensos, sustitución y aumento gradual gozan los demás profesores de instrucción primaria.

Quién es el Jefe inmediato de la Escuela práctica? El Director ó Directora de la Normal, correspondiéndoles respectivamente, dar posesión de sus cargos tanto al Maestro ó Maestra-Regente como á los Auxiliares; admitir á los niños ó niñas en cada una de sus secciones; anunciar y presidir los exámenes que en ella se celebren; percibir la cantidad destinada al material; hacer su inversión en menaje y objetos de enseñanza; é impedir que sin su conocimiento se giren visitas por el Inspector provincial.

Qué otras atribuciones además de las indicadas son peculiares de los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales? Nombrar á los empleados administrativos y dependientes de estos establecimientos cuyo sueldo sea menor de 1000 pesetas; y ejercer las facultades que se determinan en la siguiente Real orden y circular

de la Dirección general de Instrucción pública, que la sirve de aclaración y complemento.

«Ilmo. Sr.:—El decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su artículo 3.º que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepción de los seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposición que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, confería á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; más no habiendose ejecutado hasta ahora en todas sus partes; es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones, modificándolas ligeramente en consideración á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares, y con tal fin, el Rey, y en su nombre el ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar; que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Dirección general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el ministerio de Fomento, según las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y los de las escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo; así como, para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Marqués de Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

«Ilmo. Sr.:—Vista la comunicación del Rector de la Universidad de Zaragoza, en que traslada otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria dando cuenta de lo ocurrido con motivo de haber provisto la plaza de Conserje—portero de dicha Escuela:

Resultando: que habiendo fallecido la persona que la desempeñaba, el Director, haciendo uso de las facultades que le concede la Real orden de 8 de Febrero de 1875, nombró la persona que habia de desempeñar dicho cargo:

Resultando: que la Comisión provincial acudió al Gobernador pidiendo suspendiese los efectos del nombramiento por corresponder hacerlo á la Diputación con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 74 de la ley provincial, y el Gobernador accedió á lo solicitado:

Considerando: que si bien el número 4.º del art. 74 de la citada ley, concede á las Diputaciones provinciales la facultad de nombrar y separar á todos los empleados y dependientes pagados de sus fondos, el art. 76 de la referida ley exceptúa de una manera clara y terminante los establecimientos de Beneficencia y enseñanza creados y sostenidos por dichas corporaciones, que se acomodarán á lo que dispongan las leyes de Beneficencia é Instrucción pública:

Considerando: que la de este ramo de 9 de Setiembre de 1857 hoy vigente, no concede ninguna intervención á las Diputaciones provinciales en los establecimientos de enseñanza creados y sostenidos por ellas, sinó que se hallan sometidos así en el régimen literario como en el administrativo y económico á los Directores de los mismos, bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades como Jefes superiores de ellos, según el art. 260 de la referida ley de Instrucción pública:

Considerando: que como consecuencia de este principio, el reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 dictado para la ejecución de dicha ley, concede á los Rectores la facultad de nombrar á los empleados cuya dotación anual no llegue á 1000 pesetas, disposición que se modificó por la Real orden de 8 de Febrero de 1875, dictada para llevar á efecto el decreto de 29 de Julio de 1874, que tiene el carácter de reglamentario, en cuyo artículo 5.º se dispone que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos nombrando sus Jefes, empleados y dependientes conforme á las leyes y reglamentos, previniéndose en la citada Real orden que el nombramiento de aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas corresponde á los Jefes de los mismos, y así se ha venido practicando sin reclamación alguna:

Considerando que por lo tanto el Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria al nombrar al Conserje-portero no ha hecho más que usar de las facultades que le concede la Real orden citada de 8 de Febrero de 1875;

Y considerando: que si bien el Gobernador podia dar curso y apoyar la reclamación de la Comisión permanente, no tiene atribuciones para hacer aquel nombramiento, ni para mandar al Director de la Escuela lo dejase sin efecto, porque este en el ejercicio



de sus funciones no depende de la autoridad civil, sinó del Rector de la Universidad del distrito, que es superior gerárquico; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que á los Directores de las Escuelas Normales de Maestros corresponde nombrar á los empleados administrativos y dependientes de las mismas, cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas, según dispone la repetida Real órden de 8 de Febrero de 1875, dejando en su consecuencia sin efecto lo acordado por el Gobernador de Soria.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

XVII.

Requisitos que exige la ley para ejercer el Magisterio público.

Certificado de aptitud para regentar escuelas elementales incompletas.—Tribunales de examen y autoridades á quienes compete expedirle.—Pago de derechos de expedición y reintegro á la Hacienda pública.

Qué requisitos prescribe la ley para aspirar al Magisterio de las Escuelas públicas? Derogado el párrafo del art. 180 que exigía edad para entrar en el ejercicio del Magisterio público, hoy el aspirante solo necesita acreditar que posee título profesional, ó el certificado de aptitud para poder aspirar al desempeño de escuelas incompletas.

A quién compete expedir los certificados de aptitud para regentar escuelas elementales incompletas? A la Junta provincial; previo examen del interesado ante el Jurado del claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro análogo que nombrará la repetida Junta. Dichos certificados de aptitud serán visados por el Gobernador. (:) El exámen versará sobre las asignaturas que comprende la enseñanza elemental incompleta.

Cómo deberán documentar su expediente los aspirantes al

(:) Antes de poner el Sr. Gobernador civil el V.º B.º en los certificados de aptitud se trasladan con los expedientes originales á la Sección de Fomento, donde de ellos se tomará razón, devolviéndoles después este Negociado á la Junta provincial para su entrega á los interesados.

certificado de aptitud? Acompañando con la solicitud escrita por el interesado, y redactada en papel del sello 12.º ó de 75 céntimos de peseta la cédula personal, fé de bautismo legalizada para los que no sean de la provincia, y certificación de conducta expedida por la autoridad local en pliego de peseta, ó sello 11.º

Qué derechos deben satisfacer á la Secretaría de la Junta provincial por la expedición del certificado de aptitud? Una peseta, y entregar además el timbre especial de pagos al Estado de 10 pesetas con un sello móvil de 10 céntimos como reintegro á la Hacienda pública, en conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 104 de la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881, y según se ha declarado por la Dirección general del ramo.

A quien compete expedir el certificado de aptitud para poder aspirar al servicio de escuela elemental incompleta determinada? A la Junta local respectiva, previo examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta local y dos Maestros con título profesional que designará la provincial á solicitud del interesado.

Qué derechos concede la legislación vigente á los que obtienen el certificado de aptitud para escuela determinada? El poder aspirar en defecto de Maestro con título profesional, ó provisto del certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas en todo el territorio de la provincia, á regentarla en propiedad.

Ante que jurado deberán presentarse á examen las Señoras que aspiren á obtener el certificado de aptitud para regentar escuelas elementales incompletas de niñas en todo el territorio de la provincia? Ante el de la Escuela Normal de Maestras si la hubiera; y sino, la Junta provincial nombrará un Tribunal compuesto de un individuo de su seno que será el Presidente, con dos Maestros y dos Maestras de escuelas públicas de la Capital, debiendo versar el examen sobre las materias que dicha enseñanza comprende; y el certificado será expedido por las mismas autoridades y en igual forma, que queda indicada para los maestros.

Cómo deberán constituirse los Tribunales de examen de Señoras que aspiren á obtener el certificado de aptitud de escuela elemental incompleta determinada? Le compondrán un Maestro y una Maestra de escuela pública, nombrados por la Junta provincial, previa instancia de la interesada, y los individuos de la Junta local respectiva.

En qué forma deberán documentar el expediente? En los términos indicados al ocuparnos de los exámenes de certificados de

aptitud para regentar escuelas incompletas de ambos sexos, debiendo satisfacer á la Secretaría los mismos derechos, de expedición y reintegro á la Hacienda, que determina el párrafo 2.º del art. 104 de la vigente ley del timbre.

XVIII.

Vacantes de escuelas públicas.

Nombramiento de Maestros interinos y en propiedad.—Autoridades á quienes compete hacerles, expedir los títulos administrativos y consignar el «cumplase».

Por qué causas puede ocurrir la vacante legal de una escuela pública? 1.ª Por fallecimiento del Maestro propietario que la servia. 2.ª Por renuncia voluntaria y admitida por la autoridad competente. 3.ª Por haber dejado trascurrir el Maestro electo el plazo marcado por la ley sin tomar posesión de su cargo. 4.ª Y por separación del Profesor que la regentaba en virtud de expediente tramitado con las formalidades legales.

A quién compete hacer los nombramientos de Maestros interinos para el servicio de las escuelas públicas? A la Junta provincial, previa propuesta del Inspector de primera enseñanza; y hallándose este funcionario ausente de la capital directamente á la Junta provincial, quien deberá poner estos hechos en conocimiento del Rectorado para su aprobación si la merecieren, y expedición de los correspondientes títulos administrativos á favor de los agraciados.

Qué requisitos son indispensables para poder aspirar á regentar interinamente una escuela pública? Presentar al Sr. Presidente de la Junta provincial, solicitud escrita por el interesado y redactada en papel del sello 12.º ó sea de 75 céntimos de peseta; acompañar la cédula personal con el certificado de conducta expedido por el Alcalde en papel del sello 11.º ó de peseta; y acreditar que posee el título profesional correspondiente á la categoría de la escuela que pretende, ó cuando menos que ha hecho el depósito para obtenerle; pero si le tuviere registrado en la Secretaria, bastará que el exponente haga esta indicación en la instancia.

Qué sueldo deben disfrutar los Maestros interinos? La dotación íntegra de la escuela.

A quién corresponde hacer los nombramientos en propiedad

para el servicio de escuelas públicas? Al Rector del distrito, respecto de aquellos Maestros cuyo sueldo no llega á 1.000 pesetas y á las Maestras dotadas con menos de 750; á la Dirección general del ramo compete nombrar á los Maestros que disfruten un haber anual menor de 1.500 pesetas y á las Maestras cuyo sueldo no llegue á 1.250 pesetas; siendo de nombramiento real, los cargos administrativos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

Qué escuelas se exceptúan de esta regla? Las de patronato, cuya provisión se hará con arreglo á lo dispuesto por el fundador en personas que tengan los requisitos que exige la ley de Instrucción pública vigente, y con la aprobación de la autoridad, á quien de no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Quién debe poner el «cumplase» en los títulos administrativos de los Maestros y Maestras nombrados para el servicio de escuelas públicas? El Rectorado respectivo en los expedidos á favor de los nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y el Gobernador civil de la provincia como Presidente de la Junta en los librados por los Rectores al hacer los nombramientos que son de su competencia.

Qué timbre deberá usarse para su reintegro? Según la escala que figura al pié del artículo 94 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el de 2 pesetas clase 10.^a para las que disfruten de una hasta 1.000 pesetas anuales de sueldo; el de 5 pesetas clase 7.^a los que tengan un haber anual de 1.000 pesetas 25 céntimos á 2.000; y el de 15 pesetas clase 5.^a los que gocen de una asignación de 2.000 pesetas 25 céntimos á 3.500.

XIX.

Oposiciones á escuelas públicas.

Tribunales de oposición.—Programas.—Modo de formular las protestas contra los ejercicios de oposición.

Cómo se proveerán las escuelas públicas de niños y adultos cuya dotación llegue á 750 pesetas, y las de niñas y adultas cuya asignación llegue á 500? Se proveerán por oposición y por concurso alternativamente, aplicándose el turno á las de cada distrito municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

Qué escuelas deberán proveerse necesariamente por oposición? Las de nueva creación, y las que por aumento de dotación lleguen ó excedan del minimum expresado en la pregunta anterior; pero no deberá alterarse por eso el turno que corresponda á los demás del distrito municipal; y las que anunciadas al traslado ó concurso de ascenso y oposición, quedaren sin proveer por falta de aspirantes, ó vacasen á consecuencia de renuncia hecha por los electos para las mismas, sin tomar posesión de ellas.

Con arreglo á que programas y en que épocas tienen lugar? Con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881 que por su interés é importancia trascribimos íntegros en lugar oportuno; y tendrán lugar los ejercicios en los meses siguientes: *Enero* y *Julio* en las provincias de Albacete, Álava, Gerona, Huelva, Jaen, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza; *Febrero* y *Agosto*, en las de Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander; *Marzo* y *Setiembre*, en las de Almería, Ávila, Cádiz, Cáceres, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa y Leon; *Abril* y *Octubre*, en las de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid; *Mayo* y *Noviembre*, en la de las Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya; *Junio* y *Diciembre*, en las de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

En qué mes deberán aparecer los anuncios en el *Boletín oficial* respectivo convocando á oposición de escuelas públicas vacantes? En la primera decena del mes anterior al que tengan lugar los ejercicios.

Qué extremos deberán hacerse constar en los anuncios de oposiciones? Se ha de cuidar de insertar la relación de todas las escuelas vacantes, expresándose con la debida claridad, su clase, grado y sueldo, y todos los demás emolumentos que tuviere cada una, señalándose el plazo de treinta dias para la presentación de solicitudes.

De qué documentos han de componerse los expedientes de los Maestros y Maestras que aspiren á tomar parte en ejercicios de oposición? 1.º De solicitud escrita por el interesado en papel del sello 12.º ó de 75 céntimos de peseta, dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, y en la que el opositor deberá expresar la escuela ó escuelas á que aspira. 2.º De cédula personal. 3.º De certificación de buena conducta cuando el interesado no este en ejercicio de escuela pública, expedida por la

autoridad local del pueblo, residencia del interesado, cuya fecha esté precisamente dentro de los seis meses anteriores á la de la instancia mencionada. 4.º Hoja de servicios y méritos cubierta en papel de peseta sello 11.º á la que se unirá un sello móvil de 10 céntimos para los efectos prevenidos en la ley de 31 de Diciembre de 1881; y con objeto de que pueda ser certificada como es de necesidad por el Secretario de la Junta provincial. 5.º Y por último; si el interesado no poseyere título profesional, deberá acreditar también que tiene aprobado el ejercicio de reválida y hecho el depósito para obtenerle, exhibiéndole cuando lo tenga y no esté registrado en la Secretaría de la Junta provincial.

Desde qué día se cuenta el plazo para la admisión de las solicitudes y expedientes? Desde el de la publicación inclusive de la convocatoria en el *Boletín oficial*, terminando el último hábil de la misma; ó sea, á los treinta días.

Cómo se constituyen los Tribunales de oposición á escuelas vacantes de niños? Deben componerse de siete Jueces que serán; dos individuos de la Junta provincial de Instrucción pública nombrados por acuerdo de esta Corporación; dos profesores de la Escuela Normal, nombrados también por la Junta provincial, si aquella fuere superior, y sino lo fuere los dos de la elemental; un profesor del Instituto de segunda enseñanza y un Maestro con escuela pública en la capital, que será elejido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación; y el Inspector de primera enseñanza. Será Secretario el de la Junta provincial.

De qué número de individuos se componen los Tribunales de oposición á escuelas vacantes de niñas? De dos individuos de la Junta provincial nombrados por esta Corporación; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros nombrados también por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las escuelas públicas de la capital elegidos entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputación; y del Inspector del ramo.

Cómo se completan estos Tribunales cuando falta alguno de los establecimientos ó personas mencionadas incluso el Inspector? Con Maestros en ejercicio que reúnan las condiciones antes indicadas, cuidando de que en todo Tribunal para escuelas de niñas haya dos Maestras.

Qué personas no pueden ser Jurados de estos Tribunales? Aquellas á quienes liguen lazos de parentesco dentro del tercer

grado con cualquiera de los opositores; los Profesores auxiliares de Religión y moral de las Escuelas Normales; los Auxiliares de las escuelas prácticas; y tampoco puede serlo el Director de la Escuela Normal, en concepto de vocal de la Junta provincial.

Por qué causas pueden ser recusados los Jueces de estos Tribunales? Por las que reconoce el Derecho comun, que son: el parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del 4.º grado civil de los aspirantes con cualquiera de los Jueces; estar ó haber sido denunciado por alguno de los opositores, como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó falta; ser ó haber sido tutor ó curador de los bienes de los interesados, ó haber estado bajo la tutela ó curadería de alguno de ellos; ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa; tener pleito pendiente con el recusado; tener interés directo ó indirecto en el asunto, ó en otro semejante; amistad íntima, ó enemistad manifiesta.

Qué circunstancia debe concurrir para que la recusación formulada pueda prevalecer? Que se justifique en debida forma la causa en que se funde.

Y á quién corresponde admitirla ó rechazarla respecto de los jurados que no tienen el carácter de natos? A las autoridades competentes para hacer los nombramientos de Jueces, y deberán presentarse dentro del término de cinco dias contados desde la publicación oficial de un Tribunal, pudiendo interponerse contra la resolución que recaiga, y dentro de los cinco dias de su publicación administrativa, recurso de alzada ante la Dirección general de Instrucción pública, cuyo acuerdo se considerará firme en la via gubernativa.

Ante qué autoridad ha de presentarse la recusación de los vocales natos de los Tribunales de oposición á escuelas de niños y niñas? La Dirección general de Instrucción pública resolvió con fecha 14 de Febrero próximo pasado que las referidas recusaciones se presenten á los Rectores de los respectivos distritos universitarios en el tiempo y forma que determina la Real orden de 13 de Enero último, cuya síntesis de sus disposiciones queda consignada en la contestación á la pregunta anterior.

Dentro de qué término deberá reunirse el Tribunal en sesión preparatoria? En cualquiera de los cinco dias siguientes al espirar el plazo fijado en el anuncio, debiendo empezar los ejercicios dentro de los tres sucesivos, al en que se celebre la expresada sesión preparatoria.

Por quién serán presididos estos Tribunales? Por el vocal uás

caracterizado á juicio de los jurados, y se hará constar su designación en el acta de la sesión preparatoria. El Gobernador tendrá sin embargo la presidencia honoraria, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Qué número de jurados deberán presenciar los ejercicios para que tengan validez? La mayoría de los Jueces; y no podrán tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores los que no hayan asistido á todos ellos.

Cómo deberán hacerse las votaciones? Verbalmente y en sesión pública; teniendo presente, que en caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaren iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado; y en último término, el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza. Si aun apurados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal. También deberá tenerse en cuenta, que el voto de las Maestras es el único que decide en la asignatura de labores.

En qué forma determina la legislación vigente que se hagan las propuestas para la provisión de escuelas públicas en virtud de ejercicios de oposición? Unipersonalmente; pero esto no impide en nuestro humilde concepto, que se haga la calificación relativa de los demás opositores no designados para el primer lugar, como parece se entiende y practica por algunos Tribunales.

A qué programas deberán atenerse los opositores, y en qué forma practicarán sus ejercicios? A los aprobados por la Real orden de 7 de Febrero de 1881, que á continuación se transcriben.

PROGRAMAS GENERALES DE OPOSICIONES

á escuelas de primera enseñanza, aprobados por orden de esta fecha.

Nombrado Tribunal de oposición á escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los cinco dias siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión el Secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último dia hábil inclusive de la convocatoria, y del número y dotación de las plazas vacantes; y el Tribunal acordará despues la manera de proceder en los trabajos preliminares y en los actos de oposición, como asimismo el dia y hora en que estos han de



comenzar. Dentro de los tres días siguientes al en que se celebre la expresada sesión, se dará principio á los ejercicios, los cuales se verificarán, siempre que sea posible, en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva.

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios serán escritos y orales. El escrito consistirá:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal, y cuya copia deberá ocupar una plana en 4.º de marca española.

3.º En hacer una explicación por escrito, que no baje de cuatro planas en 4.º, sobre un punto sacado á la suerte de entre diez acordados por el Tribunal, referentes á educación, y preparados de antemano en papeletas ó en listas numeradas de 1 á 10.

4.º Los opositores además practicarán el ejercicio de Dibujo lineal á pulso que el Tribunal acuerde.

El papel que ha de emplearse en estos trabajos se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo colocándose de modo que no puedan auxiliarse unos á otros, para lo cual el tribunal ejercerá una constante vigilancia. Las cuatro partes de que consta el ejercicio escrito durarán tres horas. Trascurrido este tiempo el opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto á cualquiera de los jueces.

El ejercicio escrito se calificará por el Tribunal, antes de proceder al oral, con las notas de «Aprobado ó No aprobado», y no podrá pasar al segundo ejercicio el opositor que merezca la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todos los opositores sucesivamente. El orden en que estos han de ejercitar, se determinará por medio de un sorteo, que se verificará ante los mismos con la suficiente anticipación.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuseritas, que designe el Tribunal; y en hacer el análisis gramatical razonado de un periodo que el opositor escribirá en el encerado, y que sacará á la suerte de entre veinte que habrá preparados en papeletas separadas.

En la segunda parte contestarán los opositores á una pregunta sacada á la suerte sobre

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de números enteros y quebrados, decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales, y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía universal, y Elementos de Historia y Geografía de España.

Sistemas y métodos de enseñanza, y deberes del Maestro.

Al efecto habrá veinte bolas numeradas en una urna; y por separado, otras tantas papeletas sobre cada una de las anteriores materias, con la numeración de 1 á 20. El opositor llamado por el Presidente sacará tres bolas: despues se le entregarán las preguntas que tengan el mismo número, y enterado de ellas eligirá una á la cual contestará, pasando luego á explicar el modo de enseñar á los niños el punto comprendido en dicha pregunta, á excepción de las de Teoría de la lectura y de la Caligrafía, y sistemas y métodos de enseñanza. Igual procedimiento se seguirá en cada una de las demás materias. Habrá siempre en la urna las veinte bolas, y se renovarán con otras las preguntas contestadas por el opositor.

El Tribunal se reunirá el mismo dia que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de los dos inmediatos siguientes, para examinar y calificar los ejercicios, empleando las censuras de «Aprobado ó no Aprobado», según lo merezcan, y fijará el orden en que deban colocarse en la propuesta los positores que hayan obtenido la aprobación.

Los acuerdos del Tribunal, y la reseña de todos los ejercicios, se consignarán por el Secretario del mismo en un libro de actas, firmando la primera y última todos los Jueces con aquel, y las restantes el Presidente con dicho funcionario. La lista de propuesta y la de opositores no aprobados se remitirán á la Junta provincial para los efectos que procedan.

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niñas.

La forma en que han de verificarse estos se ajustará á lo establecido para las oposiciones á escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y de labores. El escrito consistirá:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal con las notas de «Aprobado ó no Aprobado», la opositora no podrá pasar al oral si mereciese la última censura.

3.º En hacer una explicación por escrito que no baje de cuatro planas en 4.º, sobre un punto de educación, y en los mismos términos que se exige á los opositores á escuelas elementales de niños.

Calificado el ejercicio escrito por el Tribunal con las notas de «Aprobado ó no Aprobado», la opositora no podrá pasar al oral si mereciese la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todas las opositoras sucesivamente. El orden que en estas han de ejercitar, se determinará por medio de un sorteo que se verificará ante las mismas con la suficiente anticipación.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso impresas y manuscritas, que designe el Tribunal; y en hacer el análisis gramatical de un período que la opositora escribirá en el encerado y que sacará á la suerte de entre veinte, preparados por el Tribunal en papelelas separadas.

En la segunda parte contestarán las opositoras á una pregunta que las mismas elegirán de tres sacadas á la suerte de entre veinte, preparadas sobre cada una de las siguientes materias:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Teoría de la lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Higiene doméstica.

Sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

Después de contestada la pregunta correspondiente á cada una de las anteriores materias, la opositora explicará el modo de enseñar á las niñas el punto comprendido en dicha pregunta, á excepción de las de Teoría de la Lectura y de la Caligrafía, y sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio oral será calificado como el escrito, y la opositora

no podrá pasar al de labores sino obtuviere la nota de «Aprobada» en el anterior.

El ejercicio de labores consistirá:

En continuar ante las señoras examinadoras las labores más usuales que las opositoras llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior, muestrarios con todo género de puntos de costuras, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptuen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores, y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

Ejercicios de oposición á escuelas superiores de niños.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos y orales. El escrito consistirá:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral, en una plana de papel pautado.

2.º En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal, y cuya copia deberá ocupar una plana en 4.º de marca española.

3.º En hacer una explicación por escrito que no baje de un pliego de la marca del papel sellado sobre un punto importante de Pedagogía, sacado á la suerte de entre cinco que al efecto habrá preparados.

4.º Los opositores además dibujarán con instrumentos las figuras que el Tribunal designe.

Las cuatro partes de que consta este ejercicio durarán cuatro horas, pasadas las cuales los opositores entregarán al Presidente ó á cualquiera de los Jueces, en pliego cerrado, todos sus trabajos.

El ejercicio escrito se calificará por el Tribunal, antes de proceder al oral, con las notas de «Aprobado ó no Aprobado», y no podrá pasar al segundo ejercicio el opositor que merezca la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todos los opositores sucesivamente. El orden en que estos han de ejercitar se determinará por medio de un sorteo que se verificará ante los mismos con la suficiente anticipación.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal; y en hacer el análisis gramatical y lógico de un período que el opositor escribirá en el encerado, y que sacará á la suerte de entre veinte que habrá preparados en papeletas separadas.

En la segunda parte contestarán los opositores á una pregunta por ellos elegida de tres sacadas á la suerte de entre veinte que habrá preparadas sobre las siguientes materias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal, y nociones de Álgebra.

Principios de Geometría elemental y Agrimensura.

Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.

Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

Nociones de Industria y Comercio.

Agricultura, crianza de animales domésticos y economía rural.

Pedagogía en toda su extensión.

Las contestaciones á las preguntas sobre estas materias deberán ser más extensas que las que se exigen á los aspirantes á Escuelas elementales, y no se omitirá la explicación sobre el modo de enseñar á los alumnos el punto elegido por el opositor, á excepción de la Teoría de la lectura y de la Caligrafía y de la Pedagogía.

Ejercicios de oposición á escuelas superiores de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales y de labores. El escrito consistirá:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral, en una plana de papel pautado.

2.º En escribir al dictado el párrafo ó párrafos que acuerde el Tribunal, y cuya copia deberá ocupar una plana en 4.º de marca española.

3.º En hacer una explicación por escrito que no baje de seis planas en 4.º, sobre un punto de educación sacado á la suerte de entre cinco que habrá preparados.

4.º Las opositoras además harán el ejercicio de Dibujo lineal aplicado á las labores que el tribunal designe.

Para las cuatro partes de este ejercicio se concederán cuatro horas, pasadas las cuales las opositoras entregarán al Presidente ó á cualquiera de los Jueces, todos sus trabajos en pliego cerrado.

El ejercicio escrito se calificará por el Tribunal antes de proceder al oral, con las notas de «Aprobado ó No aprobado,» y no podrá pasar al segundo ejercicio la opositora que merezca la última censura.

El ejercicio oral se dividirá en dos partes, que se verificarán por separado, actuando en cada una de ellas todas las opositoras sucesivamente. El orden en que estas han de ejercitar se determinará por medio de un sorteo que se verificará ante las mismas con la suficiente anticipación.

Consistirá la primera parte en la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal, y en hacer el análisis gramatical y lógico de un periodo que la opositora escribirá en el encerado, y que sacará á la suerte de entre veinte que habrá preparados en papeletas separadas.

En la segunda parte contestarán las opositoras á una pregunta por ellas elegida de tres sacadas á la suerte de entre veinte preparadas de antemano sobre las siguientes materias:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

De Gramática castellana.

Aritmética en toda su extensión, con el sistema métrico decimal.

Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Nociones de Higiene y Economía doméstica.

Pedagogía y deberes de la Maestra.

Después de contestada la pregunta correspondiente á cada una de las expresadas materias, la opositora explicará el modo de enseñar á las niñas el punto por ella elegido, á excepción de los correspondientes á la Teoría de la Lectura y de la Caligrafía y á la Pedagogía.

El ejercicio oral será calificado como el escrito, y la opositora que en él no fuera aprobada no podrá pasar al de labores.

Este consistirá: en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases que las opositoras deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso comun, como patrones, remiendos, zurcidos y muestrarios con todo género de puntos. Las opositoras deberán tambien cortar é hilvanar las prendas que se les designen, y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen

conveniente dirigirlas con motivo de este ejercicio.—Madrid 7 de Febrero de 1881.»

Con qué solemnidades deberán formularse las protestas contra los ejercicios de oposición para que pueda dárseles curso? Es preciso que se anuncien ante el Tribunal, y en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que funden aquellas, extremo que deberá hacerse constar en el acta de dicha sesión. Además, dentro de las veinticuatro horas siguientes el opositor ú opositores que hubiesen protestado formalizarán la reclamación por escrito ante el Presidente del referido Tribunal, quien informando á continuación de la misma cuanto resulte y se le ofrezca y parezca, la unirá á las propuestas formadas para que la tenga á la vista la autoridad á quien corresponda proveer las escuelas objeto de las oposiciones, que también resolverá sobre las protestas lo que considere más procedente.

XX.

Concursos de traslado y ascenso ú ordinario para la provisión de escuelas públicas.

Autoridades á quienes compete dar la posesión de las mismas.—Plazo para tomarla.

De cuántas maneras se anuncian en concurso las escuelas públicas para su provisión en propiedad? De dos; por traslación y en concurso ordinario, de ascenso ó entrada, debiendo ser primero el de traslado, y quedar para el concurso de ascenso las que no se hayan provisto en aquel, anunciándose en el primer mes de cada trimestre.

Cómo deben ser anunciadas y provistas las escuelas de oposición cuyo turno corresponda al concurso de traslado? En la forma que determina la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha para la colocación de los opositores á escuelas públicas, que, habiendo obtenido lugar preferente en las propuestas, no hubiesen sido nombrados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores á las escuelas de ambos sexos, de todas clases y grados que, ocupando en las propuestas un número comprendido dentro del de las vacantes, no obtuvieron nombramiento,

serán colocados en otras escuelas de igual clase y sueldo. Este derecho es extensivo á las oposiciones celebradas desde 29 de Julio de 1874, en que por decreto ley se restableció el artículo 182 de la ley de 9 Setiembre de 1857, relativo á las autoridades á que corresponde el nombramiento de Maestros de las escuelas públicas.

2.^a Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer entre los Maestros á que se refiere la disposición anterior, la mitad de las Escuelas cuya provisión corresponda al turno de concurso de traslado. Esta mitad se distribuirá entre todas las de igual clase y sueldo; y si resultase número impar en alguna de las clases, se añadirá una más á este turno, aumentando otra al de traslado en la convocatoria siguiente, si también hubiere números impares.

3.^a Los opositores á que se refiere la disposición 1.^a deberán solicitar, hasta que sean colocados, las escuelas vacantes de igual categoría y sueldo en las provincias en que hicieron oposiciones y obtuvieron lugar preferente en la propuesta, perdiendo todo derecho á su colocación si no lo verificasen. También podrán pretender las de otras provincias; pero no perderán su derecho, si no lo hicieren, con tal de que se presentaren á los concursos primeramente indicados.

4.^a Los aspirantes remitirán sus instancias dentro del plazo de la convocatoria á la Junta provincial de Instrucción pública, la que por medio de informe de la Secretaría, puesto á continuación de la solicitud, hará constar: 1.^o La fecha en que el interesado hizo la oposición. 2.^o El lugar en que fué propuesto por el Tribunal. 3.^o La clase y sueldo de la escuela que con arreglo á aquel le correspondía haber obtenido. 4.^o La categoría y el haber de todas las que fueron objeto de la oposición. Estos extremos se acreditarán por medio de la oportuna certificación, expedida en forma legal por la respectiva Junta provincial de Instrucción pública, y el interesado la acompañará á su instancia, cuando solicite escuelas en provincia distinta de aquella en que hizo las oposiciones.

5.^a Terminado el plazo de la convocatoria, examinarán las referidas Juntas los expedientes presentados y formarán la oportuna propuesta unipersonal para cada una de las escuelas vacantes, remitiéndolo al Rector del distrito universitario á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. En las propuestas serán preferidos los de mayor antigüedad en las oposiciones.

6.^a Las Juntas de Instrucción pública darán cuenta á los



Rectores de las escuelas que queden sin proveer por falta de aspirantes, para que inmediatamente las anuncien en el concurso ordinario de traslado.

7.^a Los Maestros que hayan obtenido por oposición escuelas de igual ó superior clase y sueldo de aquellas en que no fueron nombrados, no podrán solicitar otras; pero tienen derecho á hacerlo los que hayan obtenido escuelas de inferior categoría ó dotación.

8.^a Las anteriores reglas no son aplicables á los que tomaron parte en oposiciones que se hayan declarado nulas, ó dejado sin efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Quiénes pueden aspirar á escuelas públicas de las anunciadas en concurso por traslación? Los Maestros propietarios que sirvan otras de igual ó superior sueldo y de la misma clase; los que desempeñan otras de mayor categoría que la que se trata de proveer; los que hayan desempeñado escuelas de las obtenidas legalmente de la misma clase ó igual ó mayor sueldo que la vacante, aunque se hallen en otra de inferior categoría y sueldo; y los Maestros auxiliares, sustitutos, los de Beneficencia y patronatos, así como los que sirven escuelas de adultos, en cuyos nombramientos y provisión se hayan guardado las formalidades prevenidas por la vigente legislación de instrucción pública.

Y á las anunciadas por concurso ordinario, de ascenso ó de entrada? Todos los maestros con título profesional ó certificado de aptitud ya sean interinos ya propietarios, ó se hallen sin colocación; pero teniendo presente, que los aspirantes con certificado de aptitud, solo pueden figurar en las propuestas á falta de maestros con título profesional; así como, que tampoco deben ser incluidos en ellas, los maestros que pretendan escuela en concurso ordinario, hallándose en condiciones de haberla podido solicitar por traslación.

Cuando se trata de proveer en concurso ordinario ó de ascenso escuelas de categoría de oposición ¿qué circunstancia especial debe concurrir en los aspirantes para que puedan figurar en la propuesta? Es preciso que acrediten que vienen desempeñando en propiedad por tres años á lo menos, escuelas obtenidas legalmente de igual clase que la vacante y cuyo sueldo sea inferior á la que pretenden, en cantidad igual ó menor de 275 pesetas.

101. Cómo deben documentar su expediente los aspirantes á las es-

cuelas anunciadas en concurso, ya sean de traslación, ya ordinario de ascenso ó de entrada? Acompañando con la solicitud escrita por el interesado, la cédula personal, cuya instancia redactada en papel de 75 céntimos de peseta, sello 12.º, se dirigirá al Presidente de la Junta provincial; se remitirá también con ella por los que no se hallen en ejercicio de escuela pública, certificación de buena conducta expedida por la autoridad local en papel del sello 11.º, ó sea de á peseta; y hoja de méritos y servicios cubierta con arreglo á modelo que se redactará, procurando evitar enmiendas y raspaduras, salvándolas en todo caso quien corresponda. Como quiera que, es de necesidad que dicha hoja sea certificada por la Junta provincial, para que esto pueda tener lugar, se pegará é inutilizará con la firma del interesado en el ángulo superior izquierdo, una póliza de peseta y un sello móvil de 10 céntimos. Al llenarla, se pondrá con la debida claridad y separación las escuelas servidas en propiedad é interinamente, expresando si han sido obtenidas por oposición, concurso de traslado ó ascenso; autoridad que le nombró, sueldo que disfruta el aspirante, fecha del nombramiento, de la toma de posesión, del cese; y años de servicios en el Magisterio. Los especiales prestados en la carrera, así como en establecimientos y escuelas privadas; los premios y menciones honoríficas, y los títulos y estudios correspondientes á otra profesión, formarán tres capítulos separados fuera del encasillado. En los títulos profesionales, se citará la Autoridad que los expidió, el lugar, la fecha y el número ó letra con que están registrados. El que haya obtenido mejora de dotacion en una misma escuela, repetirá esta tantas veces, cuantos sean los aumentos de sueldo obtenidos, espresando la fecha de cada uno de ellos. Se pondrá especial empeño en no olvidar, que no se considera como sueldo, ni se deben consignar en la hoja por lo tanto, las cantidades incluidas en los presupuestos municipales como compensacion de las retribuciones, las gratificaciones que reciben los Maestros por las escuelas de adultos, ni otra cualquiera que no sea considerada oficialmente como sueldo fijo. Los servicios prestados con anterioridad al año de 1852 en que empezaron á usarse los títulos administrativos, se justificarán con los certificados librados por los Alcaldes de los pueblos, cuyas escuelas sirvieron los Maestros con anterioridad aquella fecha. Es forzoso que se tengan muy en cuenta estas indicaciones para evitar gastos inútiles, y no exponerse á que los expedientes de los aspirantes á escuelas de las anunciadas por concurso, sean considerados de incompletos por las Juntas provinciales; ó las secretarías se vean obligadas á dejarles sin

curso, á menos que los interesados subsanen en tiempo hábil los defectos de que adolezcan.

¿A quién compete hacer las propuestas para la provisión de las Escuelas públicas? A las Juntas provinciales, y deberán ser unipersonales; instruyéndose el expediente con el conjunto de los presentados por los aspirantes, prévia certificacion de las hojas de servicios por la Secretaría, en conformidad con lo preceptuado en la Real órden de 11 de Diciembre de 1879.

Qué razones se consideran como de preferencia en igualdad de circunstancias para las propuestas? Está terminantemente declarado por la Dirección general, que la igualdad de circunstancias para los efectos de las propuestas relativas á la provisión de escuelas públicas la constituye la igualdad de sueldo, clase y categoría; y que por lo tanto, el que sirva en propiedad escuela de mayor sueldo, debe ocupar lugar preferente sobre los demás, aunque acrediten mayor número de años de buenos servicios en la enseñanza pública. Disfrutando igual sueldo, será circunstancia preferente el mayor número de años de servicio. En igualdad de sueldo y servicios debe ser preferido, el que justifique mayor categoría de título profesional; y sucesivamente el que haya sustituido á Maestros inutilizados en escuelas públicas, instruido á sordomudos y ciegos, y prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

Por Real orden de 27 de Junio del corriente año se ha declarado también, que las Juntas provinciales con vista de las solicitudes y documentos presentados en todos los concursos, dieten resolución expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia, pudiendo alzarse los que se consideren perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

A quién compete dar posesión de sus cargos á los Maestros nombrados para el servicio de las Escuelas públicas? A las juntas locales, que deberán efectuarlo con las solemnidades que preceptua la regla 22.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858; cuidando que los interesados reintegren los títulos administrativos, con el papel del sello ó timbre que corresponda con arreglo al sueldo; así como, el remitir á la Junta provincial en el dia que tenga lugar, testimonio del acta de posesion y copia literal y autorizada del título administrativo, extendida en papel del sello décimo tercio. Deben procurar los Maestros, que se haga constar por medio de diligencia en los títulos administrativos originales, así como el

cese cuando tenga efecto, para poder acreditar con exactitud en todo tiempo sus servicios.

Qué plazo concede la ley á los Maestros de escuela pública para la toma de posesión de sus respectivos cargos? Treinta días á los que han sido nombrados en virtud de concurso ordinario ó de ascenso, y cuarenta y cinco á los que lo son como consecuencia de concurso de traslado; cuyo plazo se cuenta desde la fecha en que por la Junta provincial se les comunica el nombramiento.

Exceptuánse de esta regla, los Maestros trasladados forzosamente y previa instrucción del oportuno expediente gubernativo; los cuales deberán tomar posesión dentro del plazo de treinta, contados desde el día en que la Junta provincial les comunique el acuerdo de la superioridad.

XXI.

Principales derechos que la vigente legislación de instrucción pública otorga á los Maestros y Maestras.

Cuáles son los principales derechos que la vigente ley de instrucción pública concede á los Maestros y Maestras de 1.^a enseñanza? Además del de traslación á escuelas de igual ó inferior categoría y sueldo, y ascensos en la carrera de que ya nos hemos ocupado, les reconoce el de permuta de sus respectivos cargos; el poder los que poseén título profesional, solicitar escuelas en cualquiera de las provincias de la Península, Islas adyacentes y posesiones ultramarinas; el de jubilación, sustitución, aumento gradual de sueldo; que se les abonen exentos de todo descuento sus haberes por personal, retribuciones y alquileres; que no se les separe de sus destinos sinó en virtud de expediente tramitado con las formalidades legales; aumento de dotación por razón del censo; poder así mismo ser nombrados para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, cuando despues de haber regentado en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, obteniendo de la Dirección general la declaración de este derecho antes de presentarse á concurso; aspirar los que sirven escuelas en propiedad de categoría de oposición, y en virtud de concurso ordinario ó de ascenso, á un aumento de dotación que no exceda de doscientas setenta y cinco pesetas, siempre que lleven tres años de servicio

cuando menos, en las del inmediato é inferior sueldo que fija el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; comunicarse de oficio con las autoridades, en los asuntos que se relacionen con el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo que desempeñan; percibir todo el sueldo, cuando sean separados sin formación de expediente instruido con las solemnidades que preceptúa el art. 170 de la ley; y la mitad, cuando fueren suspensos á no recaer resolución definitiva para que se les abone todo; dar lecciones particulares en la casa-habitación que ocupen; conservar la propiedad de sus escuelas cuando tengan que cesar en ellas por pasar al servicio de las armas; dedicarse los que sirven las elementales incompletas á otras ocupaciones que sean compatibles con la profesión, derecho que es extensivo á los de las elementales completas, cuando ejercen sus cargos en poblaciones menores de setecientos habitantes y obtienen del Rectorado la oportuna autorización; y por último, los que logran aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservan el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

1.º Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

2.º Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalen las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

3.º Ser propuestos al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas. Se halla actualmente pendiente de discusión un proyecto ley presentado en la alta Cámara concediendo derechos pasivos á los Maestros y Maestras de escuela pública.

Permutas.

¿Qué circunstancias deben concurrir en las escuelas que sirven dos Maestros para que puedan ser objeto de permuta?

Que sean de igual clase categoría y sueldo, y que los Maestros que pretenden la permuta, sirvan sus respectivos cargos en propiedad.

¿Cómo deben remitir las instancias que los Maestros y Maestras dirijan á la Junta provincial, en solicitud de permuta de sus respectivas escuelas? Las mandarán firmadas por los dos interesados, acompañando cada cual la cédula personal y hoja de méritos y

servicios en los términos prevenidos al ocuparnos de la manera de documentar los expedientes para pretender escuelas por concurso. A fin de abreviar la tramitación, será conveniente dirijan la solicitud informada por las respectivas juntas locales.

¿A quién compete instruir y resolver esta clase de expedientes? La instruccion es de la competencia de las Juntas provinciales, correspondiendo á la autoridad del ramo de quien proviene el nombramiento de las escuelas que se trata de permutar, el acceder ó no á la pretension de los interesados.

Jubilacion.

¿Qué Maestros tienen derecho á la jubilacion? Los Maestros de primera y segunda clase, nombrados en conformidad con el plan de 1825 y que hubieren obtenido las escuelas por oposicion, cuando acreditaren ante la junta provincial haber enseñado con loable celo treinta y cinco años, quedándoles las dos terceras partes del sueldo; y los de tercera y cuarta clase, cuando hubieren contraido inculpalemente algun impedimento físico ó moral, los cuales serán asistidos por los pueblos, donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte; y los que treinta con las dos terceras partes; perdiendo este derecho, cuando el Maestro pase de una escuela á otra. Hoy los de primera y segunda clase gozan los mismos derechos que los de tercera y cuarta.

¿A quien incumbe resolver sobre esta clase de expedientes? Al Gobierno con audiencia del Real consejo de Instruccion pública, previo informe y dictamen del Rectorado y Junta provincial.

Sustituciones.

¿Qué Maestros tienen derecho á la sustitucion? Los Maestros titulares de escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales, y contaren por lo menos 15 años de servicios. No gozan por lo tanto de este derecho, los Maestros que solo poseen el certificado de aptitud para rejentar escuelas incompletas.

¿El que aspire á obtener este derecho cómo debe intruir el expediente? Dirigiendo por conducto de la Junta provincial instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en que hará constar su absoluta imposibilidad para el el servicio, así como el nombre del Maestro á quien propone para sustituirle, ó la manifestacion en su caso

de que renuncia á proponer sustituto; con ella acompañarán además el certificado de conducta, cédula personal y hoja de servicios con los justificantes, tanto el que pretende la sustitucion, como el sustituto propuesto.

Es de la competencia del Maestro ó Maestra el designar los Licenciados en Medicina y Cirujía que han de reconocerles á fin de acreditar su imposibilidad absoluta para el ejercicio de la primera enseñanza? Corresponde á la Junta provincial el designarles; corriendo á cargo del profesor interesado, el abonar los honorarios que devenguen los tres facultativos, á quienes se encomiende el certificar sobre el resultado del reconocimiento.

¿Debe ser oído el Ayuntamiento en esta clase de expedientes? Sí, para que manifieste si acepta ó no la sustitucion.

¿Cuando el Maestro renuncia el derecho de proponer sustituto ó no es admitido el que propone, cómo se proveerán estas plazas? En la misma forma que las de maestros propietarios, prévio anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en el turno que corresponda, haciéndose el nombramiento por la autoridad competente segun la dotacion con que sean anunciadas.

A quien corresponde resolver en definitiva sobre los expedientes de sustitución? Al Gobierno oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que le emitirá con vista del informe del señor Inspector de primera enseñanza, de la Junta provincial y el Rectorado.

Qué haber reservan las disposiciones legales vigentes á los Maestros sustituidos? La mitad íntegra de la dotacion personal anual, y casa habitación en el caso de que la ocupen.

Y al sustituto? La otra mitad del sueldo personal, la consignación íntegra del material, el importe de las retribuciones escolares y la casa-habitación cuando el propietario sustituido no la ocupe.

Escalafones.

Qué Maestros tienen derecho á ser incluidos en el Escalafón para disfrutar del aumento gradual de sueldo? Los de Escuelas públicas que lo sean en propiedad y posean título profesional.

Cómo debe formarse el Escalafón general de cada provincia? Dividiendo en cuatro clases el número total de sus Maestros; y cada una de ellas en dos mitades á que se tendrá opción por antigüedad y por mérito, correspondiendo á la primera los números impares y á la segunda los pares.

Gozan del aumento gradual todos los Maestros propietarios y con título incluidos en el Escalafón general de la provincia? Unicamente los que figuran en las tres primeras clases, que percibirán anualmente por este concepto 125 pesetas los de la primera; 75 los de la segunda; y 50 los de la tercera, conforme se preceptua en el artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1859.

Qué extremos deberán acreditar los Maestros que pretendan figurar en el Escalafón por razón de mérito? Hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes: 1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales y con informe del Consejo de Instrucción pública. 2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas ó por las locales en cuatro. 3.º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos y dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que en igualdad de circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo. 4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos, la instrucción especial que su condición requiere. 5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, justificando además que han observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno y con dictamen del procurador síndico, informe del Inspector de 1.ª enseñanza y certificado del libro de visitas. 6.º Ser autor de obras originales de instrucción y educación, prévio informe del Real Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declarados por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditar así mismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Qué Maestros no pueden ser incluidos en el escalafón? Los de certificado de aptitud, ni tampoco podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases, los que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente seguido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes, á menos que por medio de otro

nuevo logren alcanzar que se declare que han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta.

En qué periodos debe tener lugar la reorganización de los escalafones para cubrir las vacantes? Cada dos años, ateniéndose á las siguientes reglas: Las que existan en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera en eñanza, se cubrirán: 1.º con los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda. 2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes. 3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior, que ocuparán los últimos de aquella á que asciendan. 4.º Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera. 5.º En las vacantes correspondientes al mérito, se correrá la escala dentro de cada clase, é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á que se refiere el artículo 196 de la ley antes citada, y si aún quedaren vacantes se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

Qué plazo se concede para la admision de solicitudes documentadas por los aspirantes? El de treinta dias, contados desde la fecha de la inserción del anuncio en el *Boletín oficial*. Trascurrido dicho plazo, la Junta provincial examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que se determina en el Real Decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados, podrán en el término de quince reclamar ante la Junta provincial contra la clasificación provincial; y en el de ocho, ante la Dirección general respecto de la resolución definitiva de dicha Junta.

Con quiénes se proveerán los últimos números de la categoría de mérito, si no se presentasen ningún Maestro ni Maestra á estos concursos? Serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

Cuáles son las principales aclaraciones que se han hecho respecto á Escalafones de primera enseñanza? Que los Escalafones de Maestros deben hacerse por separado de los de Maestras: que los Maestros sustituidos no pueden ascender en el Escalafón; que no pueden figurar en ninguna de sus categorías, los que carecen

de título profesional ó están nombrados ilegalmente, ni los jubilados; que solo son computables los servicios en propiedad; que únicamente se considerará como circunstancia de mérito el haber dado enseñanza gratuita de adultos, cuando los resultados obtenidos sean buenos y así aparezca á juicio de la Junta provincial de los justificantes presentados por el interesado, acreditando además su notorio celo en el desempeño de la escuela pública que regente; y que el que tenga derecho á figurar por antigüedad y mérito, se le coloque en la categoría mas ventajosa.

Inamovilidad.

Formalidades que deben cubrirse en los expedientes de queja seguidos contra los Maestros y Maestras de escuela pública.—Castigos disciplinarios que puede imponerles el Rectorado.—Autoridad á quien compete resolver sobre su traslación y separación definitiva del Magisterrip.

Pueden los Maestros y Maestras de escuela pública nombrados con los requisitos legales ser separados de sus cargos? No pueden serlo, sinó en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, seguido con las formalidades que preceptúa el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y por el Gobierno, con audiencia del Real Consejo de Instrucción pública.

A quién corresponde la instrucción de los expedientes gubernativos seguidos en queja contra los Maestros y Maestras de escuela pública? A las Juntas provinciales; quienes procurarán verificarla con toda claridad y sin mas dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos; en ellos se deberá dar traslado necesariamente del pliego de cargos al profesor interesado, y oír al Inspector del ramo, remitiéndoles con su informe razonado al Rectorado, para que oyendo á su vez al Consejo Universitario, se dicte ó proponga al Ministerio de Fomento la resolución que proceda.

Qué castigos disciplinarios puede imponer el Rectorado á los profesores de primera enseñanza? Únicamente la amonestación, el apercibimiento y suspensión, poniendo este último hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo, sin perjuicio de lo demás que dispone el art. 27 del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.

A quién compete resolver los expedientes en que se propone

la traslación de los Maestros y Maestras de una escuela á otra, ó su separación definitiva del Magisterio? Al Ministerio de Fomento, como queda ya indicado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, conforme se prescribe en los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 24 de Abril del corriente año de 1883.

Pago de dotaciones á los Maestros y Maestras de escuela pública.—Elección y nombramiento de Habilitados.

Cuáles son las principales disposiciones que, determinando su forma, se han dictado recientemente para normalizar y asegurar el pago por obligaciones de primera enseñanza, así como para la elección y nombramiento de Habilitados de Maestros? Los Reales decretos y Reales órdenes siguientes:

«REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retención la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones, y sus Agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, según las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inme-

diata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de esas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias, para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior, de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el ínterin, quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realización los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquellos excedan del máximun autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará también las disposiciones convenientes, para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza; y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en virtud de reclamación de los gobernadores civiles, dispondrán la retención de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos, hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 167).

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción

pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico, una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas, y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.^a También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relación, que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeración de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresión de sus clases y grados: segundo, los sueldos del personal, correspondiente á las mismas: tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos: cuarto, el del material de aquellas y el de los alquileres para Escuelas y habitaciones: y quinto el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada secretaría.

3.^a Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.^a Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición 1.^a, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á que corresponda.

5.^a Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V.^o B.^o del Presidente de la misma.

6.^a Si durante el curso del año económico, hubiere por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones,

las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Baneo y de los Habilitados de los Maestros, por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.^a Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.^a Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el Presidente.

9.^a Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresión de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden mas de un partido judicial,

se nombrará solo un Habilitado. Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12. La elección de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín oficial de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos.

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.^a y 2.^a, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas antes del día 15 de Julio.

2.^a Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su elección en todos los partidos judiciales antes del 31 de Julio próximo.

3.^a La Dirección general de Instrucción pública, después de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el interin desempeñarán este

servicio los Depositarios de fondos provinciales, según se previene en el art. 2.º del expresado Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separación absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnización una cantidad que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000 al año, á juicio de la Junta de Instrucción pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

(De la Gaceta núm. 169.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone, que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las Cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo, correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas; y añade, que en el ínterin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realización los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza, respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el más vivo empeño y más perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante acción, corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente, que el fin más principal á que se dirige el expresado Real decreto, es obtener que el pago de las obligaciones de primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio, más bien de voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organización administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que

cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adopten, con el propósito de que se realice sin riesgo, lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, los municipios que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno, al consignar los preceptos indicados en el artículo 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudación segura, puedan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse; y en el ínterin, en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no les tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribución de consumos cuando su recaudación se haga por administración á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precisión de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesión convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forman se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designación en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de sobra notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal

vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un delegado especial examine la situación económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan mas eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedara á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retención de cualesquiera fondos ó valores que el estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicación oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no solo practicarán el examen que previene la disposición anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atención alguna del personal, interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Dirección general de Instrucción pública, del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto, á fin de que éstos dicten la determinación que corresponda; en la inteligencia, de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omisión ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente; de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las

Escuelas públicas, nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distinción necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á e-ta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formarán su resumen, para que, prévia orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el *Boletín oficial* de la misma; previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 dias, desde su publicación, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia, de que el Ayuntamiento que nada alegue, se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 dias señalados en la prevención anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificación del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobación del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Dirección general de Instrucción pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia, todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los delegados de Hacienda, que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á estos, hasta que hayan solventado sus débitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventáran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos, en la forma que dispone la prevención 6.^a de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Dirección general de Instrucción pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores podrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distingán en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Junio).

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nación española, ha sido sin duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas autoridades que rigieron los pueblos en las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situación podría llegar á ser, y lo ha sido ya precursora del abandono de las escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de día en día, en vez de adelantar nuestra pátria por medio de la generalización de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de producción, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condición sea.

Quando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es el del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado, y repetidas las ordenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado, á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la pátria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nación.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran

el rebajamiento intelectual en que la desatención de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo, como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldón que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte, el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situación de muchos municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.^a Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente, se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de vencido cada trimestre, serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.^a Los Alcaldes como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios, si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.^a En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales, en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.^a Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren mas eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos, que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual, los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aún en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.^a Del mismo modo, los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden, al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.^a Los Gobernadares, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos, en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente; y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.^a Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado, aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.^a Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios, en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior, será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.^a Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden, y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real órden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su mas puntual cumplimiento, por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 11 de Julio).

Ilmo. Sr.: El art. 6.^o del Real decreto de 15 de Junio del corriente año, dispone que el pago á los Maestros y Maestras se haga por medio de Habilitados elegidos por los de cada partido judicial.

Las disposiciones 10, 11 y 2.^a transitoria de la Real orden de igual fecha determinan la manera de proceder en estas elecciones.

Resultando, que si bien la mayoría de las elecciones de Habilitados se han verificado aplicando rectamente las citadas dispo-

siciones, no han faltado casos en que se les ha dado una interpretación violenta:

Resultando, que en algunos partidos han dejado de concurrir á la elección muchos Maestros, no utilizando ni aun el recurso de votar por medio de comunicación firmada, que tenían expedito:

Resultando, que después han acudido con protestas y reclamaciones aquellos mismos que se abstuvieron de hacer uso de su derecho:

Considerando, que al autorizar á los Maestros y Maestras para votar por medio de oficio firmado de su puño y letra, la Real orden de 15 de Junio último manifestaba bien claramente el propósito de que de un modo ó de otro concurrieran á la elección de Habilitado de cada partido el mayor número posible de votantes:

Considerando que al determinar dicha Real orden que se procediera á nueva elección en el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestase ante la respectiva Junta provincial de Instrucción pública su deseo de que cesara el Habilitado elegido, no pudo suponer que nombrado un día hubiera de ser depuesto al siguiente, porque entonces no habria nada sólido ni durable en estos nombramientos;

S.M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver la siguiente:

1.º Todas las elecciones de Habilitados de los Maestros contra las que á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* no se hubiere entablado reclamación ni protesta alguna se tendrán por bien hechas, y los Gobernadores procederán desde luego á aprobar el nombramiento del que haya resultado con mayoría, sea cualquiera el número de votantes que haya concurrido.

2.º En adelante, cuando haya de procederse á elegir Habilitado, será preciso que el aspirante reúna para ser nombrado mayoría absoluta del número total de Maestros y Maestras que tengan derecho á elegir dentro del partido judicial. Si en la primera votación no llegase ninguno á obtener esta mayoría, el Gobernador convocará una segunda, en virtud de la cual quedará elegido el que resulte con mayor número de votos.

3.º Los que resulten elegidos no podrán ser separados en todo el año económico, á no acusarles de distracción de fondos ante los Tribunales ordinarios. El derecho que concede la disposición 12 de la Real orden de 15 de Junio último, á la mayoría de los Maestros de cada partido, podrán ejercitarle ante la Junta

provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resulte nuevamente elegido, empiece sus operaciones con el año siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1882.—Albareda.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza.

Capítulo primero. — De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, y en la disposición 3.ª transitoria da la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza*.

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arca, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción

de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo, y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10. Al Secretario de la Junta, en concepto de interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el area de tres llaves.

Art. 11. Los Secretarios Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y Escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones, habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial, que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario Interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Capítulo segundo.—Del modo de funcionar de estas Cajas.

Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden de la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico, la relación que expresa la disposición 1.^a de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.^a Los que hagan los Delegados del Banco de España por el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.^a Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudiesen ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados, y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargareme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderán en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargareme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá después, y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargareme, y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Julio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido

judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponden, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y despues las del material.

Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta, se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargareme, de que se habla en la disposición 18 de esta Instrucción.

Art. 25. Finalizando el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará, por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador, que al terminar el periodo de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquiera causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arcos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Llaveros. Las entregas de fondos al Cajero

se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato, la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargamentos de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentarán á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación, se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período, se rendirá la correspondiente cuenta adicional que con las mismas formalidades que la ordinaria, deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente:

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sea cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo mas breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este

precepto en la primera sesión que ésta celebre, después de conocidos los descubiertos, y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública antes de fin de Enero nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Según previene la disposición 8.^a de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que los hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición, conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición, tendrá inmediatamente cumplido efecto; recayendo siempre, y en cada caso, acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados bajo su responsabilidad, siempre que fuere para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdicción en la provincia.

Disposiciones transitorias.

1.^a El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que, antes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo con las formalidades debidas de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre que han de abrirse el día 25 de dicho mes. Al efecto, recibirán de los actuales depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.^a Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda, desde el día de su toma de posesión hasta 31 de Diciembre próximo, de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la

Real orden de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, según lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º y 13 de esta instrucción.

3.ª Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al Secretario-Interventor desde 1.º de Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del oficial encargado de la contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decreto y orden de 15 de Junio último, y en esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Noviembre).

Por último, con fecha 30 de Julio del año corriente ha sido sancionada por S. M. la siguiente ley:

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos, el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio).

Extensión y límite del derecho de petición de escuelas públicas.

Qué derecho otorgan las disposiciones legales vigentes á los Maestros y Maestras con título profesional, respecto á la pretensión de escuelas públicas? El de poder aspirar, con sujeción á sus prescripciones, no solo á las vacantes de la provincia á que corresponde el pueblo de su residencia, sinó á las anunciadas en cualquiera otra de la Península, Islas adyacentes y Posesiones Ultramarinas; estando á su vez declarado que los Profesores de primera enseñanza que hayan adquirido sus títulos en las provincias de Ultramar, pueden solicitar y ser nombrados para las escuelas públicas vacantes y anunciadas en los Boletines oficiales de la Península, si bién se tendrá presente por los interesados, que no se toma en cuenta como circunstancia de preferencia para la propuesta en los concursos de traslado y ascenso, los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública, y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

A qué queda limitado el derecho que tienen los Maestros y Maestras que solo poseén el certificado de aptitud? A poder solicitar *en defecto de aspirantes con título profesional*, las escuelas elementales incompletas que se anuncién en los Boletines oficiales de la provincia donde les fué expedido dicho certificado de aptitud, ó á la escuela determinada para que le obtuvieron; pero en cambio, el cargo de Profesores de primera enseñanza es compatible para ellos, con el de Cura Párroco, Secretario de Ayuntamiento y con el ejercicio de otras funciones extrañas al Magisterio. Respecto á los que sirven escuelas elementales completas, no se puede consentir semejante agregación, sin especial permiso del Rector; que tan solo podrá darlo, para pueblos que no lleguen á setecientas almas.

Censo oficial de población.

Derechos que por razón del mismo disfrutaban los Maestros y Maestras de las escuelas públicas.
—Formalidades que deben cubrirse para la supresión y reducir la dotación de las escuelas públicas.

Cuál es el censo oficial de población para los efectos de la administración de la primera enseñanza? El de 31 de Diciembre de 1877.

Y qué disposiciones legales deberán consultarse para determinar los derechos de que gozan los Maestros y Maestras de escuela pública por razón del referido censo de población? Los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 192, 193 y 194 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la ley de 6 de Julio del corriente año, por la que se iguala el sueldo de las Maestras al de los Maestros que prestan servicio en la misma localidad, y el texto literal de las prescripciones contenidas en la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191 y 192 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1867, servirá de base la población de derecho, con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.^a Los Maestros de las escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio, percibirán desde luego el aumento de sueldo, que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven, pueda corresponderles; á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto, con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.^a Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposición, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición.

4.^a Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, según determina el decreto ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de escuelas, ó satisfagan mas dotación á sus Maestros de las que les

correspondan con arreglo á la ley antes citada, podrán solicitar la supresión de aquellas ó la rebaja de estas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al Presidente de la Junta de Instrucción pública, á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito, se eleve á este Ministerio para la resolución que proceda. El referido expediente deberá constar, del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos, hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.^a La supresión ó reducción se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la Escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitare en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.^a Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de Escuelas ó señalar más dotación que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.^a Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.—*Lasala*.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191».

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885, las cantidades necesarias para el pago de las Maestras, con arreglo á lo preceptuado en el art. anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 8).

Sirve de complemento á las precedentes disposiciones, la Real orden que á continuación se trascribe.

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia en que D. Manuel Frias, Maestro de la escuela de párvulos de Arévalo, solicita se le traslade á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresión de la que actualmente desempeña:

Considerando, que en interés del servicio conviene facilitar la traslación de los Maestros en casos de esta naturaleza, á fin de no gravar mas tiempo que el absolutamente necesario los fondos municipales de los pueblos cuya escuela haya sido suprimida;

Y considerando, que debe tenerse como precedente la aplicación á estos casos de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Julio de 1877 respecto á los Catedráticos excedentes, que autoriza al Gobierno para acordar su nombramiento en cátedras de igual ó análoga asignatura;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo que D. Manuel Frias solicita, y disponer en su consecuencia que esa Dirección proceda á su nombramiento para la indicada escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provisión por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar, como regla general, que los Maestros de escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentación ante la Autoridad á que* corresponda el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión, no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitaren antes de ser aquella anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reducción de sueldo de las Escuelas, que son en un todo análogos á los de supresión, y la circunstancia de que D. Manuel Frias presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase; que el Ayuntamiento de la villa de Arévalo está en la obligación de abonarle sus haberes, hasta el día que sea nombrado para la escuela de Tarazona».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 12 de Agosto).

XXII.

Principales deberes que la legislación vigente impone á los Maestros y Maestras de escuela pública.

Formación de presupuestos y rendición de cuentas del material.—Licencias.—Impuestos municipales.—Repartos por consumos.—Prestaciones personales.—Servicio de vereda.

Cuáles son los principales deberes que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas tienen que cumplir? Presentar á la Junta local los presupuestos y cuentas del material en la época que determina la R. O. de 12 de Enero de 1872, y por conveniencia propia y del servicio dar cuenta á la provincial de haber cumplido con este deber; no salir del punto de su destino sin permiso de autoridad competente; proponer personas aptas que les suplán en el ejercicio de sus funciones durante la ausencia ó enfermedad accidental; tomar posesión de sus destinos dentro del plazo que señala la ley, y poner este hecho en conocimiento de la Junta provincial, así como el cese el día que tenga lugar, para evitar que la enseñanza quede abandonada; contribuir á levantar las cargas municipales con las cuotas que se les señalen en los repartos y les correspondan en justicia; dirigirse por conducto de las autoridades inferiores á las superiores del ramo de Instrucción pública, salvo el caso de que lo verifiquen en queja contra las primeras, y procurando siempre hacerlo por medio de solicitud redactada en papel del sello 12.º, ó de tres reales vellón, acompañada de cédula personal, cuando pretendan ejercer un derecho de

los que la ley les concede, ó alcanzar una gracia que individual y personalmente les afecte; participar á la Junta provincial, ya directamente, ya valiéndose del autorizado conducto de la Inspección de primera enseñanza, las vacantes de escuelas públicas de que tengan conocimiento no han denunciado los Alcaldes por negligencia ó cualquier otro motivo; evacuar los servicios que se les encomienden por el Gobierno y sus delegados, en cuanto se relacionen con el ejercicio del importante cargo público que desempeñan; alejar cualquier falta por insignificante que sea, á fin de impedir llegue á desautorizarles á los ojos de sus convecinos; guardar el respeto debido á toda clase de autoridades y superiores gerárquicos; y abstenerse por último, de tomar parte activa en bandos y contiendas de localidad.

Presupuestos y cuentas del material de las escuelas públicas.

En qué época deben formarse y presentarse los presupuestos del material á las Juntas locales por los Maestros y Maestras de las escuelas públicas? Dentro del mes de Abril de cada año, haciéndolo por duplicado con el inventario y lista de obras de texto. Para salvar su responsabilidad, es conveniente participen á la Junta provincial, haber cumplido por su parte con este deber.

Qué reglas han de observar al proceder á su formación? Cuidarán de consignar en los ingresos una cantidad igual á la cuarta parte de la dotación personal de la escuela que sirven; de ella se aplicará la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo; y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios.

En qué época deberán reinitirles informados las Juntas locales á las provinciales? Dentro del mes de Mayo, y trascurrido este plazo se reclamarán directamente á los Maestros por la Junta provincial, los que falten.

A quién compete la aprobación de presupuestos del material de las escuelas públicas? A la Junta provincial, previo dictamen de la Inspección del ramo, quien devolverá un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda obligado á trasladar copia literal á la Junta local. El manejo e inversión de las cantidades del material pertenece de derecho á los Maestros, sin otro deber que el de rendir la cuenta justificada.

Cuándo deben rendir los Maestros de escuela pública la cuenta del material? Al finalizar el año económico, presentán-

dola justificada con copia de la misma al Ayuntamiento por conducto de la Junta local; y procederán del mismo modo, en cualquier tiempo en que cesen en el desempeño de sus cargos, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno recibo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la misma con el B.º V.º del Presidente de la Junta local. En uno y otro caso, cuidarán de que se les devuelva la copia autorizada, y de remitirla á la Junta provincial.

Licencias.

A qué autoridades corresponde conceder licencias á los Maestros de escuelas públicas? Pueden concederlas los Rectores cuando tengan necesidad de salir los Maestros del punto de su residencia para restablecer su salud, evacuar asuntos particulares, hacer oposiciones ó ampliar sus conocimientos en las Escuelas Normales, sujetándose en cuanto al tiempo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio del corriente año; en casos urgentes pueden las Juntas provinciales otorgarlas por quince dias, y por ocho las locales, siendo de su incumbencia la admisión ó designación del suplente.

Cómo deberán documentar su expediente los Maestros que soliciten licencia? Acompañando con la instancia redactada en papel de 75 céntimos de peseta sello 12.º, la cédula personal; y mandar certificación expedida por un licenciado en Medicina y Cirujia, en el caso de que se solicite por enfermedad, procurando consignar siempre en la solicitud el nombre y apellido del sugeto á quien se propone en concepto de suplente y las condiciones de aptitud que reune.

Por conducto de quién deben dirigirse los expedientes en solicitud de licencia? Por el de las Juntas locales y con el informe de estas, en el caso que no sea de su competencia el resolverles, les remitirán á las provinciales, quienes á su vez cuando no las corresponda otorgarla les mandarán al Rectorado, informando tambien acerca de ella y de la persona designada en concepto de suplente, para que en su vista resuelva lo que proceda.

Qué deber impone la legislación vigente á los Maestros que obtienen licencia? El correr de su cuenta el pago de los haberes que devengue la persona que le supla en el ejercicio de sus fun-

ciones, y participar el día que empiezan á hacer uso de la licencia y del regreso al punto de su destino.

Cuándo habrá lugar á retirar la licencia á los Maestros ó Maestras que la obtengan con objeto de ampliar sus conocimientos profesionales en las Escuelas Normales? En el caso de que dejaren de asistir á las clases por mas de un mes sin motivo justificado; y las Juntas provinciales lo harán constar en sus expedientes personales; así como, si perdieren curso y hubieren sido reprobados, sirviéndoles de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos.

Qué otras prescripciones legales deben tenerse presentes respecto á licencias? Que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados solo pueden disfrutarlas durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndolas nunca en dos años seguidos; y que tanto las licencias como las prórrogas serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios de quienes las solicitarán cuando aspiren obtenerlas por el tiempo indicado, dirigiendo las instancias por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública, en las que propondrán los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza según previene la R. O. de 27 de Abril de 1864, que se halla vigente para los casos de licencia de ocho á quince días; así como la de 1.º de Agosto de 1882, respecto de los que las pretendan para cursar nuevos estudios y obtener títulos profesionales superiores.

Qué término se concede para la admisión de excusas á los Maestros que se ausenten sin licencia, ó no regresen á su destino en tiempo hábil? Por R. O. de 4 de Mayo de 1866 se determina que el de 15 días, trascurridos los cuales y tramitado el expediente con las formalidades legales, se declara vacante la escuela en el caso de no justificar el interesado la legítima causa de su ausencia y abandono de destino.

Suplentes por enfermedad.

Qué deber impone la ley al Maestro que accidentalmente enfermarse? El presentar un suplente á la Junta local; y esta, si el Profesor interesado no lo hiciere en el plazo de 8 días, proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotación de la escuela, que no excederá de la mitad; dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública, y esta al Rector del distrito.

Posesión y cese en las escuelas públicas.

Qué deber impone la ley á los Maestros respecto á la posesión de las escuelas públicas y cese en las mismas? El de presentarse á encargarse de su destino dentro del plazo que como improrrogable fija, bajo pena de considerárseles comprendidos en el artículo 171 de la misma y pérdida por tanto del tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público; incurriendo en la misma responsabilidad, los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les concede; y tambien, los que habiendo hecho dimisión de la escuela que servian, dejan de regentarla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

Impuestos municipales.

Que otros deberes imponen las leyes fundamental y la orgánica municipal á los Maestros de escuela pública? El de ayudar al sostenimiento de las cargas municipales, con las cuotas que se les señalen en los repartimientos y les correspondan en justicia, de conformidad con el art. 3.º de la constitución sancionada en 30 de Junio de 1876, que obliga á todos los españoles á contribuir en proporción á sus haberes para los gastos del Estado de la provincia ó del municipio; y como quiera que los Maestros de escuela ejercen un cargo público con residencia fija en el término municipal, deben si les ha sido declarada la vecindad de oficio, ó á instancia de parte, no negarse á cumplir esta obligación.

Qué cuota puede imponérseles en los repartimientos que lleven á cabo los Ayuntamientos por consumos? Varía según el número de almas é importancia de la población, pudiendo servirles de guía sobre este particular, las siguientes disposiciones de la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.

1.º Que los Ayuntamientos que hagan efectivo el impuesto de consumos por repartimiento vecinal, es preciso adopten para formarle y como tipos, los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la localidad respectiva á cada habitante de los llamados á contribuir; y que para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente, puedan reducir aquellos tipos hasta una décima parte, y aumentarla en diez más.

2.^a Que dentro de estos límites, los Ayuntamientos y Juntas nombradas al efecto establecerán tantas categorías como sea necesario, para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar, con arreglo á los consumos que devengue.

3.^a Que en las capitales de provincia para cubrir gastos municipales, pueden imponerse recargos sobre las especies de consumo de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, y en las demás poblaciones el 70 por 100.

4.^a Que en ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia, que la que corresponda en razón del número de individuos de toda categoría de que se componga; ni que los tipos de consumos de estas excedan, ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

5.^a Que una vez terminado el repartimiento es preciso se anuncie al público, y quede de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días; dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, remitiéndole después á la Administración provincial para su aprobación ó desaprobación en el término de otros ocho días.

6.^a Que los que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento, podrán reclamar ante la Delegación de Hacienda en primera instancia.

7.^a Y por último, que de las resoluciones de la Delegación se podrá en el plazo de los ocho días contados desde la notificación, apelarse ante el Ministerio de Hacienda; y sin perjuicio de lo que este resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo acordado por la Delegación.

Están obligados los Maestros de escuela pública á prestar el servicio personal conocido vulgarmente con el nombre de *vereda*? Aunque dada la alta misión que el Magisterio público desempeña en la sociedad, y el mezquino sueldo de que gozan la generalidad de los individuos encargados de difundir la primera enseñanza, parece demandar á la ley su exención de toda prestación personal, lo cierto de ello es, que el artículo 73 de la municipal vigente que concede á los Ayuntamientos la facultad de imponerla para fomentar las obras públicas municipales de todas clases á los habitantes mayores de 16 años y menores de 50, solo exceptúa á los acogidos en los establecimientos de caridad, á los militares en activo servicio, y á los imposibilitados para el trabajo. Sin em-

bargo, el número de días que esta prestación puede imponerse á cada vecino, no debe exceder de veinte al año, ni de diez consecutivos; siendo redimible cada uno, por el valor que tengan los jornales en la localidad.

Fuera de la prestación para el fomento de las obras públicas, podrán los Ayuntamientos exigir á sus Maestros de escuela algún otro servicio personal? Ninguno; incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

XXIII.

Escuelas de adultos.

Qué establece la ley respecto á escuelas de adultos? Que en los pueblos que lleguen á 10.000 almas debe haber precisamente una de estas enseñanzas, para que durante la noche reciban la instrucción primaria los que en la infancia no pudieron concurrir á las escuelas, y los que deseen ampliar sus conocimientos. Recomienda á las autoridades encargadas de la administración de la primera enseñanza, el fomento de esta clase de escuelas en todos los pueblos que puedan costearlas, sirviendo de mérito para sus ascensos en la carrera é inclusión en el Escalafón, á los Maestros que voluntaria y gratuitamente se presten á servirlos.

XXIV.

Escuelas de Beneficencia.

Qué carácter tienen las Escuelas de Beneficencia? Son públicas, y los Maestros que las regentan gozan de los mismos derechos, están sujetos al cumplimiento de los mismos deberes que los que sirven estas, y para su provisión, deberán cubrirse idénticas formalidades

XXV.

Escuelas de Patronato.

Qué son Escuelas de patronato? Aquellas para cuyo sostenimiento se ha dejado por alguna persona piadosa una renta ó bienes determinados, designando de *una manera clara y precisa* quién ha de hacer los nombramientos de Maestros y el modo en que han de ser provistas. (1)

Qué carácter tienen estas escuelas? Son públicas; debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos el déficit indispensable para su sostenimiento, á reserva de indemnizarse con los productos de la obra pía.

Cuáles son los derechos que las disposiciones legales vigentes conceden y los deberes que imponen á los patronos? Nombrar los Maestros con arreglo á las cláusulas de fundación y á lo preceptuado en el artículo 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y expedirles los títulos administrativos; comunicar en el término de ocho días á la Junta de Instrucción pública el nombramiento para proponer á quien corresponda su aprobación, si el agraciado acredita su buena conducta y que posee título profesional; no dejar pasar un mes de la vacante, sin hacer la elección de Maestros ni convocar aspirantes por medio del Boletín oficial de la provincia, entendiéndose que trascurrido dicho término sin ejercitar su derecho, renuncian por aquella vez á él; y en el caso de que deseen que sean provistas como las demás escuelas públicas, ponerlo en conocimiento de la misma corporación dentro de los quince primeros días después de la vacante.

Qué derechos disfrutaban los Maestros de las Escuelas de patronato? Si las han obtenido con las formalidades pre-critas por la ley para la provisión de escuelas públicas, gozarán de los mismos derechos que los que sirven estas últimas; pero si fueron nombrados prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción á los ascensos, traslaciones y permutas.

(1) Por R. O. fecha 16 de Julio del corriente año, se ha declarado que el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 sobre propuestas unipersonales, no es aplicable á la provisión de las escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la autoridad á quien corresponda.

XXVI.

Traslación de las escuelas de un edificio á otro.

Construcción y reparación de sus edificios.—Formalidades con que los Ayuntamientos deberán instruir los expedientes en demanda de subvención.

Pueden los Ayuntamientos disponer libremente de los locales escuelas ó trasladar estas de un edificio á otro diferente? Solo podrán hacerlo cubriendo las formalidades que determina la R. O. de 11 de Noviembre de 1878 y que son las siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2.^a Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á los que antes ocupaban.

3.^a No se llevará á efecto la traslación de las escuelas, sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de 1.^a enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslación.

4.^a Con vista del dictamen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las escuelas. En caso negativo, podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministro de Fomento por conducto del Gobernador.

5.^a En ningún caso, sin autorización especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvención.

A cargo de quién corre la construcción y reparación de edificios escuelas públicas y casa-habitación de los Maestros y Maestras? Al de los respectivos Ayuntamientos, quienes están obligados á incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria al efecto, como gasto obligatorio, así como procurar que reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas prescritas por reglamento.

Y qué recursos podrán utilizar con este fin? El producto en venta de los actuales edificios cuando estén construidos los nuevos,

y los antiguos no reúnan las condiciones necesarias; los empréstitos que contraigan con este objeto; los contratos que celebren con los particulares tomando por base de pago del edificio construido los alquileres incluidos en los presupuestos municipales; la cesión que del Gobierno obtengan á su favor los Ayuntamientos, de terrenos comprendidos en la desamortización; las suscripciones y donativos voluntarios hechos por personas amantes de la instrucción popular.

Qué derecho reconoce la ley á los municipios que carecen de recursos para llenar esta obligación? El de poder acudir al Gobierno en demanda de subvención, con el fin de que les auxilien.

Qué cantidad debe consignarse en el presupuesto general del Estado con este objeto? La de un millón de reales cuando menos.

Cómo deberán instruir los Ayuntamientos el expediente en demanda de subvención? Dirigiendo una solicitud al Excmo. Señor Ministro de Fomento por conducto del Gobernador civil, con la que acompañarán los siguientes documentos: 1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender la obra, de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que por ser estos insuficientes para costearla, se vé obligado á solicitar subvención del Gobierno. 2.º Certificación del Secretario visada por el Alcalde, en la cual con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite en ellos no haber sufrido rebaja las partidas para gastos del personal y material en la 1.ª enseñanza. 3.º Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales, de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre. 4.º Proyecto compuesto de la memoria, planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativa y económicas, firmado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo; y si no, por el arquitecto provincial. (Estos documentos se dirigirán al Gobernador Civil de la provincia.)

A quién compete resolver sobre esta clase de expedientes? Al Gobierno de S. M. previo dictamen del Rel Consejo de Instrucción pública, que emitirá después de evacuado el suyo la Diputación provincial y la Junta de Instrucción pública, con audiencia precisa y también previa del Inspector del ramo.

XXVII.

Bibliotecas populares.

Epoca de su institución.—Autoridad á quien compete concederlas.—Destino de los catálogos de libros.—Deberes de los Maestros con respecto á las Bibliotecas populares.—Domicilio de las Bibliotecas populares.—Nombramiento de Maestros Bibliotecarios.—Número de Bibliotecas populares que existen en la provincia.

De qué época data la institución de Bibliotecas populares? Fueron creadas por Decreto de 18 de Enero de 1869 al preceptuar, que en toda escuela pública debe haber precisamente un local para clase ó aula, habitación para el profesor, *una sala para Biblioteca* y jardín con todas las demás condiciones higiénicas y pedagógicas que exige un edificio de este género.

A cargo de quién están las Bibliotecas populares? A cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservación de los libros que poseerán los Ayuntamientos como propiedad inalienable.

A qué autoridad corresponde el otorgarlas? A la Dirección general de Instrucción pública, previa solicitud del Ayuntamiento que dirigirá por conducto y con informe de la Junta provincial, cuya corporación le emitirá sobre ella, y las condiciones que reúne el profesor de primera enseñanza que ha de encargarse de su cuidado y conservación, cuyo nombre y apellido también deberá hacerse constar en la instancia.

Una vez concedidas las Bibliotecas populares, á quién se entregarán los libros que han de servir de base para su constitución y establecimiento? Al Presidente del Ayuntamiento y al Maestro del pueblo, quienes con intervención de la Junta provincial harán constar el recibí en los tres ejemplares de los catálogos, que con la orden de la concesión deberán acompañarse para cubrir esta diligencia y formalidad.

Qué destino debe darse á los tres ejemplares de los catálogos de libros que han de servir de base á cada Biblioteca popular que se conceda? El uno quedará en poder del Maestro bibliotecario, el otro se depositará en el archivo de la Junta provincial, debiendo devolverse el tercero á la Dirección general para los efectos oportunos.

Cuáles son los deberes de los Maestros respecto á Bibliotecas

populares? Formar el catálogo especial de los libros que adquiriera el municipio y el general de la Biblioteca; servirles al público en la escuela y en la hora señalada para la asistencia del Maestro, y á domicilio bajo la responsabilidad del profesor; cuidar de su buen uso y conservación; llevar nota diaria de los pedidos de estos que sirva de base para formar la estadística de lectores, y cada año escribir una memoria de las vicisitudes de la Biblioteca; facilitar tinta, pluma y sitio á propósito á los concurrentes que lo necesiten; y por último dar lecturas públicas, con el fin de difundir en las clases populares la afición al estudio.

Cuál es el deber de los Inspectores de primera enseñanza respecto á Bibliotecas populares? Vigilarlas é inspeccionarlas siempre que tenga lugar la visita ordinaria ó extraordinaria de la escuela que sirva el profesor bibliotecario, y dar cuenta á la Dirección general de las faltas que observaren, y que deban ser de urgente corrección.

Dónde deberán depositarse los libros en el caso de que no pueda estar domiciliada la Biblioteca en la escuela pública? En la casa Ayuntamiento, ó en cualquier otro sitio que creyeren conveniente el Alcalde y el Maestro.

Cuando por cualquier motivo cese el Maestro encargado de una Biblioteca popular, qué deberá hacerse? La Junta provincial, á propuesta de la local, nombrará otro que haya de reemplazarle, dando cuenta á la Dirección general.

Cuántas Bibliotecas populares hay actualmente establecidas en la provincia de Burgos? Veintiseis concedidas á los Ayuntamientos de los pueblos y á cargo de los Maestros, cuyos nombres se expresan en la adjunta relación.

Relación de los pueblos donde existen Bibliotecas populares en esta provincia.

PUEBLOS.	NÚM. de la colección de libros.	NOMBRE de los Maestros bibliotecarios.
Aranda de Duero.....	42	D. Tomás Rubio Tejero.
Briviesca.....	44	» Antonino Sagredo.
Castrogeriz.....	271	» Felipe Morquillas Barrio.
Villafranca Montes de Oca.	292	» Manuel Saiz Robredo.
Pampliega.....	297	» Leoncio Grijalvo Aranzana.
Santa María del Campo....	340	» Jorge Gonzalez Mayor.

Pinilla de los Barruecos....	344	» Simeón Rey y Moral.
Olmedillo de Roa.....	396	» Valentin Ibañez.
Adrada de Haza.....	402	» Victor Arcos Delgado.
Roa.....	418	» Nicanor Casado.
Belorado.....	444	» Castor Palacios.
Villarcayo.....	508	» Manuel Palacios.
Huerta de Rey.....	547	» Benigno Vega Camarero.
Ravé de las Calzadas.....	580	» Roman Pardo Santa María.
Quintanar de la Sierra.....	642	» Mariano Ruiz Martín.
Quintanalaranco.....	674	» Gregorio Miguel Diez.
Cobarruvias.....	716	» Pablo Gonzalez.
Busto de Bureba.....	722	» Benigno Fernd. ^{ez} Rodriguez
Santibañez Zarzaguda.....	733	» Martín Perez Bañuelos.
Sedano.....	743	» Faustino Cajo y Gil.
Espinosa los Monteros.....	745	» Juan Alonso y Alonso.
Villadiego.....	746	» Adrián Larrea.
Medina de Pomar.....	747	» Liborio de Diego.
Arlanzón.....	750	» Patricio Cámara y Oca.
Pinilla Trasmonte.....	752	» Pedro Nebreda Martinez.
Castrillo la Reina.....	754	» Aniceto Salas.

Como ya se ha visto en el capítulo anterior, la labor principal de las bibliotecas populares no debe consistir en la compra de libros, sino en la adquisición de los libros que ya existen en el pueblo, y en su conservación y explotación. En este sentido, el programa de las bibliotecas populares debe ser el de la explotación de los libros que ya existen en el pueblo, y en su conservación y explotación. Este programa debe ser el de la explotación de los libros que ya existen en el pueblo, y en su conservación y explotación.

Aranda de Duero.....	43	H. Tomás Balboa López
Burgos.....	44	Antonio Sancha
Castrovieja.....	271	Leopoldo Mardillas Barrio
Villanueva Montes de Oca.....	272	Manuel Ruiz Robledo
Famuntana.....	273	Leopoldo Grijalvo Aranzana
Santa María del Campo.....	270	Jorge González Mayor

FORMULARIOS.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

Estado de la Escuela pública á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situación, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de la escuela.
- 5.º Número de alumnos matriculados.

Niños.	{ Menores de 6 años. 7	} 25
	{ De 6 á 10 10	
	{ Mayores de 10..... 8	
Niñas.	{ Menores de 6 años. 3	} 20
	{ De 6 á 10 8	
	{ Mayores de 10..... 9	
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.

Niños.	{ Menores de 6 años. 4	} 15
	{ De 6 á 10..... 5	
	{ Mayores de 10..... 6	
Niñas.	{ Menores de 6 años. 4	} 16
	{ De 6 á 10..... 9	
	{ Mayores de 10..... 3	
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones..... 12
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.

- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de niños de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

Fecha y firma del Maestro.

(Vease página 14.)

Modelo núm. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Empadronamiento ó censo general formado y autorizado por la Junta local de primera enseñanza de los niños y niñas residentes en este término municipal comprendidos en la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley vigente de 9 de Setiembre de 1857, ó sea de 6 á 9 años, en cumplimiento del Real decreto del 23 de Febrero de 1883.

Núm. de órden.		NOMBRES Y APELLIDOS de los niños y niñas.	FECHA de su nacimiento.			Observaciones.
del distrito municipal.	de cada escuela.		Día.	Mes.	Año.	
		<i>Pueblo de.....</i>				
		Escuela elem. ¹ de niñas á cargo de D.				
1	1	José García Ruiz.				
2	2	Pedro Calvo Perez.				
3	3	Agapito Diez Gómez.				
		Escuela elem. ¹ de niñas á cargo de D. ^a				
4	1	Antonia Rodriguez Sanchez.				
5	2	Pilar Rodriguez Mangas.				
6	3	Petra Calleja Alvarez.				
7	4	Juana Moradillo San Roman.				

(Fecha y firma).

Modelo núm. 3.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Pueblo de.....

Matricula de l s alumn s de esta escuela pública (completa ó incompleta)
á cargo de l profesor D

1.º semestre de 188 á 8

Núm. de orden.	Nombres y apellidos de l niñ	Clasificación por el tiempo que han asistido á la escuela en dicho semestre				
		Ni un solo dia.	De 1 á 90 dias.	De 90 á 180 dias.	De 180 á 270 dias.	De 270 á 360 dias.
1	José Garcia Ruiz.					
2	Pedro Calvo Perez.			176		
3	Camilo Gonzalez Castrillo.	»	45	»		

(Fecha y firma del Maestro.)

(Página 19.)

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Escuela pública incompleta de..... á cargo

MATERIALES DE								TOTAL general de niños y niñas.	Observaciones.
MATERIALES DE									
NIÑOS.			NIÑAS.						
Menores de 6 años.	de 6 á 9.	Mayores de 9 años.	TOTAL.	Menores de 6 años.	de 6 á 9.	Mayores. de 9 años.	TOTAL.		
3	7	10	20	2	8	12	22	42	

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

PUEBLO DE.....

del Maestro de primera enseñanza D.....

ALUMNOS.									Observaciones.
EMPADRONADOS			MATERIALES DE			DIFERENCIA			
de 6 á 9 años en el primer semestre de 1882 á 1883.			de 6 á 9 años en el primer semestre de 1882 á 1883.			de menos entre los empadronados y matriculados.			
Niños.	Niñas.	TOTAL.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	
7	8	15	7	8	15	»	»	»	

Modelo núm. 5.

Solicitando la matrícula. (Papel de 75 cént. de peseta).

Isidoro Santa María García, natural de esta Ciudad, empadronado en la misma, según cédula personal que acompaña, á V. S., con el debido respeto, expone: Que ha visto en el *Boletín oficial* de esta provincia, el anuncio de convocatoria para ingresar en la Escuela Normal de su digno cargo; y deseando el que suscribe, seguir los estudios que se requieren para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior, para cuyo efecto acompaña la partida de bautismo, certificación de conducta, consentimiento paterno y certificación facultativa de no padecer el exponente enfermedad alguna contagiosa, únicos documentos que se exigen en dicho anuncio:

Suplica á V. S., se sirva ordenar se le inscriba como alumno oficial ó libre en la matrícula de esa Escuela Normal del presente curso, caso de ser aprobado en el examen de ingreso que previamente ha de practicar.

Gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. S. Burgos treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Isidoro Santa María.

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros superior de Burgos.

Modelo núm. 6.

Certificación de buena conducta. (Papel de 1 peseta).

D. J. de T. Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Certifico: Que de los antecedentes suministrados á esta Alcaldía por sus agentes, resulta; que Don Isidoro Santa María García, natural y residente en esta Capital, calle de la Merced, núm. 38, principal, ha observado durante su permanencia en la misma

buena conducta moral y religiosa, sin que nada le conste en contrario.

Y para que surta los efectos oportunos, á petición del interesado, le doy la presente que firmo y sello en Burgos á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(Sello del Ayuntamiento.)

(Firma del Alcalde.)

Modelo núm. 7.

Certificación facultativa. (Papel de 1 peseta).

D. Sandalio Pelaez, Licenciado en Medicina y Cirugía, con residencia en esta Ciudad.

Certifico: Que habiendo reconocido detenidamente á D. Isidoro Santa María Garcia residente en esta Ciudad, no aparece tenga enfermedad alguna contagiosa, que pueda ser obstáculo al objeto que se propone de seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Y para que el interesado pueda hacerlo constar, le expido la presente, que firmo en Burgos á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Sandalio Pelaez.

Modelo núm. 8.

Autorización del padre ó tutor para seguir la carrera. (Papel de 75 cént.º de peseta).

Martín Santa María Gonzalez, vecino de esta Ciudad, autoriza de la manera mas competente á su hijo Isidoro Santa María Garcia, para que pueda matricularse y seguir la carrera del profesorado de primera enseñanza en la Escuela Normal de Burgos, previo el examen de ingreso que al efecto se requiere.

Burgos, Setiembre quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Martín Santa María.

Modelo núm. 9.

Solicitando la reválida. (Papel de 75 cént.^s de peseta).

Pedro Sanchez Pardo, natural y residente en Villegas, en esta provincia, según lo hace constar con la cédula personal que acompaña, previa devolución, á V. S. con el debido respeto expone: Que teniendo probadas en ese Establecimiento, todas las asignaturas que se requieren para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, y faltándole únicamente el examen de reválida,

Suplica á V. S., que previo pago de los derechos correspondientes, se sirva admitirle á dicho examen, y señalar dia y hora para que pueda tener efecto.

Favor que no duda alcanzar de la rectitud de V. S. Burgos veintisies de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Pedro Sanchez.

Sr. Presidente del Tribunal de exámenes de la Escuela Normal superior de Maestros de Burgos.

(Página 30.)

Modelo núm. 10.

D. Pablo Gonzalez, Maestro superior y propietario de la escuela pública elemental incompleta del pueblo de Ros.

Certifico: que D. Severo Lopez, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, manda á sus hijos Pedro y Rita Lopez, que se hallan comprendidos en la edad escolar, á recibir en la escuela de mi cargo la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

Y para que conste á petición del padre interesado, y efectos prevenidos en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Febrero y Real orden de 1.º

de Junio de 1883, expido la presente certificación,
visada, sellada y firmada en Ros á..... de.....
de 188...

Pablo Gonzalez.

Sello del Ayuntamiento.

V.º B.º
El Alcalde,

(Página 21.)

Modelo núm. 11.

Solicitando tomar parte en ejercicios de oposición. (Papel de 75 cént.º de peseta).

Pedro Ruiz Tamayo, Maestro de primera enseñanza superior, natural de Cañizar de los Ajos y residente en Pancorbo, provisto de cédula personal, que acompaña, á V. S. con el debido respeto expone: que desea tomar parte en los ejercicios de oposición á las escuelas vacantes de niños de Vilviestre del Pinar y Retuerta anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto acompaña la certificación de buena conducta y su hoja de méritos y servicios,

Suplicando á V. S.; que teniendo por presentada esta solicitud con los documentos mencionados, se sirva admitirle á dichos ejercicios, y contarle entre los aspirantes á las referidas escuelas.

Pancorbo quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Pedro Ruiz.

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Burgos.

(Páginas 54 y 55.)

Sello de 1 peseta
con otro móvil
de
céntimos.

PROVINCIA DE
BURGOS.

Modelo núm. 12.

PARTIDO JUDICIAL DE
VILLADIEGO.

PUEBLO DE
TOBAR.

Hoja de méritos y servicios de D. Marcos Pineda, natural de Pancorbo, provincia de Burgos, de treinta años de edad, de estado casado, Maestro con título elemental y propietario de la escuela pública de Tobar, provincia de id.

ESUELAS que ha servido, su categoría y provincia.	FORMA de su adquisición.	DOTACIÓN. <i>Pésetas. cént.</i>	Autoridad de quien procede el nombra- miento.	FECHA del mismo.	FECHA de la toma de posesión.	FECHA de la cesantía.	TIEMPO de servicios.	
							Años.	Meses. Días.
EN PROPIEDAD.								
La elemental incompleta de Tobar, provincia de Burgos.	Concurso or- dinario.	500 »	Ilustrísimo Sr. Rector.	1.º de Enero de 1880.	15 de Febrero de 1880.	Continua.	2	5 15
				<i>Total de servicios en propiedad.....</i>			2	5 15
INTERINAMENTE.								
San Andrés de Montearados.	Propuesta de la Inspección.	250	Junta de Ins- trucción pú- blica de Burgos.	4 de Julio de 1878.	24 de Julio de 1878.	24 de Julio de 1879.	1	» »
				<i>Total de servicios interinamente.....</i>			1	» »

SERVICIOS ESPECIALES.

Ha desempeñado por espacio de dos años la Escuela dominical y gratuita de adultos de este pueblo de Tobar. Ayudado en las operaciones del censo de población, y dado conferencias agrícolas

PREMIOS Y MENCIÓNES HONORÍFICAS.

Dos comunicaciones laudatorias de la Junta provincial fechas 17 Agosto de 1870 y 13 de Enero de 1881.

ESTUDIOS.

En los académicos de 1879 á 1881 estudió en la escuela Normal de Maestros de Burgos bajo la dirección de D. Bernardino Velasco.

TÍTULOS.

Posee el de Maestro de primera enseñanza elemental expedido en Madrid el 11 de Agosto de 1881 por el Ministro de Fomento.

OPOSICIONES.

Las practicadas en Santander á las escuelas de..... dotadas con 1.100 pesetas, etc., etc.

ANTECEDENTES

que obran en la Secretaria de la Junta provincial.

D. J. M., Secretario de la Junta de Instrucción pública de.....

Certifico: Que la precedente hoja de méritos y servicios concuerda con los justificantes exhibidos por el interesado, que le han sido devueltos, y con los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, no resultando nota desfavorable contra este profesor.

Y para que conste, á petición del mismo, y efectos prevenidos en la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, expido la presente certificación visada, sellada y firmada en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y dos.

(Sello).

B.º V.º

El Presidente.

El Secretario,

Recibí los documentos.

El interesado.

Modelo núm. 13.

Solicitando una Escuela por traslado.

Felipe Santa María Gonzalez, natural de Quintanilla Sobresierra, Maestro de primera enseñanza elemental y propietario de la Escuela pública incompleta de niños de Ubierna, en donde se halla empadronado, según cédula personal que acompaña, á V. S., con el debido respeto expone: Que habiendo visto en el *Boletín oficial* del día 12 de Febrero último anunciada por traslado la Escuela pública de Quintanilla Sobresierra de igual clase y sueldo que la que desempeña en la actualidad, según lo hace constar con la hoja de méritos y servicios que también acompaña.

Suplica á V. S. se sirva admitirle esta solicitud, y en su día proponerle en la relación unipersonal que esa Ilustre Corporación ha de Remitir al Rectorado, con el objeto de que sea agraciado con dicha Escuela.

Gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Ubierna de..... de 188

Felipe Santa María Gonzalez.

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Burgos.

Modelo núm. 14.

Solicitando por concurso una Escuela.

Pedro Ruiz Oteo, Maestro de primera enseñanza superior, natural y residente en Cilleruelo de Bezana, en esta provincia, según lo hace constar con la cédula personal que acompaña, á V. S., con el debido respeto expone: Que ha visto anunciadas en el *Boletín oficial* del 15 del corriente mes, varias Escuelas vacantes por concurso, y reuniendo el que suscribe las condiciones legales para aspirar á las mismas, según

lo justifica con la hoja de méritos y servicios y certificación de buena conducta (1) que acompaña.
A V. S. suplica, si lo considera justo, se sirva incluirle en la propuesta unipersonal que esa Ilustre Corporación ha de mandar en su día al Rectorado, y ver si puede ser agraciado con cualquiera de las anunciadas.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.
Cilleruelo de Bezana..... de..... de 188

Pedro Ruiz.

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

(Páginas 66 y 67.)

Modelo núm. 15.

Solicitando permuta.

Los que suscriben, Maestros de las Escuelas públicas elementales incompletas de Gredilla de Sedano y Nocedo, tienen el honor de remitir á V. S. el adjunto expediente de permuta que de sus respectivos cargos tienen incoado, á fin de que por esa Junta provincial de su digna presidencia se le dé la tramitación correspondiente con arreglo á lo preceptuado en la regla 20 de la Real orden del 10 de Agosto de 1858, modificada por la de 4 de Mayo de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Gredilla de Sedano..... de..... de 188

(Firma de los Maestros.)

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

Andrés Oviedo y Ruiz y Saturnino Recio Cáceres, Maestros respectivamente de Gredilla de Se-

(1) El Maestro en ejercicio de escuela pública, no necesita acompañar el certificado de conducta. Real orden de 17 de Octubre de 1882.

dano y Nocado en la provincia de Burgos, á V. S. con el debido respeto exponen: Que conviniendo á sus particulares intereses el permutar las Escuelas que en la actualidad regentan, las cuales son de la misma clase, sueldo y categoría, según se acredita con las hojas de servicios y cédulas personales que con la solicitud acompañan,

Suplican á V. S., que haciendo uso de las atribuciones que las disposiciones legales vigentes le confieren, se digne acceder á dicha permuta, pues en ello recibirán un especial favor los recurrentes.

Gredilla de Sedano veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Andrés Oviedo.

Saturnino Recio.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid.

(Páginas 70 y 71.)

Modelo núm. 16.

Oficio de remisión de la solicitud pidiendo el derecho de sustitución.

Tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta solicitud pretendiendo el derecho de sustitución, á fin de que en su vista esa Junta provincial de su digna presidencia, se sirva nombrar tres Licenciados en Medicina y Cirugía que pasando á reconocermé, certifiquen de hallarme imposibilitado en absoluto para el ejercicio del Magisterio público, y una vez cubierta esta formalidad legal, se dé al expediente el curso que corresponda con arreglo á lo preceptuado en la orden de 7 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores que la sirven de complemento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puentedura quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Marcial Saiz.

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos.

Marcial Saiz y Prieto, Maestro de primera enseñanza superior, y propietario de la Escuela pública de Puentedura, según acredita con la cédula personal que á calidad de devolución acompaña, á V. E. con la debida consideración expone: Que encontrándose en una edad avanzada, é imposibilitado en absoluto para ejercer el penoso cargo del Magisterio público que por espacio de mas de quince años le he estado encomendado, y apesar de sus buenos deseos, no siéndole ya posible continuar al frente de su escuela sin resentirse la enseñanza;

Suplica á V. E., que habiendo por presentado esta instancia con la hoja de servicios que también es adjunta, y previos los trámites legales, se digne, si lo considera justo, conceder al que suscribe el derecho de sustitución que pretende, debiendo hacer constar que renuncia al de proponer sustituto (ó que designa á D. F. de T. que posee el título correspondiente).

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida benevolencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Puentedura..... de..... de 188

Excmo. Sr.....

Marcial Saiz.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

HABILITACIÓN DE LOS MAESTROS DE 1.^a ENSEÑANZA.

AÑO ECONÓMICO DE 1882-83.

DEL PARTIDO DE.....

1.^{er} TRIMESTRE.

Nómina de los haberes que corresponden percibir á los Maestros de primera enseñanza de este partido durante el citado trimestre por los conceptos de personal y retribuciones, formada en virtud de lo ordenado en la disposición 3.^a de la Real orden de 15 de Junio último.

Escuelas que sirven.	Su clase	Nombre del Maestro.	HABER ANUAL.				TOTAL.		Correspon- de al trimestre.	
			Por personal.		Por retribuc. ^a		Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
			Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.				
Miranda de Ebro.	Niños.	D..... por..... días que la ha servido le corresponde								
		<i>Recibí.</i>								
Idem.	Niñas.	D. ^a								
		TOTAL.....								

Importa esta nómina al trimestre las figuradas..... pesetas..... céntimos, que han sido satisfechas á los respectivos Maestros en proporción al tiempo que han servido sus escuelas.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 18.

Recibo para el material.

He recibido del Habilitado de este partido don F. de T. la cantidad de..... pesetas..... céntimos, importe líquido del material que corresponde á la escuela de niños de mi cargo correspondiente al primer trimestre del año económico actual. Y para que pueda hacerlo constar en sus cuentas y surta los efectos prevenidos en la disposición 3.^a de la Real orden de 15 de Junio último, le doy este, que firmo en..... á..... de..... de 1882.

El Maestro,

Son pesetas.

(Sello del Ayuntamiento.)

V.º B.º
El Alcalde.

dientes al 1.º trimestre del año económico actual, formada en virtud de lo preceptuado en la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio á saber:

CARGO.

Pesetas. C.ª

Primeramente son cargo..... pesetas.....
 céntimos que han ingresado en su poder para
 atenciones de primera enseñanza, según libramiento núm..... expedido por esta Junta provincial en (tal fecha)..... »

Lo son igualmente..... pesetas..... céntimos
 que para el propio concepto han ingresado en su poder, según libramiento expedido por la misma corporación en fecha..... »

Son..... »

Total cargo..... »

DATA.

Pesetas. C.ª

Satisfecho á los Maestros de 1.ª enseñanza de este partido cuyos nombres se hallan consignados en la nómina que se acompaña, así como las cantidades que por los conceptos de personal y retribuciones les han sido satisfechas, importantes según la adjunta relación núm..... »

Igualmente han sido satisfechas á los Maestros de primera enseñanza por el material de sus respectivas escuelas, según se justifica por los recibos que se acompañan á la adjunta relación, importante la cantidad de..... »

Satisfecha igualmente por alquileres de las casas habitaciones que ocupan los Maestros de según recibos que se acompañan á la relación adjunta núm..... la suma de..... »

Satisfecha así bien á las Juntas locales de primera enseñanza para gastos de las mismas, según recibos que se acompañan á la relación adjunta núm..... la cantidad de..... »

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

Escuela pública de.....

Presupuesto de ingresos y gastos de esta escuela para el año económico de 1882-83.

INGRESOS.

Pesetas. C^s

Existencia del año anterior.....		
Cantidad equivalente á la cuarta parte del sueldo fijo de la escuela		
Idem de la de adultos.....		

Total de ingresos.....

GASTOS.

Capítulo 1.º—Aseo del local, material fijo, conducción é imprevistos etc.

Capítulo 2.º—Libros, papel, plumas, tinta, clarión, premios etc.

Capítulo 3.º—Para la escuela de adultos.

Total de gastos.....

Pueblo y fecha.

El Maestro,

Informe de la Junta local.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

Escuela pública de.....

Lista de las obras de texto que el Profesor que suscribe ha adoptado para su escuela en el año económico de 1882-83.

Asignaturas.

Autores.

Pueblo y fecha.

El Maestro,

Pedro Cano y Pinto, Maestro de primera enseñanza elemental de la escuela pública de niños del pueblo de Miraveche, según lo acredita en la cédula personal que á calidad de devolución acompaña, á V. S. con la consideración debida, expone: que teniendo precisión de arreglar algunos asuntos urgentes de familia, se vé obligado á salir del punto de su destino para cumplir con este imprescindible deber; y por consiguiente en la necesidad de proponer á D. Patricio Nuñez Casas que posee el correspondiente título profesional, para que durante la ausencia le supla en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas;

Suplicando por lo tanto á V. S. que en mérito de lo expuesto, se digne concederle un mes de licencia que próximamente necesitará para el objeto indicado, y aprobar el nombramiento del referido suplente D. Patricio Nuñez Casas.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida benevolencia de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Miraveche..... de..... de 188

Firma del Maestro.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid.

NOTA. En idénticos términos se formulará la solicitud cuando se pretenda la licencia para ampliar los conocimientos profesionales en la Escuela Normal, ó por enfermedad, acompañando con la instancia en el último caso certificación facultativa para justificar el padecimiento físico.

(Páginas 102 y 103.)

ESCALAFONES

de Maestros y Maestras de esta provincia reorganizadas en conformidad con lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, órdenes de la Dirección general de 9 de Julio de 1879, 1.º del mismo mes de 1880, Real orden de 4 de Abril de 1882 y demás disposiciones legales vigentes. (1)

ESCALAFÓN DE MAESTROS.

Escala.	Nombres y apellidos de los Maestros.	Pueblos donde ejercen.	TIEMPO DE SERVICIOS.		Casos del artículo 3.º en que están comprendidos.
			Años.	Meses.	
<i>1.ª clase.</i>					
1	D. Francisco Ortega.	• • • • •	57	4	»
2	Tomás Rubio Tejero.	• • • • •	»	»	1.º 2.º y 3.º
3	Juan Climaco Martínez.	• • • • •	57	1	»
4	Agustín Ruiz Yangüas.	• • • • •	»	»	1.º 2.º y 3.º
5	Fernán Rodríguez.	• • • • •	42	11	»
6	Pedro Abad y Pascual.	• • • • •	»	»	2.º 3.º 4.º y 5.º
7	Atanasio Izquierdo.	• • • • •	42	4	»
8	Antonio Alvarez Carretero.	• • • • •	»	»	2.º 3.º 4.º y 6.º
9	Manuel Soria Delgado.	• • • • •	40	8	»
10	Mariano Santos.	• • • • •	»	»	2.º 3.º y 5.º
11	Lorenzo Valdivielso.	• • • • •	40	5	»
12	Gregorio Martínez.	• • • • •	»	»	2.º y 3.º
13	Ventura Alcalde.	• • • • •	40	4	»
14	Fulgencio Perez.	• • • • •	»	»	2.º y 3.º

(1) Los Maestros y Maestras á cuyo frente hay un = gozan del derecho de sustitución. Los que tienen un — han ascendido de clase, ó entrado por primera vez en el escalafón.

3.^a clase.

1	D. Juan Vitoria Merino.	—	San Clemente del Valle.	41	1	»	2. ^o y 3. ^o
2	Aniceto Ramirez.	—	Fuenteceped.	»	»	»	»
3	Juan Cortazar y Cortazar.	—	Santa Maria Rivarredonda.	36	2	»	2. ^o y 3. ^o
4	Felipe Santa Maria Gonzalez.	—	Ubierna.	»	»	»	»
5	Miguel Blas Langa.	—	Cilluelo de Abajo.	34	9	»	2. ^o y 3. ^o
6	Agustin Delgado.	—	Villaverde Mogina.	»	»	»	»
7	Juan Palacios.	—	Araya.	34	8	»	2. ^o y 3. ^o
8	Mario Miguel.	—	Santo Domingo de Silos.	»	»	»	»
9	Domingo Trespaderne.	—	La Aguilera.	34	7	»	»
10	Jorge Gonzalez Mayor.	—	Santa Maria del Campo.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
11	Ramon Barona.	—	Celada de la Torre.	34	4	»	»
12	Santiago Anton Arriba.	—	Quintanilla de la Mata.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
13	Victorino Arroyo.	—	Frantovinez.	34	3	»	2. ^o y 3. ^o
14	Benigno Fernandez.	—	Busto de Bureba.	»	»	»	»
15	Teófilo Martinez.	—	Palacios de Benaber.	32	7	»	2. ^o y 3. ^o
16	Baltasar Gonzalez.	—	Burgos.	»	»	»	»
17	Matias Delgado.	—	Villoveta.	32	2	»	2. ^o y 3. ^o
18	Liborio de Diego.	—	Medina de Pomar.	»	»	»	»
19	Andrés Cruzado.	—	Villasandino.	32	6	»	»
20	Valeriano Sainz Vallejo.	—	Pradilla de Hoz de Arriba.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
21	Eusebio Gavina.	—	Villasuso de Mena.	»	5	»	»
22	Doroteo Perez.	—	Miranda de Ebro.	32	»	»	2. ^o y 3. ^o
23	Gabino Isasi y Cantón.	—	Padilla de Abajo.	»	4	»	»
24	Esteban Arroyo Medel.	—	Campolara.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
25	Esteban Alonso.	—	Cantabrana.	31	7	»	»
26	Benito Corral.	—	Villalmanzo.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
27	Canon Vicario Rojo.	—	Estepar.	31	1	»	»
28	Eusebio Lopez.	—	Miraveche.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
29	Fernando Martin.	—	Gumiel del Mercado.	30	9	»	»
30	Santos de la Calera.	—	Arenillas de Riopisuenga.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o
31	Francisco Fernandez.	—	Bugedo.	30	7	»	»
32	Marcos Diez Parte.	—	Villasilos.	»	»	»	2. ^o y 3. ^o

33	D. Justo Ortiz Villasante.	Villalazara.	30	5	»	2.º y 3.º
34	Amalio Arce Martinez.	Miranda de Ebro.	»	6	»	»
35	Ponciano Fernandez.	Huermezes.	29	»	»	2.º y 3.º
36	Vicente Maté Delgado.	Burgos.	»	2	»	»
37	Leoncio Grijalvo.	Pampliega.	29	»	»	2.º y 3.º
38	Pablo Manrique.	Roa.	»	8	»	»
39	Mariano de la Iglesia.	Cerezo de Riotirón.	28	»	»	2.º y 3.º
40	Vicente Corral Fresno.	Villahizan de Treviño.	»	4	»	»
41	Pablo Alvarez Ureta.	Villasur de Herreros.	28	»	»	2.º
42	Ecequiel Andividria.	Cameno.	»	6	»	»
43	Victoriano Roman.	Mecerreyes.	27	»	»	2.º
44	Mauricio Munguia.	Castriello Matajudios.	»	3	»	»
45	Pedro Alonso Merino.	Solarana.	27	»	»	2.º
46	Bonifacio Juez.	Barbadillo del Pez.	»	9	»	»
47	Benigno Veyga.	Huerta de Rey.	26	»	»	2.º
48	Mannel Palacios.	Villarcayo.	»	8	»	»
49	Anastasio Martinez.	Neila.	26	»	»	2.º
50	Angel Sedano.	Nava de Roa.	»	6	»	»
51	Andrés Chave Garcia.	Atapuerca.	27	»	»	2.º
52	Felipe Morquillas.	Castrogeriz.	»	4	»	»
53	Roman Pardo.	Rabé de las Calzadas.	26	»	»	2.º
54	Eleuterio Santa Maria.	Huerta de Arriba.	»	9	»	»
55	Diego Nebreda.	Ontoria de Valdearados.	25	»	»	2.º
56	Nicanor Casado.	Roa.	»	2	»	»
57	José Ruiz.	Bocos.	25	»	»	2.º
58	Eduardo Miguel.	Puentedura.	»	8	»	»
59	Angel Sanz Camarero.	Pineda de la Sierra.	24	»	»	2.º
60	Pablo Gonzalez Fontecha.	Caleruega.	»	8	»	»
61	Norberto Cornejo.	Torregalindo.	24	»	»	3.º y 5.º
62	José Martinez.	Palacios de la Sierra.	»	1	»	»
63	José Sabando Cortés.	Oron.	24	»	»	3.º y 5.º
64	Castor Palacios.	Belorado.	»	11	»	»
65	Lucas Munguia.	Ontoria de la Cañtera.	23	»	»	»

66	D. Juan Ramirez Arranz.	Vadocondes.	»	«	3.º y 5.º
67	Enrique Delgado.	Santa Gadea del Cid.	22	8	»
68	Adrian Larrea.	Villadiego.	»	«	3.º y 6.º
69	Rafael Pardo Manuel.	Villareal de Buniel.	22	8	»
70	Pedro de la Iglesia.	Torresandino.	»	«	3.º
71	Lorenzo Villanueva.	Oña.	21	9	»
72	Isidoro Bocos.	Sotillo de la Rivera.	»	«	3.º
73	Crisanto Mediavilla.	Presencio.	21	5	»
74	Mariano Arce.	Tardajos.	»	«	3.º
75	Felipe Garcia.	Santa Cruz de la Salceda.	20	6	»
76	Ecequiel Roman.	Tordomar.	»	»	3.º
77	Manuel Palacios Ayala.	Prádanos de Bureba.	20	6	»
78	Aniceto Salas.	Castriello de la Reina.	»	»	3.º
79	Claudio Guinea.	Villalva de Losa.	20	5	»
80	Dionisio Barona.	Quintanilla San Garcia.	»	»	3.º
81	Eugenio Garcia.	Hertigueta.	19	8	»
82	Dionisio Ruiz Perez.	Cardenadijo.	»	»	3.º
83	Pedro Carretero.	Moncalvillo.	19	6	»
84	Pedro Gonzalez Barco.	Riostras.	»	»	3.º
85	Guillermo Guilarte.	Puebla de Arganzón.	19	4	»
86	José Villamor.	Quinceces.	»	»	3.º
87	Ciriaco Rodriguez.	Salas de Bureba.	19	4	»
88	Julian Aragón.	Areos.	»	»	3.º
89	Pedro Saúz Auchia.	Castriello de Murcia.	19	3	»
90	José Martinez.	Villimar.	»	»	3.º

ESCALAFÓN DE MAESTRAS.

1.ª clase.

1	D.ª Gabina Cardiel.	Burgos.	39	5	»
2	Maria Jesus Sainz Sainz.	Idem.	»	»	2.º
3	Maria de Borda Cano.	Lerma.	35	»	»

NOMENCLATOR ESCOLAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Partido de Aranda.

Ayuntamientos.	Núm. de almas.	Escuelas que sostiene.	Su clase.	Salario. <i>Pesetas.</i>	Forma como han sido provistas últimamente las de oposición.	Maestros que las desempeñan.	Su título profesional.
Aguilera (La)	926	{ Aguilera. id.	{ niños niñas	{ 625 416'75		D. Domingo Trespadarne. Fernanda Trespadarne.	Elemental. id.
Aranda de Duero.	5043	{ Aranda. id. id. id.	{ niños id. niñas id.	{ 1100 » 1100 » 732'50 732 »	{ Por oposición. Concurso de ascenso. Traslado. Traslación.	Pedro Calleja Ayuso. Tomás Rubio y Tejero.	Normal. Superior.
Arandilla.	289	{ Sinobas. Arandilla.	{ niños id.	{ 250 » 437 »		Josefa Garcia. Félix Garcia Pardo.	Superior. Certificado.
Baños de Valdearados	244	{ Baños de Valdearados* id.	{ id. niñas	{ 625 » 416'75		Santiago Rodriguez. Luis Marañon. Emilia Manero.	Elemental. Superior. Elemental.
Brazacorta.	417	{ Brazacorta. Cuzcurrita de Aranda	{ niños niños	{ 412'50 250 »		Antonio Ruiz. Leandro del Alamo.	id. Certificado.
Caleruega.	626	{ Caleruega. id.	{ niños niñas	{ 625 416'75		Pablo Gonzalez Fontecha. Maria Blanco.	Elemental. id.
Campillo de Aranda.	753	{ Campillo de Aranda. id.	{ niños niñas	{ 625 » 416'75		Manuel Perez. Norberta de la Horra.	Superior. Elemental.
Castrillo de la Vega.	1030	{ Castrillo la Vega. id.	{ niños niñas	{ 825 » 550 »	{ Por oposición. id.	Nicasio Vicente. Concepción Hernandez.	id. Superior.
Coruña del Conde.	544	{ Coruña del Conde. id.	{ niños niñas	{ 625 » 416'75		Bias Miguel. Constantina Pineda.	id. Elemental.

NOTA. Los puebles cuyo nombre del maestro aparece en blanco, es por hallarse vacante la escuela, aunque servida interinamente pendiente de anuncio para dar cumplimiento á la Real orden de 2 de Agosto último sobre aumento de dotación de las mismas.

Fresnillo de las Due. ^s	533	{ Fresnillo de las Due. ^s id.	niños niñas	625 » 416'75	D. Julian Cobarruvias.	Elemental.
Fuentelesped.	1076	{ Fuentelesped. id.	niños niñas	825 » 550 »	Petra Rostigüeta. Aniceto Ramirez.	id. Superior. Elemental.
Fuenteespina.	732	{ Fuenteespina. id.	niños niñas	625 » 416'75	Luisa Martinez. Tomás Bayo Pascual.	Superior. Elemental.
Fuenteñebro.	880	{ Fuenteñebro. id.	niños niñas	625 » 416'75	Maria del Pilar Mateos. Isidro Zapatero.	Superior. Elemental.
Gumiel de Izan.	2168	{ Gumiel de Izan. id. id.	niños niñas párv. ^s	825 » 825 »	Valentina Pascual. Luis Perez. Cristeta Gonzalez. Catalina Gon. ^z Anton int. ^a	Superior. Elemental. Elemental. Superior.
Gumiel del Mercado.	1685	{ Gumiel del Mercado. id.	niños niñas	875 » 550 »	Fernando Martin. Maria Encarnación Oribe.	Elemental. id.
Ont. ^a de Valdearados	567	{ Ont. ^a de Valdearados id.	niños niñas	625 416'75	Diego Nebreda. Carmen Vals.	id. id.
Milagros.	653	{ Milagros. id.	niños niñas	625 » 416'75	Nicanor Rufo. Simona Barrios.	id. id.
Oquillas.	248	{ Oquillas. id.	niños	325 »	Francisco Ortega. Clemente Garcia.	id. id.
Pardilla.	430	{ Pardilla. id.	id.	412'50	Pascual Val.	id.
Peñaalba de Castro.	314	{ Peñaalba de Castro. id.	id.	325 »	Millan Reygo Recio. Antolina Fernandez.	id. Superior.
Peñaranda de Duero.	1496	{ Peñaranda de Duero. id.	niñas	825 » 550 »		
Quemada.	641	{ Casanoba. Quemada. id.	niños id.	625 » 416'75	Nicasio Campos. Vicenta Perez.	id. Elemental.
Quintana del Pidio.	709	{ Quintana del Pidio. id.	niños niñas	625 » 416'75	Francisco Martin. Maria Guzman.	id. id.
San Juan del Monte.	618	{ S. Juan del Monte (sustituto) id.	niños niñas	625 » 416'75	Juana Martinez. Felipe Garcia. Benita Mayor.	» id. Superior. Elemental.
Sta. C. ^z de la Salceda	840	{ Sta. C. ^z de la Salceda. id.	niños niñas	625 » 416'75		

Sotillo de la Rivera.	1216	{ Sotillo de la Rivera. id.	niños niñas	825 » 550 »	Oposición. Traslado.	D. Isidoro Bocos. Francisca Roman. Norberto Cornejo Julian Manso. Juan Ramirez. Maria Corral. Vicente del Río. Lorenzo Zayas. Sebastian Peña. José del Amo. Laurcana Gutierrez. Lorenzo Casado. Calixto Martinez. Angela Castaño. Claudio Duque. Juliana Blanco.	Superior. Elemental. id. id. id. id. id. Certificado. Elemental. id. id. id. id. id.
Torregalindo.	376	{ Torregalindo.	niños	412:50			
Tubilla del Lago.	470	{ Tubilla del Lago. Vadocondes. id.	niños id. niñas	412:50 625 » 416:75			
Valdeande.	436	{ Valdeande.	niños	412:50			
Vid (La)	493	{ Vid (La) Guma.	id. niñas	387 » 250 »			
Villava de Duero.	556	{ Villava de Duero. id.	niños niñas	625 » 416:75			
Villavilla de Gumiel	318	{ Villavilla de Gumiel	niños	412:50			
Villanneva de Gumiel	538	{ Villanneva de Gumiel id.	id. niñas	625 » 416:75			
Zazuar.	1024	{ Zazuar. id.	niños niñas	625 » 550 »	Traslado. Oposición.		

Partido de Belorado.

Alcocero.	293	{ Alcocero.	niños	406:25		D. Ignacio Alonso Puente.	Superior.
Arraya.	371	{ Arraya. Bacañana. id.	id. id.	412:50 250 »		Juan Palacios. Juan Bravo. Juan Alarcia.	Elemental. Certificado. id.
Bacañana.	245	{ San Pedro del Monte	id.	250			
Belorado.	2338	{ Belorado. id.	id. niñas	1000 » 550 »	Traslado. Oposición.	Castor Palacios. Juliana Martinez. Nicanor Saez. Valentin Manso. Benigno Bravo. Mariano de la Iglesia. Maria Dolores Carrera.	Superior. id. Certificado. Elemental. Elemental. id.
Carrias.	277	{ Carrias.	niños	412:50			
Castil de Carrias.	201	{ Castil de Carrias.	id.	325 »			
Castil Delgado.	171	{ Castil Delgado.	id.	325 »			
Cerezo Riotiron.	1478	{ Cerezo Riotiron. id.	id. niñas	825 550	Concurso. Oposición.		

Cerración de Juarros.	319	Cerración de Juarros.	niños	250	D. Domingo Fernandez.	Elemental.
Cueva Cardiel.	371	Turrientes.	id.	250	Basilio Mata.	Certificado.
Espinosa del Camino	249	Cueva Cardiel.	id.	325	Roman Martinez.	id.
Eterna.	276	Espinosa del Camino	id.	325	Valentin Ruiz.	id.
Fresneda de la Sierra	470	Eterna.	id.	250	Venancio San Martin.	id.
Fresneña.	305	Abellanosa de Rioja.	id.	500	Miguel Ruiz.	Elemental.
Fresno de Riotirón.	449	Fresneda de la Sierra	id.	250	Aquilino Ochoa.	Certificado.
Gargauchón.	392	Pradilla de Belorado.	id.	250	Lázaro Perez.	id.
Ibrillos.	207	Fresneña.	id.	250	Emeterio Martinez.	id.
Ocon de Villafranca.	264	S. Cristóbal del Monte	id.	250	Francisco Peña.	Elemental.
Pineda de la Sierra.	468	Villamayor del Río.	id.	500	Angel Manzanares.	id.
Pradolengu.	2443	Fresno de Riotirón.	id.	325	Ciriaco Gareta.	Certificado.
Puras de Villafranca.	269	Gargauchón.	id.	325	Daniel Saiz.	id.
Quintanalaranco.	688	Ibrillos.	id.	250	Pedro Saez.	id.
Rábanos.	417	Mozoncillos de Oca.	id.	500	Angel Saiz.	Elemental.
Redecilla del Camino	344	Ocon de Villafranca.	id.	500	Mariano Santos.	Superior.
Redecilla del Campo.	356	Pineda de la Sierra.	id.	1000	Clara Cuende.	id.
		Pradolengu.	niñas	550	Juan de Oca.	Certificado.
		Puras de Villafranca	niños	250	Severiano Saiz.	Elemental.
		S. Miguel de Pedroso	id.	412'50	Juan Pablos.	Certificado.
		Loranquillo.	id.	250	Gregorio Miguel.	Superior.
		Quintanalaranco.	id.	625	Leonarda Viniegra.	Elemental.
		id.	niñas	416'75	Nicolas Melchor.	Certificado.
		Ahedillo.	id.	250	Eustaquio Salas.	id.
		Alarcia.	id.	250	Elias Jorge Arnaiz.	id.
		Rábanos.	id.	250	Joaquin Mata.	id.
		Villanudria.	id.	250	Donato Ramos.	Elemental.
		Redecilla del Camino	id.	412'50	Juan Lopez.	Certificado.
		Quinta. ^{na} del Monte.	id.	250		
		Redecilla del Campo.	id.	325		

Oposición.
id.



S. Clemente del Valle	409	{ S. Clemente del Valle niños	275	D. Julian Melchor.	Certificado.
		{ S. Vicente del Valle. id.	250	Juan Victoria Merino.	Elemental.
		{ Espinosa del Monte. id.	250	Eleuterio Miera.	Certificado.
Santa Cruz del Valle.	545	{ Santa Cruz del Valle. id.	625		
		{ id.	416'75	Pedro Garcia Rubio.	Certificado.
Tosanitos.	296	{ Tosanitos. id.	325	Telesforo Martinez.	id.
Valmala.	317	{ Valmala. id.	325	Pablo Martinez.	id.
Vitoria de Rioja.	235	{ Vitoria de Rioja. id.	281'25	Andrés Pérez.	id.
Villaescusa la Solana	412	{ Villaescusa la Solana id.	250	Mariano Díez.	id.
		{ id. la Sombria id.	250	Mannuel Saiz.	Elemental.
Villaf.ª Mt.ª de Oca.	903	{ Villaf.ª Mt.ª de Oca. niñas	625	Polonia Bolaños.	id.
		{ id.	416'75	Victoriano Melchor.	Certificado.
Santa Olalla del Valle	495	{ Ezquerria. niños	250	Manuel Villar.	id.
		{ Santa Olalla del Valle id.	250	Mannuel Benito.	Elemental.
		{ Villagalijo. id.	325		
Villavicos y Villarmondar.	123	{ Villavicos y Villarmondar. id.	375	Bonifacio Lorenzo.	id.
Villalomez.	265	{ Villalomez. id.	325	Anselmo Castrillo.	id.
Villambistia.	413	{ Villambistia. id.	500	Pedro Díez Garcia.	id.
Villanasur Rio de Oca.	306	{ Villanasur Rio de Oca. id.	325		

Partido de Briesca.

Abajas.	300	{ Abajas. niños	312'50	D. Francisco Gonzalez.	Certificado.
		{ Barcena de Bureba. id.	250	Urbano Rojas.	id.
		{ Aguas Cándidas. id.	250	Rufo Garcia.	id.
Aguas Cándidas.	412	{ Quintanapio. id.	250	Aquilino Alonso.	id.
		{ Rio Quintanilla. id.	250	Mannuel Martinez.	id.
Aguilar de Bureba.	245	{ Aguilar de Bureba. id.	343'75	Inocencio Delgado.	id.
Bañuelos de Bureba.	323	{ Bañuelos de Bureba. id.	437'50	Toribio Gomez Ibañez.	Elemental.
		{ Alden del Portillo de Busto. id.			
Barcina de los Montes	605	{ Barcina de los Montes id.	406'25	Domingo Paredes.	Elemental.
		{ Molina del Portillo. id.	250	Felipe Perez.	Certificado.

Monast. ^o de Rodilla	818	{ Barrio de Sta. Marina	niños	325	ID. José Díez Perez.	Elemental.
Navas de Bureba.	169	{ Monast. ^o de Rodilla.	id.	625	Casimiro Saiz Bravo.	Superior.
		{ id.	niñas	416'75	Pauina Villanueva.	Elemental.
Oña.	1331	{ Navas de Bureba.	niños	325	Baldomero Villanueva.	id.
		{ Cereceda.	id.	250	Francisco Fernandez.	Certificado.
Padrones de Bureba.	277	{ Oña.	id.	625	Lorenzo Villanueva.	Elemental.
		{ id.	niñas	416'75	Juana Gonzalez.	id.
Parte de Bureba (La)	328	{ Penches.	niños	550	Pedro Fuente Rojo.	Certificado.
		{ id.	id.	325	Timoteo Ruiz.	id.
Pino de Bureba.	296	{ Parte de Bureba (La)	id.	325	Modesto Gonzalez.	id.
		{ Castellanos de Castro	id.	272	Fructuoso Vicente.	id.
Poza de la Sal.	2518	{ Pino de Bureba.	id.	281'25	Ruperto Rojo.	Superior.
		{ Poza de la Sal.	id.	825	Jacoba Senescall.	id.
Prádanos de Bureba.	470	{ id.	niñas	550	Manuel Palacios.	Elemental.
		{ Prádanos de Bureba.	niños	500	Felipe Busto.	id.
Quintanaelez.	446	{ Quintanaelez.	id.	500	Santiago Martinez.	Certificado.
		{ id.	id.	250	Santos Perez.	id.
Quintanarruz.	216	{ Quintanarruz.	id.	250	Felix Palacios.	Superior.
		{ id.	id.	625	Elvira Reca.	Elemental.
Quintanavides.	590	{ Quintanavides.	id.	625	Leoncio de Juan.	Certificado.
		{ id.	niñas	416'75	Dionisio Varona.	Elemental.
Quintanilla Bon.	190	{ Quintanilla Bon.	niños	250	Damiana Perez.	id.
		{ id.	id.	416'75	Francisco Fuente.	Certificado.
Quintanilla S. Garcia	768	{ Quintanilla S. Garcia	niñas	250	Cayetano Villanueva.	id.
		{ id.	id.	250	Nicolas Martinez.	id.
Reinoso.	192	{ Reinoso.	niños	250	Leoncio Alonso.	id.
		{ id.	id.	250	Salustiano Arribas.	id.
Rojas.	627	{ Piernigas.	id.	250	Claudio Lopez. Sebastian.	Superior.
		{ Quintanilla Caberoja.	id.	250	Ciriaco Rodriguez.	id.
Rublacedo de Abajo.	322	{ Rojas.	id.	325	Matilde Asmandia.	Elemental.
		{ Rublacedo de Abajo.	id.	250		
Rucandio.	252	{ Rublacedo de Arriba	id.	331'25		
		{ Rucandio.	id.	625		
Salas de Bureba.	536	{ Salas de Bureba.	id.	625		
		{ id.	niñas	416'75		

Traslado.
Oposición.

Excepciones
Excepciones

Salinillas de Bureba.	518	Quintanabureba.	niños	325	D. Donato Ruiz.	Certificado.
		Revillalcoen.	id.	250	Cleto Gonzalez.	id.
		Salinillas de Bureba.	id.	250	Mannel Barriocanal.	id.
Sta. M. ^a del Invierno	396	Piedraita de Juarros.	id.	250	Gregorio Lopez.	Elemental.
Sta. Ojalla de Bureba	217	Sta. M. ^a del Invierno	id.	343-75	Germanico Labarga.	id.
		Sta. Ojalla de Bureba	id.	343-75	Angel Marina.	Certificado.
Solas de Bureba.	243	Movilla.	id.	250	Santos Pevez.	
		Solas de Bureba.	id.			
Soldaengo.	284	Soldaengo.	id.	312-50	Santiago Ortega.	id.
Terminón.	166	Barrio de Diaz Ruiz.	id.	250	Benito Hernaez.	id.
Vallarta de Bureba.	385	Terminón.	id.	250	Valentin San Juanes.	id.
		Vallarta de Bureba.	id.	500	Angel Soto.	Elemental.
Vegsas (Las)	259	Terrazos.	id.	250	Francisco Planas.	Certificado.
Vid de Bureba.	223	Vegsas (Las)	id.	300	Juan Arquagua.	id.
Vileña.	240	Vid de Bureba.	id.	375	Romualdo Fernandez.	Elemental.
Zañeda.	240	Vileña.	id.	406-75	Mannel Martinez.	Certificado.
		Zañeda.	id.	325		

Partido de Burgos.

Agés.	392	Agés.	niños	500	D. Nicanor Garcia.	Elemental.
Alvillos.	192	Alvillos.	id.	250	Angel Rojo.	Certificado.
		Arcos.	id.	625	Julian Aragon.	Superior.
Arcos.	607	id.	niñas	416-75	Micaela Gomez.	Elemental.
		Villanueva Matamala	niños	250	Gregorio del Rio.	Certificado.
		id.	niños	625	Lázaro Perez Puras.	Elemental.
Arlanzón.	541	Arlanzón.	id.	625	Eleuteria Seco.	id.
		id.	niñas	416-75	José Velasco.	id.
Arroyal.	284	Arroyal.	niños	325	Valentin Ruiz.	Certificado.
Atapuerca.	623	Atapuerca.	id.	412-50		
		Olmos junto Atap. ^a	id.	250		

Ausines (Los)	396	{ Barrio de Quint.ª y S. Juan. Barrio de Sopena. Cubillo del Cesar.	niños id. id.	250 250 250	D. Benigno Arribas. Rufino Gomez. Mauricio Arcos.	Certificado. id. id.
Avellan.ª del Páramo	277	{ Avellan.ª del Páramo. Barrio de Colina.	id. id.	250 412'50	Alejandro Palacios. Victor Palacios.	Elemental. Certificado.
Barrios de Colina.	447	{ San Juan de Ortega. Buniel.	id. id.	250 625	Eduardo Ontoria. Rafael Pardo.	Elemental. Elemental.
Buniel.	250	{ Burgos. id. id. id. id. id. id. id. id.	id. id. id. id. id. id. id. id.	1900 1650 1650 950 625 1100 1100 1100	Antonio Alvarez Carretero. Agustin Ruiz Yanguas. Baltasar Gonzalez. Vicente Maté. Marcos Saiz. Gabina Cardiel. Maria Jesus Saiz.	Normal. Superior. id. id. Elemental. Superior. id.
Burgos.	31711	{ Barrio de Cortes. Villatoro. Villimar. Villagonzalo Arenas. Villalón.	niños id. id. id.	531'75 625 562'50	Ausencia Rámila. Primo de Castro. Clemente Moreno. José Martinez.	Normal. Elemental. Superior. Elemental.
Cabia.	465	{ Cabia.	id.	250	Ruperto Saiz.	Certificado.
Carcedo de Burgos.	321	{ Carcedo de Burgos. Cardañadajo.	id. id.	500 312'50	Ignacio Perez. Branlio Alonso.	Elemental. Certificado.
Cardañadajo.	547	{ Cardañadajo. id.	id. niñas	625 416'75	Dionisio Ruiz. Joaquina Lozano.	Superior. Elemental.
Cardañajimeno.	394	{ Cardañajimeno. San Medel.	niños id.	325 250	Juan Alonso. Luis Juez y Andrés.	Certificado. id.
Cardañuela Riopico.	306	{ Cardañuela Riopico. Villalbal	id. id.	250 250	José Sedano. Francisco Gil.	id. id.
Castrillo del Val.	447	{ Castrillo del Val. Cayuela.	id. id.	562'50 250	Tomás Domingo. Gregorio Martinez.	Superior. Certificado.
Cayuela.	231	{ Villamtel de Muñó.	id.	250		
Celada del Camino.	318	{ Celada del Camino.	id.	412'50	Francisco Bárcena.	Elemental.
Celadas (Las)	157	{ Celadas (Las)	id.	250	Esteban Aparicio.	Certificado.

Celadilla Sotobrin.	250	Celadilla Sotobrin.	330	D. Guillermo Hernando.	Certificado.
Cubillo del Campo.	219	Cubillo del Campo.	250	Lucas Villanueva.	id.
Cueva de Juarros.	477	Cueva de Juarros.	250	Bruno Lopez.	id.
Estépar.	275	Modubar de S. Cib. ⁿ	250	Matias Casado.	id.
Frاندovinez.	280	Cuzcurrita de Juarros	412'50	Ramon Gonzalez.	Elemental.
Fresno de Rodilla.	349	Estépar.	500	Canon Vicario.	id.
Galarde.	231	Frاندovinez.	250	Victorino Arroyo.	Certificado.
Gamonal.	346	Fresno de Rodilla.	325	Angel Bravo.	Elemental.
Gredilla la Polera.	314	Galarde.	412'50	Tomás Ortega.	Certificado.
Hontomin.	219	Gamonal.	250	Jacinto Perez.	id.
Hormaza.	468	Villavilla Sobresierra	500	Lorenzo Ibañez.	Elemental.
Hormazas (Las)	388	Mata.	343'75	Domingo Ortega.	Superior.
Huermeces.	1114	Hontomin.	250	Francisco Martinez.	Certificado.
Ibeas de Juarros.	420	Hormaza.	412'50	Marcos Perez.	Elemental.
Isar.	213	Barrio de Borcos.	500	Eusebio Rio.	id.
Lodoso.	194	Barrio de la Parte.	412'50	Ponciano Fernandez.	Superior.
Mansilla de Burgos.	163	Huermeces.	325	Santos Perez.	Certificado.
Marmellar de Abajo.	139	Ibeas de Juarros.	500	Macario Gonzalez.	id.
Marmellar de Arriba	406	S. Millan de Juarros	325	Salustiano Lopez.	id.
Mazuelo.	102	Isar.	325	Venancio Alonso.	id.
Medinilla.	216	Lodoso.	250	Domingo Gonzalez.	id.
Modubar de la Emp. ^a	361	Mansilla de Burgos.	250	Matias Angulo.	id.
Molina de Ubierna.		Marmellar de Abajo.	325	Máximo Fernandez.	id.
		Marmellar de Arriba	250	Frutos Cuesta.	Elemental.
		Arenillas de Muñó.	250	José Lorenzo Tep. ^e S. Pelayo	Certificado.
		Mazuelo.	250	Niceto Saiz.	id.
		Pedrosa de Muñó.	250	Victoriano Garcia.	id.
		Medinilla.	250	Ubaldo Ojeda.	id.
		Cojobar.	250	Cecilio Gallo.	id.
		Modubar de la Emp. ^a	250	Fernán Cámara.	id.
		Cobos.	250		
		Molina de Ubierna.	250		
		Penaorada.	250		

Nuez de Abajo (La)	225	Nuez de Abajo (La.)	niños	325	D. Gerónimo Vecino.	Certificado.
Ontoria de la Cantera		Ontoria de la Cantera	id.	562:50	Lucas Mangina.	Elemental.
Orbanaja Riopico.	362	Orbanaja Riopico.	id.	250	Zacarías Saiz.	id.
Ornillos del Camino.	621	Quintanilla Riopico.	id.	250	Andrés Gomez Ruiz.	Certificado.
Palacios de Benaber.	474	Ornillos del Camino.	id.	325	Fernin Rodriguez.	id.
Palazueros de la Sie. ^a	321	Palacios de Benaber.	id.	593:75	Teófilo Martinez.	Elemental.
Paramo.	117	Palazueros de la Sie. ^a	id.	437:50	Lino Barbero.	id.
Pedrosa Rio Urbel.	314	Paramo.	id.	250	Julian Pardo.	Certificado.
Quintanaduñas.	412	Pedrosa Rio Urbel.	id.	562:50	Pio Martinez.	Elemental.
Quintanaortuño.	261	Quintanaduñas.	id.	562:50	Domingo Arribas.	Superior.
Quintanapalla.	363	Quintanaortuño.	id.	325	Lorenzo Valdivielso.	Elemental.
Quint. ^{na} P. Abarca.	255	Quintanapalla.	id.	562:50	Lucas Ibañez.	id.
Quintanillas (Las)	411	Quint. ^{na} P. Abarca.	id.	250	Guillermo Alonso.	Certificado.
Quintanilla Somuño.	393	Ruyales del Paramo.	id.	250	Clemente Salazar.	id.
Quintanilla Vivar.	398	Quintanillas (Las)	id.	500	Marcelino del Olmo.	Elemental.
Rabé de las Calzadas	417	Quintanilla Somuño.	id.	500	Vicente Ruiz.	id.
Rebolladas (Las)	341	Quintanilla Vivar.	id.	343:75	Isaac Perez Gallo.	Certificado.
Renuncio.	255	Vivar del Cid.	id.	250	Francisco Olmo.	id.
Revilla del Campo.	399	Rabé de las Calzadas.	id.	500	Roman Pardo.	Elemental
Revillaruz.	394	Rebolladas (Las)	id.	250	Basilio Fonturbel.	Certificado.
Riocerezo.	296	Renuncio.	id.	250	Rafael Barbero.	id.
Rioseras.	520	Villaciengo.	id.	250	Juan Sevilla.	id.
Robredo Temiño.	301	Revilla del Campo.	id.	625	Buñao Martinez.	Superior.
Ros.	285	Humienta.	id.	250	Jerónimo Palacios.	Certificado.
Rubena. (sustitución)	344	Revillaruz.	id.	325	Jerónimo Hernandez.	id.
Saldaña de Burgos.	156	Riocerezo.	id.	437:50	Angel Martinez.	Elemental.
		Rioseras.	id.	250	Ramon Varona.	id.
		Robredo Temiño.	id.	500	Pedro Gonzalez.	Superior.
		Temiño.	id.	250	Isidro Conde.	Certificado.
		Ros.	id.	250	José Velasco.	id.
		Rubena (sustitución)	id.	412:50	Donato Ramos.	Elemental.
		Saldaña de Burgos.	id.	412:50	Felipe Fuente y Castilla.	Superior.
			id.	250	Juan Hernado.	Certificado.

Salguero de Juarros.	376	{ Mozonc. ^{llos} de Juarros	niños	250	D. Cipriano Palacios.	Certificado.
		{ Salguero de Juarros.	id.	250	Francisco Gomez.	id.
S. Adrian de Juarros.	359	Brieva de Juarros.	id.	250	Valentin Lazaro.	Elemental.
S. Mamés de Burgos.	331	S. Adrian de Juarros.	id.	375	Francisco Garcia.	id.
San Pedro Samuel.	201	S. Mamés de Burgos.	id.	343-75	Cristóbal de Pedro.	Certificado.
Sta. Cruz de Juarros.	692	San Pedro Samuel.	id.	250	Joaquin Calzada.	Elemental.
Sta. M. ^a Tajadura.	142	{ Sta. Cruz de Juarros.	id.	475	Fulgencio Perez.	Certificado.
		{ Bañes y Matalindo.	id.	250	Faustino Gonzalez.	id.
Santibañez Zarzag. ^a	931	Sta. M. ^a Tajadura.	id.	250	José Velasco.	Superior.
		Santibañez Zarzag. ^a	id.	625	Petra Lucio.	Elemental.
		id.	niñas	416-75		
Santovenia.	265	Miñon.	niños	250	Atanasio Peña.	id.
Sarracin.	203	{ Santovenia.	id.	250	Calixto Martinez.	id.
Sotopalacios.	270	Villamorico.	id.	325		
Sotragero.	227	Sarracin.	id.	325	Victor Perez.	Elemental.
Susinos.	313	Sotopalacios.	id.	325	Gabriel Fernandez.	Certificado.
		Sotragero.	id.	325	Ignacio Jerez.	Elemental.
Tardajos.	809	Susinos.	id.	412-50	Mariano Arce.	id.
		Tardajos.	id.	625	Secundina Garcia.	id.
Tremellos (Los)	219	id.	niñas	416-75	Vicente Nogal.	Certificado.
Tobes y Rahedo.	332	Tremellos (Los)	niños	325	Tomas Arnaiz. [!]	id.
Ubierna.	499	Tobes y Rahedo.	id.	325	Feliciano Alonso.	id.
Urones.	190	Melgosa de Burgos.	id.	250	Felipe Sta. Maria Gonzalez.	Elemental.
Urrez.	332	Ubierna.	id.	500	Marcelino Benito.	Certificado.
Vilviestre de Muñó.	166	Urones.	id.	250	Eusebio Palacios.	Elemental.
Villafria de Burgos.	418	Urrez.	id.	412-50	Dionisio Saldaña.	Certificado.
		Vilviestre de Muñó.	id.	250	Ventura Alcalde.	Elemental.
		{ Villafria de Burgos.	id.	250	Rufino Ibeas.	Certificado.
		{ Cotar.	id.	625	Antonio Bernal.	Elemental.
		{ Villag. ^o Pedernales.	id.	416-75	Maria Dolores Artiaga.	id.
		id.	niñas	325	Simon Sanchez.	Certificado.
Villag. ^o Pedernales.	619	Villagutiérrez.	niños	325	Plácido Galeron.	id.
Villagutiérrez.	165	Villal. ^a junto Burgos.	id.	250		
Villal. ^a junto Burgos	307					



D. Manuel Ortega.	412'50	Certificado.
Francisco Santa Maria.	281'25	id.
Agapito Santa Maria.	468'75	Elemental.
Engenio Gutierrez.	250	id.
Pablo Alvarez.	625	Elemental.
Martin Ubierna.	343'75	Certificado.
Felipe Santiago Iglesias.	250	id.
Mariano Ortega.	281'75	id.
Raimundo Alcalde.	325	Elemental.
Plácido Garcia.	325	Certificado.
Juan Paniego.	250	id.
Victores Zigüenza.	412'50	Elemental.
Tiburcio Garcia.	250	Certificado.
Celedonio Casado.	325	id.
Julian Alonso.	325	id.

D. Santos de la Calera.	625	Elemental.
Fraucisca Monterrubio.	416'75	Superior.
Lorenzo Saldaña.	825	id.
Petra Fernandez.	550	id.
Ruperto Julian Ortega.	250	Certificado.
Mariano Hernando.	281'50	id.
Victor Alcalde.	412'50	Elemental.
Jacinto Esteban Pozo.	300	Certificado.
Pedro Sanz.	625	Superior.
Josefa Beloso.	416'75	Elemental.
Mauricio Munguia.	412'50	id.

Villamiel de la Sierra	niños	412'50
Villan. ^a Rio Ubierna.	id.	281'25
Villariego.	id.	468'75
Villarmentero.	id.	250
Villameru.	id.	625
Villasur de Herreros.	id.	343'75
Villaverde Peñaorada	id.	250
{ Castañares.	id.	281'75
{ Villay. ^a ó la Ventilla.	id.	325
Villayerno Morquillas	id.	325
Villorejo.	id.	250
{ Uzquiza.	id.	412'50
{ Villorobé.	id.	250
Villavieja.	id.	325
Zaldnendo.	id.	325
Zumel.	id.	325

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopis. ^a	niños	625
id.	niñas	416'75
{ Balbases (Los)	niños	825
id.	niñas	550
Barrio de Muñó.	niños	250
Belbimbre.	id.	281'50
Cañizar de los Ajos.	id.	412'50
Castellanos de Castro	id.	300
{ Castrillo de Murcia.	id.	625
id.	niñas	416'75
Castrillo Matajudios.	niñas	412'50

Villamiel de la Sierra.	252
Villan. ^a Rio Ubierna	252
Villariego.	281
Villarmentero.	130
Villameru.	150
Villasur de Herreros.	563
Villaverde Peñaorada	267
Villay. ^a ó la Ventilla.	346
Villayerno Morquillas	302
Villorejo.	304
Villorobé.	550
Villavieja.	319
Zaldnendo.	249
Zumel.	190

Arenillas de Riopis. ^a	600
Balbases.	1220
Barrio de Muñó.	140
Belbimbre.	245
Cañizar de los Ajos.	379
Castellanos de Castro	177
Castrillo de Murcia.	625
Castrillo Matajudios.	285

Castrogeriz.	2639	Castrogeriz. id.	niños niñas	825 550	Traslado. id.	ID. Felipe Morquillas. Bonifacia Fresno. Francisco Jorde. Miguel Garcia. Camilo Santa Maria.	Superior. Elemental. Certificado. id. id.
Citores del Páramo.	202	Citores del Páramo.	id.	325		Mannul Valiente.	Elemental.
Grijalba.	405	Grijalba.	id.	412-50		Eulogio Lopez.	Certificado.
Hinestrosa.	237	Hinestrosa.	id.	343-75		Agapito Ruiz.	Elemental.
Hontanas.	234	Hontanas.	id.	375		Manuel Soria.	id.
Iglesias.	623	Iglesias. id.	id.	625		Juana Santa Maria.	id.
Itero del Castillo.	385	Itero del Castillo.	niñas	416-75		Genaro Arroyo.	id.
Meigar de Fernam. ^a	2059	Meigar de Fernam. ¹ id.	niños	412-50	Traslado.	Carlos Salvador.	id.
Olmillos de Sasamón	623	Olmillos de Sasamón. id.	niñas	550	id.	Telisa Saiz de Arce.	id.
Padilla de Abajo.	645	Padilla de Abajo. id.	niños	625		Guillermo Ruiz.	Superior.
Padilla de Arriba.	492	Padilla de Arriba. id.	niñas	416-75		Deogracias Lopez.	Elemental.
Palacios Riopiserga.	226	Palacios de Riopis. ^a	niños	625		Gavino Isasi.	Superior.
Id. junto á Pamp. ^a	268	Id. junto á Pamp. ^a id.	niñas	416-75		Ceferina Vicente.	Elemental.
Pampliega.	1167	Pampliega. id.	niños	325	Traslado.	Tomás Perez.	Certificado.
Pedrosa del Páramo.	452	Pedrosa del Páramo. id.	niños	375	id.	Martin Vecino.	Elemental.
Pedrosa del Principe.	578	Pedrosa del Principe. id.	niñas	825		Estéfana Herreo.	id.
Revilla Vallejera.	685	Revilla Vallejera. id. Viznalo.	niños niñas niños	625 416-75 250		Eugenio Manrique.	Certificado.
						Leoncio Grijalvo.	Elemental.
						Maria de la Peña.	id.
						Geronimo Antón.	Certificado.
						Fernando Gutierrez.	id.
						Juan Lopez Diez.	Elemental.
						Segundo Garcia.	Superior.
						Margarita Mateo Barot.	Elemental.
						Francisco del Alamo.	Superior.
						Eusebia Lopez.	Elemental.
						Venancio Madrid.	Certificado.

Tamarón.	278	Tamarón.	niños	343:75	D. Santiago Saldaña.	Superior.
Vallejera.	211	Vallejera.	id.	325	Pedro Camarero.	Certificado.
Valles.	438	Valles.	id.	625	Buenaventura Mingo.	Superior.
		id.	niñas	416:75	Maria de las Mercedes.	id.
Villaldemiro.	350	Villaldemiro.	niños	437:50	Francisco Lopez.	Elemental.
Villamedianilla.	186	Villamedianilla.	id.	312:50	Narciso Martin.	id.
Villanueva Argaña.	188	Villan. ^a de Argaña.	id.	325	Pantaleon Peñalba.	Certificado.
Villaq. ^a de la Puebla.	290	Villaq. ^a de la Puebla.	id.	437:50	Tomás Pascual.	Elemental.
Villan. ^a las Carretas.	326	Villan. ^a las Carretas.	id.	250	Benigno Perez.	Certificado.
		Villaq. ^a de los Inf. ^s	id.	325	Maximino Ortega.	id.
Villasandino.	1166	Villasandino.	id.	825	Andrés Cruzado.	Elemental.
		Id.	niñas	550	Francisca Velez.	id.
Villasidro.	174	Villasidro.	niños	250	Francisco Garcia.	Certificado.
Villasilos.	569	Villasilos.	id.	625	Marcos Diez.	Elemental.
		id.	niñas	416:75	Florentina Pulgar.	id.
Villaverde Monjina.	428	Villaverde Monjina.	niños	625	Agustin Delgado.	Superior.
Villazoqueque.	296	Villazoqueque.	id.	412:50	Vicente Grijalvo.	Elemental.
Villoveta.	390	Villoveta.	id.	500	Matias Delgado.	id.
Yudego y Villandiego	729	Yudego.	id.	625	Antonio Moral.	Superior.
		Villandiego.	id.	416:50	Cirilo Jorde de Celis.	Elemental.
Sasamón.	1171	Sasamón.	id.	825	Pedro Rubio y Corral.	Superior.
		id.	niñas	550	Vicenta Alonso.	Elemental.

Traslado.
id.

Oposición.
id.

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó.	547	Avellanosa de Muñó.	niños	412:50	D. Manuel Arrieta.	Superior.
		Iglesia Rubia.	id.			
Bahabón de Esgueva	393	Paulas del Agua.	id.	250	Lucas Aparicio Garcia.	id.
Cabañas de Esgueva.	673	Bahabón de Esgueva	id.	531:75	Juan Rojo Alonso.	Elemental.
		Cabañas de Esgueva.	id.	412:50	Faustino Gonzalez.	Certificado.
Castrillo Solarana.	382	Santivañez de Esg. ^a	id.	325	Fructuoso Revilla.	id.
Cebrecos.	291	Castrillo Solarana.	id.	412:50	Juan Pozo Arroyo.	Elemental.
		Cebrecos.	id.	412:50	Feliciano Ibañez.	id.

Ciacioncha.	404	Ciacioncha.	miños	412'50	D. Tomás Temiño.	Certificado.
Cilleruelo de Abajo.	434	Cilleruelo de Abajo.	id.	500	Miguel Blas Langa.	Elemental.
Cilleruelo de Arriba.	458	Cilleruelo de Arriba.	id.	593'75	Atanasio Nebreda.	id.
Ciruelos de Cervera.	515	Briongos.	id.	250	Leandro del Alamo.	Certificado.
Cogollos.	359	Ciruelos de Cervera.	id.	412'50	Benito del Cura.	Elemental.
Cobarruvias.	1644	Cogollos.	id.	412'50	Santiago Peraita.	id.
		Cobarruvias.	id.	1000	Pablo Gonzalez Rodrigo.	Superior.
Cuevas de S. Clem. ^{te}	315	id.	niñas	550	Francisca Marcos Gonzalez.	Elemental.
Fontioso.	322	Cuevas de S. Clem. ^{te}	miños	412'50	Marcelino Cirnelos.	Superior.
		Fontioso.	id.	325	Guillermo del Pozo.	Certificado.
		Lerna.	id.	825	Vicente Martin.	Superior.
Lerna.	2368	id.	niñas	550	Maria de Laborda.	Elemental.
		id.	párv. ^s	400	Eduardo Espinosa.	id.
		Rabé de los Escud. ^{os}	niños	250	Maximino Gonzalez.	Certificado.
Madrigal del Monte.	455	Ruylales del Agua.	id.	250	Pedro Gonzalez Lopez.	id.
		Tornadizo.	id.	406'25		
Madrigalejo.	360	Madrigalejo.	id.	250	Pedro Fernandez.	Certificado.
		Montuenga.	id.	250	Andrés Sancho.	id.
Mahamud.	657	Mahamud.	id.	625	Mariano Rubio.	id.
		id.	niñas	416'75	José Ruiz.	Elemental.
Mazuela.	274	Mazuela.	niños	412'50	Martina Ontiveros.	id.
Mecerreyes.	727	Mecerreyes.	id.	625	Mateo Merino.	id.
		id.	niñas	416'75	Victoriano Roman.	id.
Nebreda.	497	Nebreda.	niños	593'75	Feliciana Saiz.	id.
Olmillos de Muñó.	152	Olmillos de Muñó.	id.	250	Inigo Juez.	id.
Peral de Arlanza.	386	Peral de Arlanza.	id.	500	Nemesio Garcia.	Certificado.
Pineda Trasmonte.	875	Pineda Trasmonte.	id.	412'50	Rufino Saldaña.	Superior.
Pimilla Trasmonte.	763	Pimilla Trasmonte.	id.	625	Atanasio Izquierdo.	Elemental.
		id.	niñas	500	Pedro Nebreda.	id.
Presencio.	678	Presencio.	niños	625	Juana Barco.	Superior.
		id.	niñas	416'75	Crisanto Mediavilla.	Elemental.
Puentedura.	465	Puentedura.	niños	625	Eduardo Miguel.	Superior.

Oposición.

Quintanilla del Agua	833	Quintanilla del Agua.	niños	625	D. Félix Sedano.	Elemental.
Quint. ^{ta} de la Mata.	393	id.	niñas	416'75	Justa Bernejo.	id.
Quint. ^{ta} del Coco.	389	Castroceiza.	niños	500	Santiago Antón.	id.
Retuerta.	715	Quintanilla del Coco.	id.	325		
		Retuerta.	id.	912'50		Oposición.
		id.	niñas	550		Oposición.
		Ura.	niños	250		
Revilla Cabriada.	384	Revilla Cabriada.	id.	406'25	Ramona Pulgar.	Superior.
		Villoviado.	id.	250	Francisco Marañón.	Elemental.
		Royuela.	id.	625	Hilario Ciruelos.	id.
		id.	niñas	416'75	Faustino del Pozo.	Certificado.
		Santa Cecilia.	niños	325	Juan Ciruelos.	Superior.
		Santa Inés.	id.	625	Gerónima Mayor Antón	Elemental.
		id.	niñas	416'75	Pedro Seco.	id.
		Sta. Maria del Campo	niños	825	Inocencio Garcia.	id.
		id.	niñas	550	Felisa Martinez Gonzalez.	Superior.
		Sta. M. ^a del Merc. ^{do}	niños	412'50	Jorge Gonzalez.	Elemental.
		Santibañez del Val.	id.	325	Maria Cruz Castro.	id.
		Solarana.	id.	412'50	Julian de Domingo.	id.
		Tejada.	id.	468'75	Lino Alonso Puente.	Superior.
		Tordomar.	id.	625	Pedro Alonso.	id.
		id.	niñas	416'75	Pedro Tapia.	id.
		Tordueles.	niños	500	Ecequiel Roman.	Elemental.
		Torreçilla del Monte.	id.	412'50	Juana Moradillo.	id.
		Torrepadre.	id.	406'25	Eulogio Gonzalez.	id.
		Torresandino.	id.	625	Francisco Sagredo.	id.
		id.	niñas	416'75	Manuel Ontoria.	id.
		Tórtoles.	niños	625	Pedro de la Iglesia.	id.
		id.	niñas	416,75	Gregoria Gutierrez.	id.
		Valdorros.	niños	325		
		Villafruela.	id.	625	Pascuala Santa Maria.	id.
		id.	niñas	416'75	Eugenio Espiga.	id.
					Santiago Moreno.	id.
					Segunda Cuesta.	id.

Superior.
id.
Elemental.
id.
id.
id.
id.
id.
Certificado.
id.
Elemental.

Oposición.
id.
id.
id.

Villahoz.	1053	{ Villahoz.	niños	825	D. Victor Jimenez.
		{ id.	niñas	550	Agneda Chilveches.
Villabanzo.	1078	{ Villabanzo.	niños	825	Casildo Corral.
		{ id.	niñas	550	Casilda Echevarria.
Villamor de los Mon. ^s	786	{ Villamor de los Mon. ^s	niños	625	Antonio Martinez.
		{ id.	niñas	416.75	Gregoria Martinez.
Villangomez.	614	{ Villafuertes.	niños	325	Benito Jimenez.
		{ Villangomez.	id.	406.25	Lesmes Huerta.
Villaverde del Monte.	417	{ Revenga.	id.	250	Victor Martinez.
		{ Villaverde del Monte.	id.	250	Sebastian Ruiz.
Zael.	384	{ Zael.	id.	412.50	

Partido de Miranda de Ebro.

Elemental.
id.
Superior.
Certificado.
Elemental.
Superior.
Certificado.
id.
id.
id.
id.
id.
id.

niños

Altable.	209	{ Altable.	niños	325	D. Angel Robledo.
Ameyugo.	296	{ Ameyugo.	id.	500	Victoriano Iturralde.
Añastro.	222	{ Añastro.	id.	2812.5	Antonio de la Peña.
Ayuelas.	289	{ Ayuelas.	id.	325	Victor Fuente.
Bugedo.	230	{ Bugedo.	id.	325	Francisco Fernandez.
		{ Bozoó.	id.	325	Antonio de la Peña.
Bozoó.	453	{ Portilla.	id.	250	Félix Sancibrian.
		{ Villanueva.	id.	250	Anastasio Garcia.
		{ Aguillo.	id.	250	Bonifacio Ogueta.
		{ Albaina.	id.	325	Pedro Velasco.
		{ Armentia.	id.		
		{ Arrieta.	id.	250	Francisco Martinez.
		{ Bajauri.	id.	250	Pedro Aguilera.
		{ Becuri.	id.	250	Cirilo Saiz.
		{ Dordoniz.	id.		
		{ Grandival.	id.	250	Isidro Estavilla.

Condado de Treviño.

S. ^{ta} M. ^a Rivarredonda	555	{ S. ^{ta} M. ^a Rivarredonda	niños	625	D. Juan Corrazar.	Elemental.
Valluércanes.	493	{ id.	niñas	416'75	Mauricia Martín.	id.
Villanueva del Conde	354	{ Valluércanes.	niños	625	Victor Palacios.	Superior.
		{ id.	niñas	416'75	Telesfora García.	id.
		{ Villanueva del Conde	niños	500	Mariano Serna.	id.
<i>Partido de Roa.</i>						
Adrada de Hasa.	670	{ Adrada de Hasa.	niños	625	D. Victor Areos.	Superior.
Anguix.	471	{ id.	niñas	416'75	Peira de la Horra.	Elemental.
Berlangas.	150	{ Anguix.	niños	500	Alejandro Nuñez.	Superior.
Bohade de Roa.	376	{ Berlangas.	id.	412'50	Juan Miguel Ramos.	Elemental.
Cueva de Roa.	317	{ Bohade de Roa.	id.	500	Norberto Cabra.	Superior.
Fuenteceén.	1179	{ Cueva de Roa.	id.	412'50	Salvador Sanz.	id.
		{ Fuenteceén.	id.	825	Felisa Miguel.	id.
		{ id.	niñas	550	Pedro Abad.	Elemental.
Fuentelesendro.	566	{ Fuentelesendro.	niños	625	Vicenta Requena.	Superior.
Fuentemolinos.	328	{ id.	niñas	416'75	Milton Alonso.	Elemental.
Guzman.	644	{ Fuentemolinos.	niños	325	Pablo Pineda.	id.
Haza.	217	{ Guzman.	id.	625	Gerónima Santa Maria.	id.
Hontangas.	445	{ id.	niñas	416'75	Joaquín Ramirez.	id.
Hoyales de Roa.	655	{ Haza.	niños	500	Isidoro García.	id.
Horra (La)	1021	{ Hontangas.	id.	625	Josefa Calleja.	id.
Mambilla Castrejón.	563	{ Hoyales de Roa.	niñas	416'75	Julian Roman Martin.	Normal.
Moradillo de Roa.	713	{ id.	niños	825	Florentina Tejera.	Elemental.
Nava de Roa.	915	{ Horra (La)	niñas	550	Ignacio Fernandez.	Superior.
		{ Mambilla Castrejón.	niños	625	Carolina Herranz.	Elemental.
		{ id.	niñas	416'75	Juan Garcia Arroyo.	id.
		{ Moradillo de Roa.	niños	625	Rufa Carrasco.	id.
		{ id.	niñas	416'75	Angel Sedano Ruiz.	id.
		{ Nava de Roa.	niños	625	Hermenegilda Fernandez.	Superior.
		{ id.	niñas	416'75		

Oposición.
id.



Olmedillo de Roa.	903	{ Olmedillo de Roa. id.	{ niños niñas	825 550	Oposición.	D. Valentín Ibañez. Maria Varona. Pedro Contreras. Gregorio Esteban.	Superior. Elemental. id. id.
Pedrosa de Duero. Quintanamabirgo.	365 436	{ Pedrosa de Duero. Quintanamabirgo. Roa.	{ niños niñas id.	412'50 500	Oposición. id.		
Roa.	2421	{ id. id.	{ niños niñas	825 550	Traslado. id.	Nicanor Casado. Adelaida Rita. Miguel Beltran. Maria de la Paz.	Superior. Elemental. id. Superior.
S. Martin de Rubia. ^{tes}	972	{ S. Martin de Rubia. ^{tes} id.	{ niños niñas	550 825	Oposición.		
Sequera de Haza. Valcabado de Roa.	339 174	{ Sequera de Haza. Valcabado de Roa.	{ niños id.	412'50 250		Facundo Bombin. Cosme Perez.	id. Elemental.
Valdezate.	772	{ Valdezate. id.	{ niños niñas	625 416'75		Bernarda Arias. Rafael Gonzalez.	id. Superior.
Villaescusa de Roa.	305	{ Villaescusa de Roa.	{ niños	343'75		Quiterio Lopez. Venancio Bacierno. Bernardo Cubillo.	Certificado. id. Elemental.
Terrad. ^{os} de Esgueva. Villovela.	435 467	{ Terrad. ^{os} de Esgueva Villatneida. Villovela.	{ id. id. id.	325 325 562'50			

Partido de Salas.

Acinas.	449	{ Acinas.	{ niños	412'50		D. Juan Francisco del Hoyo.	Elemental. Certificado.
Ahedo ó La Revilla.	510	{ Ahedo. Revilla. (La)	{ id. id.	250 325		Antonio Gonzalez. Bruno Olalla.	Elemental. id. id.
Arauzo de Miel.	803	{ Arauzo de Miel. id. Doña Santos.	{ id. niñas niños	625 416'75 325		Maria Llorente. Alejandro Carazo. Gregorio Martinez. Benigno Hernando.	Certificado. id. id.
Arauzo de Salce.	441	{ Arauzo de Salce. Arauzo de Torre.	{ id. id.	312'50 250		Cipriano Rodriguez. Maria Concepción Ruiz. Felipe Garcia Camarero. Anacleto Martinez.	Elemental. id. id. id.
Barbadillo Herrerros.	652	{ Barbadillo Herrerros. id.	{ id. niñas	625 416'75			
Barba. ^{llo} del Mercado	649	{ Barba. ^{llo} del Mercado id.	{ niños niñas	625 416'75			

Superior.	ID. Bonifacio Juez.
id.	Josefa Mateo.
Elemental.	Abdón Ibañez.
id.	Esteban Arroyo.
Superior.	Gelacio Gonzalez.
Elemental.	Josefa Peña.
Certificado.	Adrian Benito.
Superior.	Santiago Segura.
Elemental.	Juhana Saez.
Certificado.	Bruno Alonso.
Elemental.	Aniceto Salas.
id.	Antonia Cañedo.
Certificado.	Juan Ballesteros.
id.	Juan Cilla.
id.	Ignacio Garcia.
Elemental.	Isidoro Lozano.
id.	Petronila Gimenez.
id.	Mignel Aguilera.
id.	Félix Alcalde.
id.	Hipólito Tejedor.
Certificado.	Bartolomé Gomez.
Elemental.	Gervasio Ortega.
id.	Victoriana Milla.
Certificado.	Vicente Palacios.
Elemental.	Eugenio Garcia.
Certificado.	Santiago Moral.
Elemental.	Benigno Vega.
Certificado.	Nicolas Hurtado.
id.	Miguel Larios.
Elemental.	José Vallejo.
Certificado.	Juan Vicario.
id.	Gervasio Ortega.

Barbadillo del Pez.	633	{	Barbadillo del Pez.	niños	625	ID.	Bonifacio Juez.
		id.	id.	niñas	416'75	Josefa	Mateo.
Cabezón de la Sierra.	345	{	Cabezón de la Sierra.	niños	412'50	Abdón	Ibañez.
Campolara.	333	{	Campolara.	id.	412'50	Esteban	Arroyo.
		Canicosa.	id.	id.	625	Gelacio	Gonzalez.
Canicosa.	877	{	id.	niñas	416'75	Josefa	Peña.
		Regumiel.	id.	niños	250	Adrian	Benito.
Carazo.	501	{	Carazo.	id.	625	Santiago	Segura.
		id.	id.	niñas	416'75	Juhana	Saez.
Cascajares de la Sierra	160	{	Cascajares de la Sierra	niños	250	Bruno	Alonso.
Castrillo de la Reina.	964	{	Castrillo de la Reina.	id.	625	Aniceto	Salas.
		Id.	id.	niñas	416'75	Antonia	Cañedo.
Castrovido.	315	{	Arroyo de Salce.	niños	250	Juan	Ballesteros.
		Castrovido.	id.	id.	250	Juan	Cilla.
Contreras.	583	{	Contreras.	id.	250	Ignacio	Garcia.
		id.	id.	niñas	416'75	Isidoro	Lozano.
Espinosa de Cervera.	351	{	Espinosa de Cervera.	niños	468'75	Petronila	Gimenez.
Gallega (La)	445	{	Gallega (La)	id.	500	Mignel	Aguilera.
Hinojar del Rey.	354	{	Hinojar del Rey.	id.	412'50	Félix	Alcalde.
		Aldea del Pinar.	id.	id.	350	Hipólito	Tejedor.
Hontoria del Pinar.	1244	{	Hontoria del Pinar.	id.	650	Bartolomé	Gomez.
		id.	id.	niñas	416'75	Gervasio	Ortega.
Hortigüela.	405	{	Navas del Pinar.	niños	325	Victoriana	Milla.
Hoyuelos de la Sierra	251	{	Hortigüela.	id.	412'50	Vicente	Palacios.
Huerta del Rey.	1114	{	Hoyuelos de la Sierra	id.	325	Eugenio	Garcia.
		Huerta del Rey.	id.	id.	825	Santiago	Moral.
Jaramillo de la Fu. ^{te}	459	{	id.	niñas	550	Benigno	Vega.
Jaramillo Quemado.	313	{	Jaramillo de la Fu. ^{te}	niños	500	Nicolas	Hurtado.
		Jaramillo Quemado.	id.	id.	412'50	Miguel	Larios.
Jurisdicción de Lara.	551	{	Lara.	id.	350	José	Vallejo.
		Paules de Lara.	id.	id.	325	Juan	Vicario.
		La Aceña.	id.	id.	250	Gervasio	Ortega.

Oposición.

554	Mambrilla de Lara.	Cubillejo de Lara.	niños	250	D. Lesmes Heras.	Certificado.
		Mambrilla de Lara.	id.	250	Lorenzo Roman.	id.
284	Mamolar.	Quintanilla las Viñas	id.	250	Ambrosio Sainz.	id.
265	Monast. ^o de la Sierra	Mamolar.	id.	412'50	Plácido Andrés.	Elemental.
511	Moncalvillo.	Monast. ^o de la Sierra.	id.	325	Jorge Arrieta.	Certificado.
		Moncalvillo.	id.	625	Pedro Carretero.	Elemental.
288	Monterrubio.	Monterrubio.	niñas	416'75	Victoria Cristóbal.	id.
819	Neila.	Neila.	niños	325	Lorenzo Sebastian.	Certificado.
		id.	id.	625	Anastasio Lopez.	Elemental.
1267	Palacios de la Sierra.	Palacios de la Sierra.	niñas	416'75	José Martinez.	id.
		id.	niños	825	Rafina Villanueva.	id.
437	Pinilla los Barruecos	Gete.	niñas	550	Llano Rev.	Certificado.
249	Pinilla de los Moros.	Pinilla los Barruecos.	niños	250	Simeon Rey.	Elemental.
229	Piedraita de Muñó.	id. de los Moros.	id.	375	Pantaleon Blanco.	Certificado.
229	Quintanalara.	Piedraita de Muñó.	id.	250	Francisco Castrillo.	id.
1204	Quint. ^{ar} de la Sierra.	Quintanalara.	id.	325	Martiniano Santa Maria.	id.
		id.	id.	825	Mariano Ruiz.	Superior.
393	Quintanarraya.	Quintanarraya.	niñas	550	Juan Camarero.	Elemental.
577	Rabanera del Pinar.	Rabanera del Pinar.	niños	468'75	Salvador Varona.	Superior.
304	Riocabado.	id.	id.	625	Prudencia Riloba.	Elemental.
1112	Salas de los Infantes.	Riocabado.	id.	325	Elias Eriz.	Certificado.
		Salas de los Infantes.	id.	825	Juan Molinero.	Superior.
575	San Millan de Lara.	Iglesia Pinta.	niñas	550	Manuela de Juan.	Elemental.
		San Millan de Lara.	niños	250	Hipólito J. Torres.	Certificado.
		id.	id.	625	Dionisio Juez.	Elemental.
		Hinojar de Cervera.	niñas	416'75	Ana Casilda Delgado.	id.
		Hortezuelos.	niños	250	Ramon Alamedá.	Certificado.
1225	Sto. Domingo de Silos	Peñacoba.	id.	250	Blas Gomez Perez.	id.
		Sto. Domingo de Silos	id.	325	Leon Carazo.	id.
		id.	id.	625	Mario de Miguel.	Superior.
		id.	niñas	416'75	Bruna Magdaleno.	id.

Oposición.
Traslado.

Oposición.
id.

Oposición.
id.

Cernégula.	398	Cernégula.	niños	343'75	D. Antonio Fernandez.	Elemental.
Cubillo del Rojo.	254	Quintanaajar.	id.	250	Isidoro del Olmo.	Certificado.
Escalada.	278	Cubillo del Rojo.	id.	325	Vicente Perez.	id.
Gredilla de Sedano.	262	Escalada.	id.	375	Faundo Gallejones.	id.
Masa.	251	Gredilla de Sedano.	id.	250	Martin Rodriguez.	id.
Moradillo Sedano.	191	Nocedo.	id.	250	Pablo Puente.	id.
Orbaneja del Castillo.	480	Masa.	id.	325	Nicanor Perez.	id.
Pesadas de Burgos.	192	Moradillo de Sedano.	id.	281'25	Baldomero Arroyo.	Elemental.
Pesquera de Ebro.	413	Orbaneja del Castillo.	id.	348'25	Francisco Gomez.	Certificado.
Nidiaguila.	225	Turzo.	id.	250	Elemental.	
Piedra (La)	528	Pesadas de Burgos.	id.	325	Superior.	
Quintanaloma.	188	Pesquera de Ebro.	id.	343'75	Certificado.	
Quintanilla Sobre.r ^{ra}	358	Nidiaguila.	id.	325	id.	
Sargentos de la Lora.	713	Santa Cruz del Tozo.	id.	250	id.	
Sedano.	568	Fuenteurbel.	id.	325	id.	
Tablada del Rudrón.	275	Piedra (La)	id.	325	id.	
Terradillos de Sedano	223	Quintanaloma.	id.	250	id.	
Tubilla del Agua.	742	Quintanilla Sobre.r ^{ra}	id.	500	Elemental.	
		Ayoluengo.	id.	250	Certificado.	
		Lorilla.	id.	250	id.	
		Maradillo del Castillo	id.	250	id.	
		S. Andrés de Mont. ^{os}	id.	312'50	id.	
		Santa Coloma.	id.	281,25	Elemental.	
		Sargentos de la Lora.	id.	250	Certificado.	
		Valdeajos.	id.	625	id.	
		Sedano.	id.	325	Elemental.	
		Tablada del Rudrón.	id.	325	Certificado.	
		Terradillos de Sedano	id.	325	id.	
		Tubilla del Agua.	id.	325	Elemental.	
		Cobanera.	id.	250	Certificado.	
		Sanfelices.	id.	250	id.	
					Fulgencio Huidobro.	id.
					Isidro Santidrian.	id.
					Felipe Bañuelos.	id.

D. Juan Hidalgo.	Certificado.
Raimundo Varona.	id.
Esteban Diez.	id.
Carlos Peña.	id.
Juan Santa Maria.	id.
Valentin Garcia Herranz.	Superior.
Simón Gonzalez.	Certificado.
Pedro Esteban.	id.
Valeriano Saiz.	Superior.
José Diez Ruiz.	Certificado.
Adrian Hernandez.	id.
Pedro Salazar Rueda.	Elemental.
Perfecto Alfonso.	Superior.
Andrea del Moral.	Elemental.
Francisco Diez.	Certificado.
Manuel Perez.	id.
Demetrio del Rincón.	Elemental.
Cipriano Ruiz.	Certificado.
Federico Palencia.	id.

D. Tiburecio Rodrigo.	Certificado.
Genaro Serna.	id.
Valentin del Olmo.	id.
Vicente Cuesta.	id.
Silverio Gil.	id.
Bias Blanco.	id.
Juan Marin.	id.
Pedro Fuente.	id.
Pedro Garcia.	id.

Valdeiateja.	miños	250
Cortiguera.	id.	250
Quintanilla Escalada.	miños	250
Arreba.	id.	250
Bezana.	id.	250
Ciudad de Ebro.	id.	250
Cilleruelo Bezana.	id.	250
Mun. ^{ia} de Hoz de Ar. ^a	id.	250
Poplacion de Arreba.	id.	500
Pra. ^{ia} de H. z de Ar. ^a	id.	250
Argomedo.	id.	250
Herbosa.	id.	250
Riño.	id.	250
Soncillo.	id.	500
id.	niñas	300
Villavas.es y su anejo.	miños	250
Virtus.	id.	325
Vascones.	id.	250
Aylanes.	id.	250
Gallejones.	id.	250

Partido de Villadiego.

Acedillo.	miños	250
Bustillo del Paramo.	id.	250
Hornazueta.	id.	250
Amaya.	id.	250
Arenillas de Villad. ^o	id.	250
Villante.	id.	325
Balcáceres (Los)	id.	281.25
Fuencivil.	id.	250
Barrios de Villadiego.	id.	250

Valdeiateja.

401

Valle de H. z de Arre.^a 2179

Valle de Valdevezana 1826

Valle de Zamanzas. 618

Acedillo.

334

Amaya.

229

Arenillas de Villad.^o

399

Balcáceres (Los)

543

Barrios de Villadiego.

127

Castrillo Riopisuerga	330	Castrillo Riopisuerga	250	D. Guillermo Marcos.	Elemental.
		Hinojal de id.	id.	Anselmo Gonzalez.	Certificado.
Castromorca.	367	Castromorca.	250	Arsenio Perez.	id.
		Olmos de la Picaza.	250	Fortunato Gomez.	id.
Coculina.	372	Coculina.	325	Santos Garcia.	id.
		Brullas.	250	Rafael Perez.	Certificado.
		Melgosa de Villadiego			
Cuevas de Amaya.	385	Cuevas de Amaya.	281,25	Pablo Martinez.	Elemental.
		Revolledillo.	250	Pedro Martin.	Certificado.
Guadilla de Villemar	292	Guadilla de Villamar.	412,50	Juan Cibrán.	id.
Montorio.	416	Montorio.	406,25	Sixto Gonzalez.	Certificado.
Nuez de Arriba.	566	Nuez de Arriba.	325		
		Urbel del Castillo.	325	Valeriano Martinez.	id.
		Fuenteodra.	250		
Ordejeones. (Los)	971	Humada.			
		Ordejon de Arriba.			
		Ordejon de Abajo.			
		S. Martin de Humada	250	Angel Valtierra.	Certificado.
Quintanilla Riofresno	513	Quintanilla Riofresno	250	Teodoro Lopez.	id.
		Barrio de Sanfelices.	250	Juan Lopez.	id.
		Cañizar de Amaya.	325	Roman Garcia.	id.
		Albacastro y Valtierra	250		
		Castreñas.	250	Agapito Ruiz.	id.
Rebolledo de la Torre	928	Rebolledo de la Torre	437,50	Abundio Bayona.	Superior.
		Villela.	312,50	Esteban Cobarrubias.	Certificado.
Rezmondo.	155	Rezmondo.			
Salazar de Amaya.	356	Salazar de Amaya.	325	Francisco Rodriguez.	id.
Sandoval de la Reina.	409	Sandoval de la Reina.	500	Gregorio Martinez.	Elemental.
San Quirce de Riop. ^a	469	San Quirce de Riop. ^a	500	Saturino Ramos.	Superior.
Santa M. ^a Ananuez.	203	Santa M. ^a Ananuez.	281,25	José del Cerro.	Certificado.
Sordillos.	189	Sordillos.	250	Venancio Perez.	id.
Sotobellanos.	130	Sotobellanos.	250	Marcelino Fuente.	id.
Sotresgudo.	407	Sotresgudo.	531,25	José Vallejo Elices.	Elemental.

Aldeas de Medina.	1833	Barnelo y sus anejos.	niños	325	D. Julian Diez.	Elemental.	
		Céspedes y sus anejos	id.	375		Severiano Villanueva.	id.
		Criales y Betarres.	id.	343-75		Eugenio Fernandez.	id.
		La Riba y sus anejos.	id.				
		Salinas de Rosio.	id.	325		Anastasio Caño.	id.
		Villa. ^a de Las. ^a y an. ^s	id.	281-25		Vicente Hidalgo	id.
		Berberana y su anejo	id.	412-50		Venancio Gomez.	id.
		Valpuesta.	id.	250		Ambrosio Castresana.	Certificado.
		Bocos.	id.	325		José Ruiz.	Elemental.
		Bárceñas.	id.	375		Julian Lara Vega.	id.
Esp. ^{es} de los Mont. ^{es}	3614	Barrio de las Macho. ^s	id.	375	Casimiro Domingo Maza.	Certificado.	
		Barrio de Salcedillo.	id.	250	Manuel Maza.	id.	
		Esp. ^{sa} de los Mont. ^{es}	id.	825	Juan Alonso.	Elemental.	
		id.	niñas	575	Maria Natividad Martinez.	id.	
		Quint. ^a de los Prados.	niños	325	Gerónimo Martinez.	Certificado.	
		Rosales.	id.	250	Apolinar Garcia.	id.	
		Bóbeda de la Rivera.	id.	250	Anselmo Garcia.	id.	
		La Cerca y Villota.	id.	250	Juan Lopez.	id.	
		Torres y Villante.	id.	250	Simón Gonzalez.	id.	
		Perex.	id.	250	Anastasio Gomez.	id.	
Junta de Oteo.	2179	Oteo y sus anejos.	id.	325	Vicente de Diego.	Elemental.	
		Quinc. ^{es} de Suso y an. ^s	id.	625	José Villamor.	Certificado.	
		Relloso y San Miguel.	id.	250	Ignacio Viñas.	id.	
		Castresana.	id.	250	Baltasar Antón.	id.	
		Villabasil y sus anejos	id.	250	Maximino Garcia.	id.	
		Brizuela.	id.	250	Melitón Alonso.	Certificado.	
		Puentedeey.	id.	250	Gerónimo Palacios.	id.	
		Quintanabaldo.	id.	250	Modesto Garcia.	id.	
		Río de Losa y anejo.	id.	250	Atanasio Perez.	id.	
		S. Pant. ^{on} de Losa id.	id.	250	Gregorio Garcia.	id.	
Junta de San Martin.	695	Mambliga y sus anejos	id.	250	Francisco Salazar.	id.	
		S. Martín de Losa id.	id.	250	Luis Perez Oteo.	id.	
		Villaño y sus anejos.	id.	250			

Traslado.
Oposición.

Junta de Traslaloma. 1037	Castrovarto y Muga.	niños	625	D. Isaac Pereda y C.	Elemental.
	Colina y Villataras.	id.	250	Pedro Vivanco.	Certificado.
	Cubillo de Lora.	id.	250	Timoteo Perez y Laya.	id.
	Lastras de las Heras.	id.	250	Donato Ruiz Ezquerro.	Elemental.
	Villalva de Losa.	id.	500	Claudio Guinea.	id.
Id. de Villalva de Losa 881	Villaizán y Villota.	id.	312:50	Alejandro Perez.	
	Teza y Lastras de Teza	id.			
Jurisdic. ⁿ de S. Zad. ¹ 473	Arroyo de S. Zador. ¹	id.	250	Ambrosio Castresana.	Certificado.
	San Zadornil.	id.	250	Melquiades Badillo.	Elemental.
	S. Millan de S. Zad. ¹	id.			
	Vilafra de id.	id.	250	Esteban Gabanes.	id.
	Medina de Pomar.	id.	1000	Liborio de Diego.	Superior.
Medina de Pomar. 2209	Cigüenza.	id.	468:75	Zacarias Rodriguez.	Certificado.
	Incinillas.	id.	312:50	Marcelino Peña.	id.
	Villacomparada.	id.	250	Agustín Robador.	Elemental.
	Salazar.	id.	593:75	Francisco de la Peña.	id.
	Escaño y Escanduso.	id.	250	Ricardo Heras.	id.
	Quintana de Rueda.	id.	468:75	Melquiades Cascajares.	id.
	Torme.	id.	468,75	Rosendo Gonzalez.	Certificado.
	Horma.	id.	406:25	Tomás Sainz.	id.
	Villanueva la Blanca.	id.	250	Segundo de la Pena.	id.
	Visiueces.	id.	343:75	Ambrosio Bartolomé.	Elemental.
	Villalain.	id.	437:50	Juan Juez Garcia.	Superior.
	Fresnedo.	id.	250	Eusebio Fernandez.	Certificado.
	Almendres y su anejo	id.	312:50	Bruno Gutierrez.	id.
Vaillo y su anejo.	id.	250	Faustino Martin.	Elemental.	
Extramiana.	id.	593:75	Manuel Ezquerro.	Certificado.	
Lechedo.	id.	281:25	Benito Ortega.	Elemental.	
Mijangos.	id.	375	Antonio Fernandez.	Certificado.	
Para la Cuesta.	id.	250	Primitivo del Hierro.	Elemental.	
Nofuentes.	id.	625	Simeón Barga Garcia.	Certificado.	
Urria.	id.	312:50		id.	
Merindad de Cuest. ² 2320					

Concurso.

Signe la Merindad de Valdiv.º	Villalta.	miños	250	D. Crispin de la Cuesta.	Elemental.
	Panizares.	id.	250	Román Gomez.	Certificado.
	Herrera.	id.	250	Pantaleón Castro.	id.
	Cubilla.	id.	250	Lino Huidobro Martinez.	id.
Part.º de la Sie.ª T.ª	Ranera.	id.	325	Tomás Gonzalez Palacios.	Elemental.
	Valderrama.	id.	250	Alvaro Hurruchi.	Certificado.
	Villanueva los Mon.ªs	id.	250	Bernabé Hernaez.	Superior.
	Zangandez.	id.	625	Ildefonso Lopez.	Certificado.
Trespaderne.	Trespaderne.	id.	312'50	Francisco Gonzalez.	id.
	Arroyuelo.	id.	250	Mariano Garcia.	id.
	Manzanedo y anejos.	id.	250	Dionisio de Pereda.	Certificado.
	San Martin del Rojo.	id.	250	Vicente Tomás Horra.	Elemental.
Valle de Manzanedo.	Riosequillo.	id.	250	Rafael Cabray.	Certificado.
	S. Mignel de Corn.ª	id.	500	Gerónimo Ruiz.	id.
	Angulo.	id.	250	Lucas de la Peña.	Elemental.
	Orrantia y S. Pelayo.	id.	625	Benito Molinuevo.	id.
Valle de Mena.	Concejero y sus anejos.	id.	275	Benito Robledo.	id.
	Villasana y anejos.	id.	625	Pedro Salazar.	id.
	Villanueva y anejos.	id.	593'75	Mauricio Aguirre.	Superior.
	Nava y anejos.	id.	375	Francisco Gomez.	Certificado.
Valle de Tobalina.	Berron y anejos.	id.	281'25	Braulio Moninueva.	id.
	Casetas de Sopenano.	id.	593'75	Manuel Ruiz.	Certificado.
	Viergol y anejos.	id.	281'25	Castor Lopez.	id.
	Santiago de Tudela.	id.	250	Eusebio Lopez.	id.
Fundación.	Lorcio.	id.	500	Julian Velez.	id.
	Medianas.	id.	250	Pedro Gomez.	id.
	Leciñana é Iruz.	id.	250	Mignel Salazar.	Certificado.
	Barcina del Barco.	id.	250		
Fundación.	Cadifanos.	id.	250		
	Cebolleros y Villav.º	id.	250		
	Gabanes.	id.	250		
	Herranz y sus anejos.	id.	250		
Fundación.	Lomana.	id.	250		

RELACIÓN

de los Maestros y Maestras que en esta provincia gozan del derecho de jubilación ó sustitución.

Maestros de escuela pública jubilados.

PUELOS.	NOMBRE DEL MAESTRO.	FECHA de la jubilación.		
		Día	Mes.	Año.
Puentedura.	D. Santos Pineda.	18	Diciembre.	1875
Bohada de Roa.	Juan Baniandrés.	18	Enero.	1881

Maestros de escuela pública sustituidos.

Arlanzón.	D. Ezequiel Espinosa.	15	Enero.	1873
La Vid de Aranda.	Antonio Alcalde.	11	Octubre.	1875
Barrio de Vega (Burgos).	Gregorio Villanneva.	31	Octubre.	1879
San Juan del Monte.	Juan Climaco Martínez.	4	Febrero.	1880
Villalvilla junto á Burgos.	Estanislao Ruiz.	28	Enero.	1881
Espinosa los Monteros.	Ezequiel Martínez.	26	Setiembre.	1881
Moadillo de Roa.	Juan Garcia Arroyo.	18	Febrero.	1882
Ruvena.	Vicente Martínez.	1.º	Agosto.	1882
Villoveta.	Matias Delgado.	5	Junio.	1883
Atapuerca.	Andrés Chave del Barrio.	13	Agosto.	1883

Maestras de escuela pública snstituidas.

Miranda de Ebro.	D. ^a Aquilina Chueca.	7	Febrero.	1881
Presencio.	Anselma Rebollar.	15	Mayo.	1882

RELACIÓN

de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza en esta provincia perciben los Habilitados de la misma.

PARTIDOS.	NOMBRE de los Habilitados.	IMPORTE anual.		IDEM trimestral.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Aranda.	D. Tomás Rubio.	57.534	59	14.383	61
Belorado.	Baltasar Gonzalez.	34.574	24	8.643	56
Briviesca.	Antonino Sagredo.	55.054	32	13.763	58
Burgos.	Esteban de la Hoya.	97.470	29	24.367	57
Castrogeriz.	Juan Pulgar.	47.673	10	11.918	27
Lerma.	Manuel Santos Monje.	60.552	60	15.138	15
Miranda.	Doroteo Perez.	33.518	44	8.379	61
Roa.	Manuel Chico.	34.525	37	8.631	34
Salas de los Infantes.	Celedonio Valpuesta.	60.712	75	15.178	18
Sedano.	Esteban de la Hoya.	23.676	37	5.919	09
Villadiago.	Adrián Larrea.	33.395	54	8.348	89
Villarcayo.	Manuel Rico.	80.764	13	20.191	03
<i>Total.....</i>		619.451	74	154.862	88

APÉNDICE.

En prensa este trabajo se han publicado las siguientes Reales órdenes y decretos que amplían ó modifican su parte legislativa, por cuya razón los citamos á continuación para que en caso de necesidad puedan consultarlos nuestros lectores.

La Real orden de 24 de Setiembre de 1883 derogando la de 4 de Marzo de 1882 y por la que se suprimen los Inspectores elegidos por los claustros universitarios.

El Real decreto de 5 de Octubre del mismo año elevando el sueldo de las escuelas incompletas, y dictando reglas para la concesión de subvenciones con objeto de construir edificios escuelas, y otorgar auxilios á las sociedades no oficiales cuyo fin sea el fomento de la instrucción popular.

El Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, dando reglas para los exámenes de estudios privados con sujeción á programas especiales, pruebas exigidas para la validez académica de esta clase de estudios y constitución de los Jurados que han de entender en las mismas.

Y la Real orden de 30 de Noviembre del referido año de 1883 disponiendo que las oposiciones á las escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los siguientes

PROGRAMAS GENERALES

de oposición á escuelas de primera enseñanza, aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Nombrado Tribunal de oposición á escuelas vacantes con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres dias siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio. En esta sesión el Secretario que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último dia hábil inclusive de la convocatoria y del número y dotación de las plazas vacantes. El tribunal acordará en esta misma sesión:

- 1.º La admisión de los aspirantes que reúnan las condiciones legales.
- 2.º La distribución entre los Vocales de las asignaturas que

han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los períodos que han de servir para el análisis.

3.º El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios, teniendo en cuenta para este último extremo que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuera posible, ó en cualquiera otro local que permita dar mayor publicidad á estos actos.

4.º El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos. Trascurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituido y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente.

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niños.

Estos ejercicios serán escritos, orales, y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numerados en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Cálculo de los números enteros, y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas, que convenientemente dobladas y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas que fuere preciso hasta reunir las tres de distintas asignaturas. Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que ha de emplearse en todos estos ejercicios escritos se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mutuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilancia.

Estas dos partes del ejercicio escrito se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto á cualquiera de los Jueces. Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas, y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los dias laborables sucesivos si fuere necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que mereciendo la aprobación pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral se determinará por medio de un sorteo que se verificará previamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

- 1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.
- 2.º En una disertación, que no excederá de 20 minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y

deberes del Maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños una proposición sencilla de una de las asignaturas que el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á esta clase de escuelas. Para ello el tribunal, constituido en la escuela que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños, de modo que no solo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica.

Ejercicios de oposición á escuelas elementales de niñas.

La reforma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En hacer el análisis gramatical de un período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas distintas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplea en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática castellana.

Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños. En la misma forma se verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el tribunal.

2.º En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el artículo 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las escuelas elementales de niñas, verificándose en todo lo demás como se ha dicho para los niños, de este grado.

El ejercicio de labores consistirá:

En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas, en particular piezas de ropa interior. muestrarios con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzgen convenientes.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2.º En dibujar con instrumento las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas y que dictará en el acto uno de

los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

- 1.^a Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.^a Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.
- 3.^a Gramática Castellana.
- 4.^a Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.
- 5.^a Agricultura, crianza de animales domésticos y Economía rural.
- 6.^a Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal y nociones de Algebra.
- 7.^a Principios de Geometría elemental y Agrimensura.
- 8.^a Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.^a Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas y el tiempo empleado para contestarlas serán las mismas que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta por los menos deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente de sus trabajos escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1.^o En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.^o En una disertación, que no excederá de media hora, sobre un punto importante de Pedagogía en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano, siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para as oposiciones del grado elemental de niños, entrando en suerte las asignaturas que el art. 4.^o de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las escuelas superiores de este sexo.

Ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niñas.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás Escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1.º En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral de una plana de papel pautado.

2.º En el ejercicio de dibujo lineal, aplicado á las labores, que el Tribunal designe.

3.º En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico del período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en dos horas como tiempo máximo, sin contar el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.

2.ª Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3.ª Gramática castellana.

4.ª Nociones de higiene y economía doméstica.

5.ª Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico decimal.

6.ª Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Una pregunta por lo menos será de asignatura comprendida en los dos últimos números.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han determinado para las escuelas superiores de niños.

En la misma forma se verificará también la calificación y el sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1.º En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2.º En una disertación, hecha en la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, sobre

un punto de Pedagogía elegido de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano, siendo reemplazado con otro el punto contestado.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas, entrando en suerte las asignaturas que el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo.

El ejercicio de labores consistirá en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases que las ejecutantes deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso común; como patrones de ropa interior y exterior y muestrario de todo género de puntos. Las opositoras deberán también cortar é hilvanar las prendas que se les designen y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirles con motivo de este ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2.ª Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los dias laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3.º El Tribunal se reunirá el mismo dia que terminen las oposiciones, ó á lo mas dentro de los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4.º El Tribunal declarará:

1.º Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2.º El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3.º El propuesto para cada una de las escuelas objeto de la oposición, según calificación anterior, y las Escuelas que cada uno haya solicitado.

5.ª Todas las votaciones se harán, según previene el art. 6.º del decreto del 14 de Setiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Director general interino, Santos M. Robledo.

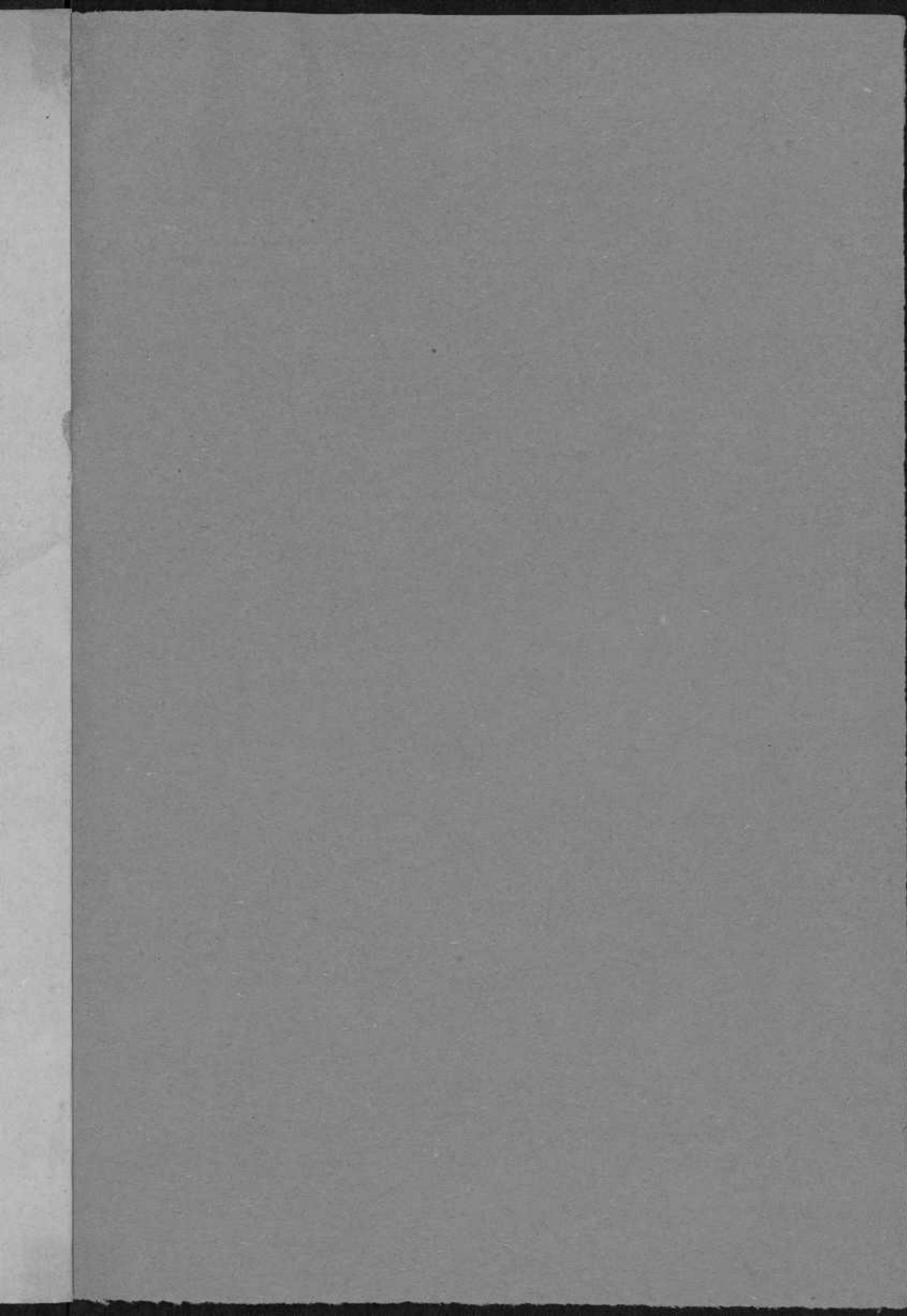
ÍNDICE.

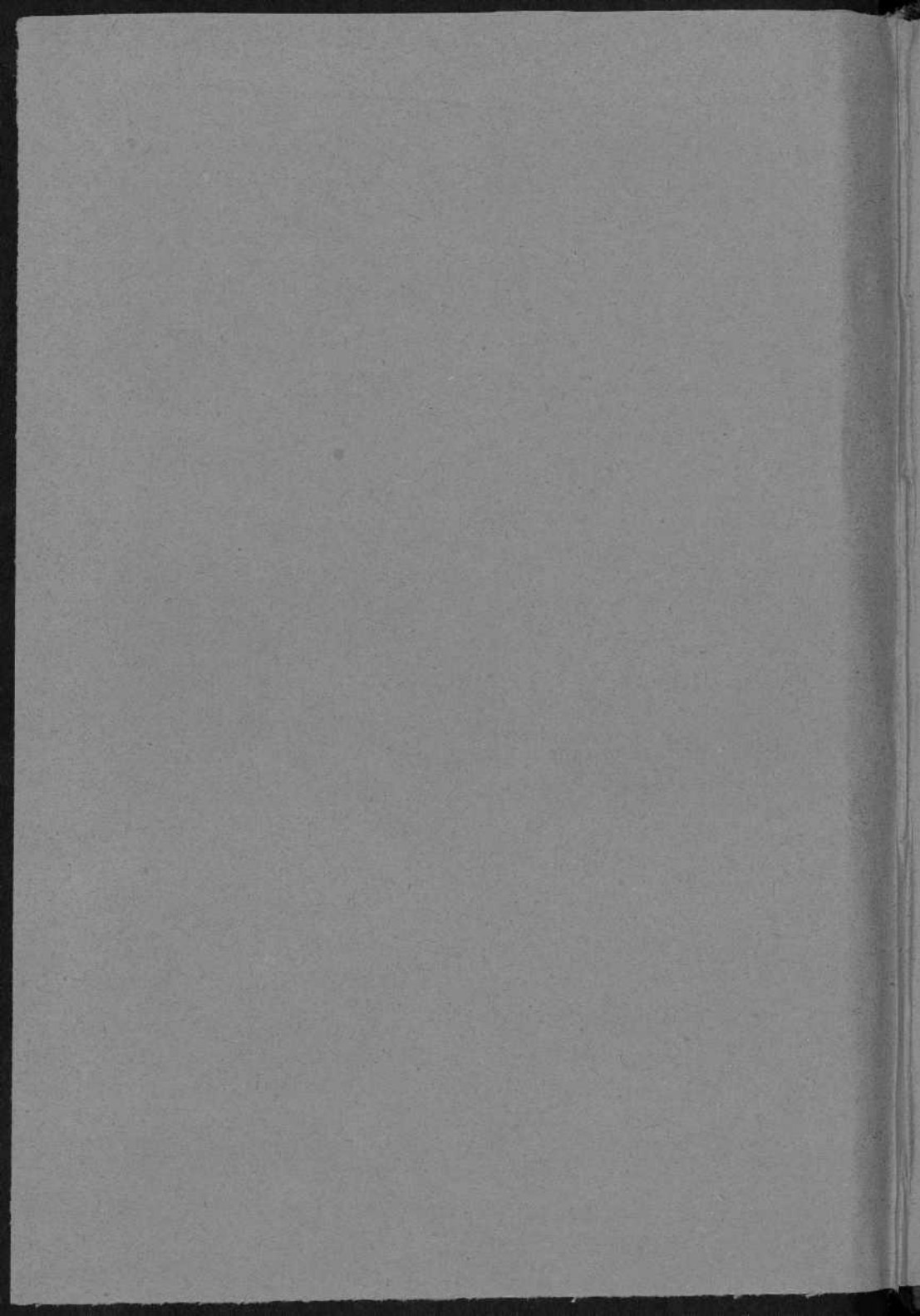
	Páginas.
Prólogo. Idea general de la administración de la primera enseñanza.	3
Autoridades y agentes centrales de la administración de la primera enseñanza.	4
Distritos universitarios.	5 y 6
Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de Instrucción primaria.	6
Juntas provinciales.—Su organización y atribuciones.	6, 7 y 8
Derechos y deberes de los Ayuntamientos en lo concerniente á escuelas y Maestros de Instrucción primaria.	8 y 9
Facultades exclusivas y deberes de los Alcaldes.	10
Juntas locales.—Su organización y atribuciones.	11, 12 y 13
Inspección de la primera enseñanza.	13 y 17
Inspección religiosa de las escuelas públicas.	17
Estudios que comprende la primera enseñanza.—Caracteres que reviste en nuestra patria.—Tiempo que dura en las escuelas públicas.—Horas que deben permanecer los Maestros en ellas.—Vacaciones caniculares.—Libros de texto.	18 y 22
Escuelas públicas de primera enseñanza.—Número de las que debe haber en cada localidad.—Dotación de las mismas ó sueldo fijo de los Maestros y Maestras.—Casa habitación.—Retribuciones escolares.	22 á 26
Escuelas Normales.—Matriculas, estudios y exámenes para obtener el título de maestro ó maestra de primera enseñanza.	26 á 37
Titulos profesionales.	37 y 38
Escuelas de párvulos.	38 á 46
Escuelas prácticas.—Nombramientos de los empleados administrativos y dependientes de las Escuelas Normales.	47 á 50
Requisitos que exige la ley para ejercer el Magisterio público.—Certificado de aptitud para regentar escuelas elementales incompletas.—Tribunales de examen y autoridades á quienes compete expedirle.—Pago de derechos de expedición y reintegro á la Hacienda pública.	50 á 52
Vacantes de escuelas públicas—Nombramientos de Maestros interinos y en propiedad.—Autoridades á quienes compete hacerles expedir los títulos administrativos y consignar el cúmplase.	52 y 53
Oposiciones á escuelas públicas.—Tribunales de oposición.—Programas.—Modo de formular las protestas contra los ejercicios de oposición.	53 á 64
Concurso de traslado y ascenso ú ordinario para la provisión de escuelas públicas.—Autoridades á quienes compete dar la posesión de las mismas.—Plazo para tomarla.	64 á 69
Principales derechos que la vigente legislación de Instrucción pública otorga á los Maestros y Maestras.	69 y 70
Permutas.	70 y 71
Jubilación.	71

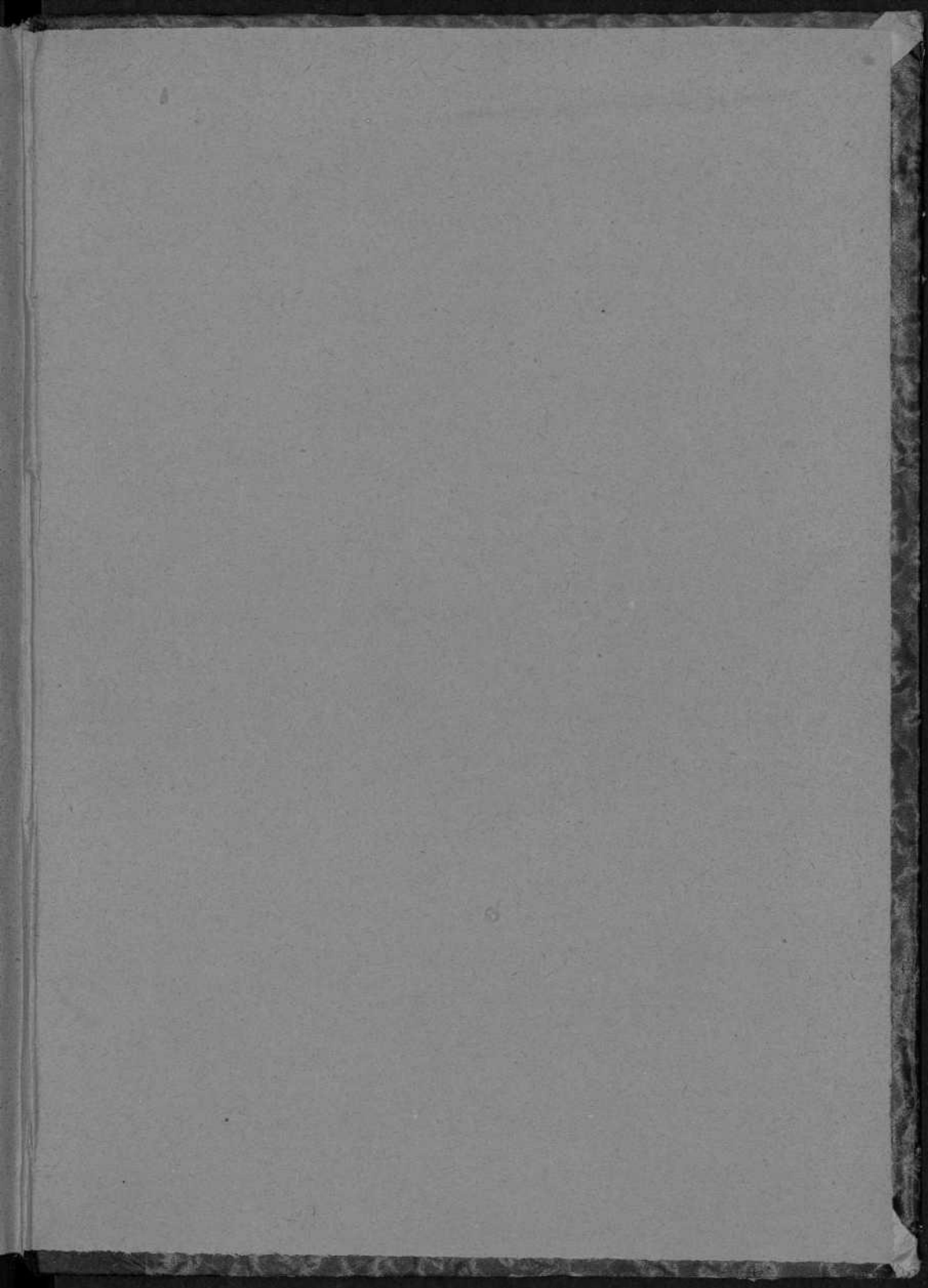
Sustitución.	71 y 72
Escalafones.	72 á 75
Inamovilidad.	75 y 76
Pago de dotaciones á los Maestros y Maestras de escuela pública.— Elección y nombramientos de Habilitados.	76 á 96
Extensión y limite del derecho de petición de escuelas públicas.	96
Censo oficial de población.—Derechos que por razón del mismo disfrutaban los Maestros y Maestras de las escuelas públicas.—Formalidades que deben cubrirse para la supresión y reducir las escuelas públicas.	97 á 100
Principales deberes que la legislación vigente impone á los Maestros y Maestras de escuela pública.	100 y 101
Presupuestos y cuentas del material de las escuelas públicas.	101 y 102
Licencias.	102 y 103
Suplentes por enfermedad.	103
Poseción y cese en las escuelas públicas.	104
Impuestos municipales.	104 á 106
Escuelas de adultos.	106
Escuelas de Beneficencia.	106
Escuelas de patronato.	107
Traslación de las escuelas de un edificio á otro.—Construcción y reparación de sus edificios.—Formalidades con que los Ayuntamientos deberán instruir los expedientes en demanda de subvención.	108 y 109
Bibliotecas populares.	110
Relación de los pueblos donde existen Bibliotecas populares en esta provincia de Burgos.	111
Formularios.	117 á 138
Nombres de los Maestros y Maestras de esta provincia que gozan del aumento gradual de sueldo por hallarse comprendidos en alguna de las tres primeras clases de los escalafones.	139 á 145
Nomenclator escolar de la provincia de Burgos.	
Relación de los Maestros y Maestras jubilados y sustituidos.	179
Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza en esta provincia perciben los Habilitados de la misma.	180
Apéndice con los últimos programas de oposiciones á escuelas públicas.	
Índice.	

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
4	19	Dirección general	Director general
15	35	hayán	haya
18	18	Que estudios	Que asignaturas
20	19	asiduidad	asuidad
30	31	de las	de los
52	33	disfrurar	disfrutar
56	21	deberán	deberá
64	4	dárseles	dárselas
70	29	proyecto ley	proyecto de ley
71	30	provincial	provisional
72	33	suleldo	sueldo
74	30	provincial	provisional
74	30	y en el de ocho	y ante la Dirección
80	1	elcción	elección
81	35	de voluntad	de la voluntad
82	36	forman	forma
82	39	de sobra notoria	de notoria
84	37	podrán	pondrán
93	15	se presentarán	se presentará
128	15	Remitir	remitir
142	15	Benigno Verga	Benigno Vega
143	16	Hertigüela	Hortigüela
144	18	Orodia	Orodea
153	26	José Velasco	Certificado
156	2	Mungina	Munguia
156	30	Jósé Velasco	Felipe de la Fuente
158	28	niñas	niños
164	8	Saceta	Saseta
164	11	Ariaco	Araico
164	15	Morcana	Moriana
164	25	Guincio	Guinicio
164	26	Surana	Suzana
165	1	Corrazar	Cortazar
165	6	Adrada de Hasa	Hadrada de Haza.
165	11	Cabra	Calvo
165	24	Tejera	Tejero
167	5	Gelacio	Gelasio
175	9	Melquiades Badillo	Certificado
175	11	Estéban Gabanes	Certificado
177	26	Moninueva	Molinuevo
181	5	derogando	derogada por
184	17	reforma	forma







BU

MONTEFALCONE

GUÍA

DE

PRIMER

ENSEÑANZA

1007